



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS
SOBRE LAVADORAS DE GRAN CAPACIDAD PARA USO
DOMÉSTICO PROCEDENTES DE COREA**

RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 22 DEL ESD

DECISIÓN DEL ÁRBITRO

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	9
1.1 Actuaciones iniciales	9
1.2 Solicitud de arbitraje y procedimiento de arbitraje	9
1.3 Mandato del Árbitro	10
1.4 Orden del análisis	12
2 CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO	12
2.1 Procedimiento de trabajo relativo a la información comercial confidencial (ICC).....	12
2.2 La solicitud para la celebración de una reunión abierta del Árbitro con las partes presentada por los Estados Unidos.....	12
3 LA SOLICITUD DE COREA RELATIVA A LAS LGCUD (CONSTATAIONES CON RESPECTO A LAS MEDIDAS "EN SU APLICACIÓN")	13
3.1 Introducción	13
3.2 Determinación de la situación hipotética y el marco temporal adecuado	14
3.2.1 Introducción.....	14
3.2.2 Situación hipotética relativa a las medidas antidumping.....	16
3.2.2.1 Evaluación de la situación hipotética propuesta por Corea	16
3.2.2.2 Situación hipotética alternativa	20
3.2.3 Situación hipotética relativa a las medidas en materia de derechos compensatorios	23
3.2.3.1 Posiciones de las partes	23
3.2.3.2 Evaluación	23
3.2.4 El marco temporal adecuado	25
3.3 Modelos propuestos para evaluar el nivel de anulación o menoscabo.....	25
3.3.1 Introducción.....	25
3.3.2 La cuestión de si el Árbitro debe concluir que el nivel de anulación o menoscabo es nulo	26
3.3.3 Modelos.....	27
3.3.3.1 Modelo propuesto por Corea	27
3.3.3.2 Modelo propuesto por los Estados Unidos.....	30
3.3.3.3 Evaluación de los modelos propuestos por las partes	32
3.3.3.3.1 La cuestión de si las LGCUD son productos homogéneos y características del mercado estadounidense de LGCUD	32
3.3.3.3.2 Fórmula para calcular el nivel de anulación o menoscabo en el modelo de sustitutos perfectos	33
3.3.3.3.3 Sensibilidad de los cálculos del modelo a los valores de las elasticidades.....	34
3.3.3.3.4 Modelos económicos utilizados en arbitrajes anteriores en el marco de la OMC	34
3.3.3.3.5 Pruebas en relación con la elasticidad de sustitución.....	35
3.3.3.4 Conclusión del Árbitro respecto del modelo económico.....	37
3.3.4 Valores de los parámetros y datos que deben utilizarse en el modelo	37
3.3.4.1 Introducción	37
3.3.4.2 Elasticidad de la demanda	38

3.3.4.3 Elasticidad de la oferta	38
3.3.4.4 Elasticidad de sustitución	38
3.3.4.5 Tamaño del mercado de LGCUD.....	38
3.3.4.6 Cuantía de las importaciones de LGCUD.....	40
3.4 La determinación por el propio árbitro del nivel de anulación o menoscabo	43
3.5 Solicitud de reajuste anual del nivel de la suspensión presentada por Corea	44
3.5.1 Introducción.....	44
3.5.2 Reajuste anual del nivel de anulación o menoscabo en función de la tasa de inflación.....	47
3.6 Conclusión.....	48
4 SOLICITUD DE COREA RELATIVA A LOS PRODUCTOS DISTINTOS DE LAS LGCUD (CONSTATAIONES CON RESPECTO A LAS MEDIDAS "EN SÍ MISMAS")	48
4.1 Introducción	48
4.2 La situación hipotética y el marco temporal adecuados en lo que respecta a la solicitud de Corea relativa a los productos distintos de las LGCUD.....	49
4.2.1 Situación hipotética.....	49
4.2.1.1 Posiciones de las partes	49
4.2.1.2 Evaluación de la situación hipotética propuesta por Corea	50
4.2.1.3 Situación hipotética alternativa	52
4.2.2 El marco temporal adecuado	54
4.3 Fórmula propuesta por Corea para evaluar el nivel de anulación o menoscabo	54
4.3.1 Introducción.....	54
4.3.2 Descripción de la fórmula propuesta por Corea	55
4.3.3 Argumentos de los Estados Unidos relativos a la fórmula propuesta por Corea	55
4.3.4 Valoración por el Árbitro de la fórmula propuesta por Corea	57
4.4 La determinación por el propio árbitro del nivel de anulación o menoscabo respecto de productos distintos de las LGCUD.....	59
4.4.1 Introducción.....	59
4.4.2 Consideraciones orientativas para calcular el nivel de anulación o menoscabo respecto de productos distintos de las LGCUD.....	59
4.4.3 Fórmula para calcular el nivel de anulación o menoscabo	61
4.4.3.1 Descripción	61
4.4.3.2 Base teórica	62
4.4.3.3 Determinación del coeficiente, c	63
4.4.3.3.1 Introducción	63
4.4.3.3.2 Elasticidad de sustitución, σ	64
4.4.3.3.3 Elasticidad precio de la demanda, ϵ	65
4.4.3.3.4 Elasticidad precio de la oferta, η	66
4.4.3.3.5 Participación en el mercado correspondiente a Corea en las ventas totales en los Estados Unidos, sh	66
4.4.3.4 Valor de las importaciones	67
4.4.3.4.1 Fuentes de datos posibles	67
4.4.3.4.1.1 Datos relativos a "empresas específicas"	68

4.4.3.4.1.2 Datos al nivel de 10 dígitos del HTS.....	69
4.4.3.4.2 Procedimiento para determinar el valor de las importaciones	72
4.4.3.5 Nivel y modificación del derecho incompatible con las normas de la OMC, Δt	73
4.5 Conclusión.....	74
4.6 Solicitud formulada por Corea para que se reajuste el nivel de la suspensión anualmente..	75
4.6.1 Enfoque del Árbitro	75
4.6.2 Reajuste anual del nivel de anulación o menoscabo de los productos distintos de las LGCUD en función de la tasa de inflación.....	76
5 LAUDO GLOBAL DEL ÁRBITRO	77
6 OBSERVACIONES FINALES	78

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL ÁRBITRO**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Árbitro	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a la información comercial confidencial	9

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	12
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Corea	23

ANEXO C**CÁLCULOS DEL ÁRBITRO**

Índice		Página
Anexo C-1	Nivel de anulación o menoscabo respecto de las LGCUD: cálculos	36
Anexo C-2	Nivel de anulación o menoscabo respecto de productos distintos de las LGCUD: derivación de la fórmula	47

ANEXO D**DECISIÓN DEL ÁRBITRO SOBRE LA CELEBRACIÓN DE UNA
AUDIENCIA PARCIALMENTE ABIERTA**

Índice		Página
Anexo D-1	Decisión del Árbitro sobre la solicitud de celebración de una audiencia abierta presentada por los Estados Unidos	61

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves (párrafo 6 del artículo 22 - Canadá)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales - Recurso del Canadá al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC</i> , WT/DS222/ARB, 17 de febrero de 2003
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/RW/USA
<i>CE - Banano III (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS27/ARB, 9 de abril de 1999
<i>CE - Banano III (Ecuador) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS27/ARB/ECU, 24 de marzo de 2000
<i>CE - Hormonas (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)</i>	Decisión de los Árbitros, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación inicial de los Estados Unidos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS26/ARB, 12 de julio de 1999
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/AB/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>	Decisión de los Árbitros, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación inicial de las Comunidades Europeas - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS136/ARB, 24 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos - Recurso al arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD</i> , WT/DS160/ARB25/1, 9 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - EPO (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>	Decisiones del Árbitro, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS384/ARB y Add.1 / WT/DS386/ARB y Add.1, distribuidos a los Miembros de la OMC el 7 de diciembre de 2015
<i>Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS285/ARB, 21 de diciembre de 2007
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial de las Comunidades Europeas - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS217/ARB/EEC, 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (Brasil) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial del Brasil - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS217/ARB/BRA, 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Atún II (México) (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún - Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS381/AB/RW y Add.1, adoptado el 3 de diciembre de 2015
<i>Estados Unidos - Atún II (México) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS381/ARB, 25 de abril de 2017
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos I)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso por los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC</i> , WT/DS267/ARB/1, 31 de agosto de 2009
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos II)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso por los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 10 del artículo 7 del Acuerdo SMC</i> , WT/DS267/ARB/2, 31 de agosto de 2009

**PRINCIPALES PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS
EN EL PRESENTE INFORME**

Prueba documental	Título
KOR-5	Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea, 77 <i>Federal Register</i> 75988 (26 de diciembre de 2012)
KOR-7	Resumen de los datos de la AHAM (2011-2017)
KOR-8	Captura de pantalla de la consulta en la base de datos <i>Dataweb</i> de la USITC sobre el valor en aduana anual
KOR-9	Aviso de determinación preliminar de ventas a un precio inferior al valor justo y aplazamiento de la determinación definitiva: Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea, 77 <i>Federal Register</i> 46391 (3 de agosto de 2012)
KOR-15	R. Hallren y D. Riker, "An Introduction to Partial Equilibrium Modeling of Trade Policy", <i>Economic Working Paper Series (Working Paper 2017-07-B)</i> , Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, julio de 2017
KOR-17	C. Bown y M. Ruta (2008), "The Economics of Permissible WTO Retaliation", <i>The Law, Economics and Politics of Retaliation in WTO Dispute Settlement</i> (editores: C. Bown y J. Pauwelyn; 2010)
KOR-25	Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, Investigación N° TA-201-076 (Salvaguardia), publicación de la USITC 4745 (diciembre de 2017)
KOR-29	<i>India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios: Recurso de la India al párrafo 6 del artículo 22 del ESD (DS430)</i> - Documento sobre la metodología de los Estados Unidos de América
KOR-52	Repercusión de las elasticidades de Armington sobre la base de la Prueba documental USA-19
KOR-69	Feenstra, Robert C., y otros, "In Search of the Armington Elasticity", <i>The Review of Economics and Statistics</i> , 100(1), marzo de 2018
KOR-70	Cálculo de los exportadores sujetos al método de comparación P-T
USA-2	Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea y México, Investigaciones N° TA-701-488 y 731-TA-1199-1200 (primer examen), Respuesta sustantiva de Samsung al aviso de institución de la USITC (1° de febrero de 2018)
USA-4	Aviso de la intención de participar y respuesta sustantiva de LG Electronics al aviso de iniciación del examen por extinción - Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea (5 de febrero de 2018)
USA-18	Linda Calvin y Barry Krisoff, "Technical Barriers to Trade: A Case Study of Phytosanitary Barriers and U.S.-Japanese Apple Trade", <i>Journal of Agricultural and Resource Economics</i> , 23(2):351-366 (1998)
USA-21 (ICC)	Datos del Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos sobre el valor de las importaciones procedentes de Corea que estuvieron sujetas a las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea en cada uno de los años comprendidos entre 2011 y 2017, conforme a lo solicitado por el Árbitro
USA-24 (ICC)	Memorando para el expediente de David Goldberger y Rebecca Trainor sobre la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (lavadoras) procedentes de Corea, Determinación preliminar del cálculo del margen para LG Electronics Inc. y LG Electronics USA, Inc. (colectivamente, "LG") (27 de julio de 2012)
USA-28 (ICC)	Memorando para el expediente de David Goldberger y Rebecca Trainor sobre la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea, Determinación definitiva del cálculo del margen para LG Electronics Inc. (LGE) y LG Electronics USA, Inc. (LGEUS; colectivamente, "LG") (18 de diciembre de 2012)
USA-29 (ICC)	Memorando para el expediente de Henry Almond y Kate Johnson sobre la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (lavadoras) procedentes de Corea, Determinación preliminar del cálculo del margen para Samsung Electronics Co., Ltd. y Samsung Electronics America, Inc. (colectivamente, "Samsung") (27 de julio de 2012)
USA-33 (ICC)	Memorando para el expediente de Henry Almond y Kate Johnson sobre la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (lavadoras) procedentes de Corea, Memorando sobre la determinación definitiva del cálculo para Samsung (18 de diciembre de 2012)
USA-35	Memorando dirigido a Paul Piquado por Gary Tavernman sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea (18 de diciembre de 2012)

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
AHAM	Asociación de Fabricantes de Electrodomésticos
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
informe del Órgano de Apelación	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/AB/R
ICC	información comercial confidencial
BEA	Oficina de Análisis Económicos
CIF	costo, seguro y flete
EGC	equilibrio general computable
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
MPD	método de fijación de precios diferenciales
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
GTAP	Proyecto de análisis del comercio mundial
SA	Sistema Armonizado
HTS	Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos
LG	LG Electronics Inc.
LGCUD	Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico
productos distintos de las LGCUD	todos los productos distintos de las LGCUD
informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/R
Samsung	Samsung Electronics Co., Ltd.
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Procedimiento del artículo 129	Procedimiento en virtud del artículo 129(b) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, <i>Public Law</i> Nº 103-465, 108 Stat. 4837, codificado como <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 3538(b)
T-T	método de comparación transacción por transacción
USCBP	Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos
investigación antidumping <i>Lavadoras</i>	USDOC [A-580-868] Investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea
investigación en materia de derechos compensatorios <i>Lavadoras</i>	USDOC [C-580-869] Investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea
OMC	Organización Mundial del Comercio
P-T	método de comparación entre promedios ponderados y transacciones
P-P	método de comparación entre promedios ponderados
WITS	Solución Comercial Integrada Mundial

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Actuaciones iniciales

1.1. El presente procedimiento de arbitraje se plantea en la diferencia iniciada por Corea en relación con determinados métodos utilizados por los Estados Unidos en investigaciones antidumping y exámenes administrativos, así como con determinadas medidas antidumping y compensatorias impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea.

1.2. El 26 de septiembre de 2016, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) adoptó el informe del Órgano de Apelación en esta diferencia, junto con el informe del Grupo Especial inicial modificado por el Órgano de Apelación.¹ El Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que las medidas en litigio son incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).²

1.3. El 13 de abril de 2017, después de que la cuestión fuera sometida a arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), un Árbitro determinó que el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD expiraría el 26 de diciembre de 2017.³

1.4. Corea consideró que los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD dentro del plazo prudencial y, el 11 de enero de 2018, solicitó la autorización del OSD para suspender concesiones u otras obligaciones en el sector de las mercancías en el marco del GATT de 1994, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD. En su solicitud, Corea pidió autorización para suspender "concesiones y obligaciones conexas por una cuantía anual de USD 711 millones con respecto al incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones sobre la medida 'en su aplicación' en relación con las lavadoras procedentes de Corea". Corea solicitó asimismo que esta cuantía se "ajustar[a] aplicando la tasa de crecimiento anual del mercado de lavadoras de los Estados Unidos".⁴

1.5. Además, Corea solicitó autorización "para suspender concesiones y obligaciones conexas a un nivel anual basado en una fórmula proporcional a los efectos comerciales causados a las exportaciones de Corea distintas de las lavadoras por el incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones sobre la medida 'en sí misma'". A juicio de Corea, la finalidad de esta solicitud "es reflejar la posible anulación o menoscabo que sufrirá Corea si la infracción resultante de la medida 'en sí misma' sigue existiendo y aplicándose a otras exportaciones de Corea en el futuro".⁵

1.2 Solicitud de arbitraje y procedimiento de arbitraje

1.6. El 19 de enero de 2018, los Estados Unidos comunicaron al OSD su impugnación del nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesto por Corea. En su reunión de 22 de enero de 2018, el OSD tomó nota de que la cuestión planteada por los Estados Unidos había sido sometida a arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.⁶

1.7. El arbitraje estuvo a cargo de los integrantes del Grupo Especial que había entendido inicialmente en el asunto, a saber:

¹ Informe del Órgano de Apelación e informe del Grupo Especial, *Actuación del Órgano de Solución de Diferencias*, WT/DS464/12.

² Véanse el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 8.1; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 6.1-6.16.

³ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 4.1.

⁴ Recurso de Corea al párrafo 2 del artículo 22 del ESD, WT/DS464/18.

⁵ Recurso de Corea al párrafo 2 del artículo 22 del ESD, WT/DS464/18.

⁶ Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, WT/DS464/19.

Presidenta: Sra. Claudia Orozco

Miembros: Sr. Mazhar Bangash
Sr. Hanspeter Tschaeni

1.8. El 14 de febrero de 2018 se celebró una reunión de organización para tratar aspectos procedimentales del procedimiento de arbitraje. Tras consultar con las partes, el Árbitro adoptó su Procedimiento de trabajo y un calendario para el procedimiento el 21 de febrero de 2018.⁷ Los Estados Unidos solicitaron que se adoptaran procedimientos de trabajo para la protección de la información comercial confidencial (ICC), y Corea convino en la inclusión de un procedimiento de trabajo relativo a la ICC. El Árbitro adoptó el Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC el 23 de febrero de 2018.⁸ Los Estados Unidos solicitaron asimismo que la reunión del Árbitro con las partes estuviera abierta a otros Miembros y al público.⁹

1.9. De conformidad con el calendario y el Procedimiento de trabajo adoptados por el Árbitro, Corea presentó una comunicación en la que explicaba su metodología para calcular el nivel de suspensión propuesto (documento sobre la metodología de Corea) el 23 de febrero de 2018. Los Estados Unidos presentaron su comunicación escrita el 23 de marzo de 2018. Corea presentó su comunicación escrita el 13 de abril de 2018. El Árbitro envió preguntas a las partes el 27 de abril de 2018, y las partes presentaron respuestas escritas a esas preguntas el 14 de mayo de 2018. El Árbitro envió preguntas adicionales a las partes el 18 de mayo de 2018, y las partes presentaron sus respuestas escritas el 25 de mayo de 2018.

1.10. El Árbitro celebró su reunión sustantiva con las partes los días 5 y 6 de junio de 2018. A raíz de una solicitud presentada por las partes con miras a facilitar la preparación de la reunión, el Árbitro envió preguntas a las partes el 30 de mayo de 2018, y las partes las respondieron oralmente en la reunión. El 8 de junio de 2018, el Árbitro envió preguntas adicionales a las partes. Las partes proporcionaron respuestas escritas a esas preguntas el 21 de junio de 2018 y presentaron observaciones sobre las respuestas de la otra parte el 28 de junio de 2018. El Árbitro envió preguntas adicionales a las partes el 20 de agosto de 2018 y les pidió que presentasen sus respuestas el 27 de agosto de 2018 y formularsen observaciones sobre las respuestas de la otra parte a más tardar el 29 de agosto de 2018. En respuesta a una solicitud de Corea, el Árbitro concedió una prórroga del plazo a las partes, que presentaron sus respuestas el 29 de agosto de 2018 y formularon observaciones sobre las respuestas de la otra parte el 3 de septiembre de 2018.

1.3 Mandato del Árbitro

1.11. Los Estados Unidos impugnan el nivel de suspensión de concesiones y obligaciones conexas propuesto por Corea y sostienen que no es equivalente al nivel de anulación o menoscabo causados por las medidas incompatibles.¹⁰

1.12. Comenzamos recordando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22 del ESD, "[e]l nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD *será equivalente* al nivel de la anulación o menoscabo" (sin cursivas en el original). El mandato del Árbitro, enunciado en el párrafo 7 del artículo 22 del ESD, es el siguiente:

El árbitro que actúe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 no examinará la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que *determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo*. (sin cursivas en el original)

⁷ Véase el Procedimiento de trabajo del Árbitro en el anexo A-1; el 13 de marzo de 2018 se corrigió un error material de dicho Procedimiento.

⁸ Véase el Procedimiento del Árbitro relativo a la información comercial confidencial, anexo A-2.

⁹ Véanse la sección 2.2 *infra* y la decisión del Árbitro sobre la solicitud de celebración de una audiencia abierta presentada por los Estados Unidos, anexo D-1.

¹⁰ Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, WT/DS464/19. El presente arbitraje no se refiere a ninguna alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 22 del ESD.

1.13. El sentido de la palabra "equivalente" "connota una correspondencia, identidad o equilibrio entre dos niveles, en este caso concreto, entre el nivel de las concesiones que han de suspenderse de una parte, y el nivel de la anulación o menoscabo, de otra".¹¹

1.14. Por consiguiente, nuestra tarea en este procedimiento es examinar si el nivel de suspensión propuesto por Corea es equivalente al nivel de anulación o menoscabo sufridos por Corea "como consecuencia de que la parte demandada no haya puesto en conformidad sus medidas incompatibles con las normas de la OMC".¹² La carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos del ESD recae en la parte que impugna el nivel de suspensión propuesto.¹³ Asimismo, recordamos que "corresponde a cada parte presentar los elementos de prueba que acrediten las aseveraciones fácticas que formule, y ... todas las partes están obligadas a colaborar en la determinación de los hechos".¹⁴

1.15. Hay, no obstante, "una diferencia entre la tarea que hemos de realizar y la encomendada a un grupo especial".¹⁵ Si constatáramos que la determinación del nivel de suspensión formulada por Corea no es compatible con el ESD, nuestro mandato nos obligaría a ir más allá y formular nuestra propia determinación del nivel de suspensión que consideremos equivalente al menoscabo sufrido. Estamos de acuerdo con un Árbitro anterior en que "[e]n esto consiste esencialmente la labor de los Árbitros y la función que se les ha atribuido para solucionar la diferencia".¹⁶

1.16. Al determinar el nivel de anulación o menoscabo, Árbitros anteriores han elaborado sus propias metodologías adecuadas¹⁷, que se basaron en elementos de las metodologías propuestas por las partes¹⁸, o en un enfoque completamente diferente.¹⁹ Cualquier determinación de anulación o menoscabo, al estar basada en supuestos, es necesariamente una "estimación razonada" que se apoya en "información fidedigna, fáctica y verificable".²⁰

1.17. Por último, se debe tener presente que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 22 del ESD, la suspensión de concesiones u otras obligaciones será "temporal" hasta que se hayan aplicado plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD o se haya alcanzado una solución mutuamente convenida. Sobre esa base, Árbitros anteriores han considerado que la finalidad de la suspensión de concesiones u otras obligaciones es "inducir al cumplimiento".²¹ Otros Árbitros han observado además que el concepto de equivalencia que figura en el párrafo 4 del artículo 22 del ESD significa que no se pueden suspender obligaciones de manera "punitiva".²²

¹¹ Decisión del Árbitro, *CE - Banano III (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 4.1.

¹² Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 4.5.

¹³ Véanse, por ejemplo, las decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 9; *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 3.2; *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 2.22; y *Estados Unidos - EPO* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 4.7.

¹⁴ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 2.24. Véanse también las decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 3.2; y *Estados Unidos - EPO* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 4.9.

¹⁵ Decisión del Árbitro, *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 12.

¹⁶ Decisión del Árbitro, *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 12.

¹⁷ Véase la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 3.115.

¹⁸ Véase la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 3.174.

¹⁹ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafos 3.69-3.79.

²⁰ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 5.54. Véase también la decisión del Árbitro, *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 41.

²¹ Decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 6.3; y *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 5.7.

²² Decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 5.8; y *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos I), párrafo 4.109, donde se hace referencia a la decisión del Árbitro, *CE - Banano III* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 6.3.

1.4 Orden del análisis

1.18. La presente decisión se estructura de la siguiente manera. En la sección 2 abordamos las cuestiones de procedimiento. Posteriormente pasamos a abordar la solicitud de autorización presentada por Corea para suspender concesiones y otras obligaciones. Corea dividió su solicitud en dos partes; por un lado, las medidas "en su aplicación", relacionadas con las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (LGCUD) procedentes de Corea y, por el otro lado, la posible aplicación en el futuro de las medidas "en sí mismas" a cualquier producto distinto de las LGCUD (productos distintos de las LGCUD).²³ Al igual que en la solicitud de Corea, abordaremos estas dos partes de forma secuencial; comenzaremos por las LGCUD en la sección 3 y, a continuación, trataremos los productos distintos de las LGCUD en la sección 4. Nuestra conclusión general y nuestras decisiones sobre el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones figuran en la sección 5. Por último, presentamos algunas observaciones finales en la sección 6.

2 CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

2.1. En esta sección, el Árbitro trata dos cuestiones procedimentales planteadas en el presente procedimiento. En primer lugar, explicamos brevemente el trato que damos a la ICC. En segundo lugar, abordamos la solicitud presentada por los Estados Unidos para que la reunión sustantiva se celebre como una audiencia abierta.

2.1 Procedimiento de trabajo relativo a la información comercial confidencial (ICC)

2.2. Como se ha indicado *supra*, los Estados Unidos solicitaron que se adoptara un procedimiento de trabajo para la protección de la ICC, y Corea convino en la inclusión de un procedimiento de trabajo relativo a la ICC. El Árbitro adoptó el Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC (Procedimiento de trabajo adicional) el 23 de febrero de 2018.²⁴

2.3. En el Procedimiento de trabajo adicional: i) se define la ICC a efectos del presente procedimiento; ii) se dispone que cada parte indicará claramente la presencia de ICC en sus comunicaciones; y iii) se limita el acceso a la ICC presentada durante las actuaciones, así como la utilización admisible de esta.²⁵

2.4. En el párrafo 8 del Procedimiento de trabajo adicional se dispone que "[e]l Árbitro no revelará la ICC, ni en su decisión ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas para acceder a ella en virtud del presente procedimiento". No obstante, el Árbitro podrá "formular conclusiones basándose en dicha información". Se dará a las partes la oportunidad de cerciorarse de que toda la ICC ha sido expurgada de la decisión antes de que esta sea distribuida a los Miembros de la OMC. Este párrafo constituye el "fundamento jurídico"²⁶ en el que se ha basado el Árbitro para expurgar las declaraciones de ICC de la versión pública de la presente decisión. Además, el Árbitro no ha revelado determinadas cifras de sus cálculos en la versión pública de la decisión a fin de evitar la divulgación indirecta de información que las partes identificaron como ICC.

2.5. Por consiguiente, el texto de la versión distribuida a los Miembros es idéntico al texto de la versión confidencial de la que se ha dado traslado a las partes, con excepción de los pasajes que se han expurgado a fin de proteger la ICC. Esos pasajes han sido sustituidos por "[*]". Al redactar y expurgar la presente decisión, el Árbitro ha tratado de "esforzarse para lograr que la versión pública de [nuestra decisión] distribuida a todos los Miembros de la OMC sea comprensible".²⁷

2.2 La solicitud para la celebración de una reunión abierta del Árbitro con las partes presentada por los Estados Unidos

2.6. En la reunión de organización celebrada el 14 de febrero de 2018, los Estados Unidos solicitaron que se modificase el párrafo 10 del proyecto de Procedimiento de trabajo del Árbitro para posibilitar la observación de la reunión del Árbitro con las partes por otros Miembros de la OMC y el público.

²³ Recurso de Corea al párrafo 2 del artículo 22 del ESD, WT/DS464/18.

²⁴ Véase el Procedimiento del Árbitro relativo a la información comercial confidencial, anexo A-2.

²⁵ Procedimiento del Árbitro relativo a la información comercial confidencial, anexo A-2, párrafos 1-6.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 - México), párrafo 5.4.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 279.

En las observaciones presentadas por escrito el 15 de febrero de 2018, los Estados Unidos reiteraron su solicitud de que la reunión fuera abierta, y Corea expresó su oposición a dicha solicitud. El 16 de febrero de 2018, cada parte formuló observaciones sobre las observaciones presentadas por la otra parte. A fin de aclarar en mayor medida las posiciones de las partes, el Árbitro hizo varias preguntas el 8 de marzo de 2018, a las que las partes respondieron el 13 de marzo de 2018. También se invitó a las partes a formular observaciones sobre las respuestas de la otra parte. Los Estados Unidos presentaron observaciones escritas el 15 de marzo de 2018, mientras que Corea se abstuvo de hacerlo.²⁸ El 19 de marzo de 2018, el Árbitro formuló una pregunta adicional a Corea, a la que esta respondió el 21 de marzo de 2018.

2.7. El 5 de abril de 2018, el Árbitro comunicó a las partes su decisión de rechazar la solicitud presentada por los Estados Unidos y confirmó que su reunión con las partes se celebraría a puerta cerrada. En el anexo D-1 figura la decisión completa del Árbitro, incluidas las razones que la fundamentan.

3 LA SOLICITUD DE COREA RELATIVA A LAS LGCUD (CONSTATAIONES CON RESPECTO A LAS MEDIDAS "EN SU APLICACIÓN")

3.1 Introducción

3.1. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 del ESD, nuestra labor consiste en determinar si el nivel de suspensión solicitado por Corea es equivalente al nivel de anulación o menoscabo causados por el continuo incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones sobre las medidas "en su aplicación" relativas a las LGCUD procedentes de Corea. A tal fin, empezaremos determinando una situación hipotética adecuada en lo que se refiere a las medidas antidumping y compensatorias²⁹ que fueron objeto de las constataciones con respecto a las medidas "en su aplicación", así como el marco temporal, que forman la base del cálculo de la anulación o menoscabo. A continuación, calcularemos ese nivel de anulación o menoscabo, lo cual entraña seleccionar un modelo económico adecuado y los datos conexos.

3.2. Antes de abordar el nivel de suspensión propuesto por Corea, examinaremos una solicitud presentada por los Estados Unidos. Concretamente, los Estados Unidos solicitan al Árbitro que formule constataciones separadas sobre el nivel de anulación o menoscabo resultante de las medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios.

3.3. A juicio de los Estados Unidos, hacerlo "informaría y aportaría claridad a las partes en el caso de que los Estados Unidos logaran el cumplimiento parcial antes de lograr el pleno cumplimiento, y posiblemente permitiría evitar procedimientos adicionales de solución de diferencias".³⁰ Corea se opone, ya que a su juicio no hay motivo para separar las cuantías, dado que "la repercusión de las medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios es acumulativa".³¹ Además, Corea afirma que aceptar la solicitud de los Estados Unidos "sería incompatible con el objetivo del arbitraje del párrafo 6 del artículo 22, que es inducir a los Estados Unidos a poner sus medidas en conformidad".³²

²⁸ Comunicación dirigida al Árbitro por Corea (15 de marzo de 2018).

²⁹ La diferencia original "concernía" a los derechos antidumping y los derechos compensatorios definitivos aplicados por los Estados Unidos como consecuencia de investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios concernientes a las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea realizadas por el USDOC. Corea impugnó las siguientes medidas: los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios; las determinaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios definitivas sobre las LGCUD; las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios sobre las LGCUD; cualquier otra determinación en los procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios sobre las LGCUD; y la utilización de la "reducción a cero" en el método de comparación P-T, así como el método del caso *Clavos II* y el método de fijación de precios diferenciales (MPD) para determinar la aplicabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 2.1 y 2.4.

³⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 53 del Árbitro, párrafo 7.

³¹ Respuesta de Corea a la pregunta 74 a) del Árbitro, párrafo 60.

³² Respuesta de Corea a la pregunta 74 a) del Árbitro, párrafo 60.

3.4. Tras haber examinado los puntos de vista de las partes, hemos decidido separar las cuantías de la suspensión correspondientes a las medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios por las razones que exponemos a continuación.

3.5. La determinación de una sola cuantía -especialmente cuando la propia Corea reconoce que los Estados Unidos emprenderían procesos separados para reformar las medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios incompatibles³³- entrañaría el riesgo de que el resultado fuese contrario al ESD. El párrafo 8 del artículo 22 del ESD exige que la suspensión sea "temporal", y limita la aplicación "hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado [o] hasta que el Miembro ... ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de ventajas". Separar la cuantía fijada no significa, como parece indicar Corea, que los Estados Unidos hayan logrado un "cumplimiento parcial".³⁴ No entramos a juzgar esa cuestión: nuestro mandato es determinar la "equivalencia". En este sentido, debemos asegurarnos de que el nivel de suspensión sea equivalente al nivel de anulación o menoscabo sin saber en qué momento del futuro reformarán sus medidas los Estados Unidos. Corea tiene, y seguirá teniendo, derecho "a suspender concesiones en la cuantía de la anulación o menoscabo causados por el incumplimiento de los Estados Unidos existente al finalizar el plazo prudencial", a menos que los Estados Unidos cumplan las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC y hasta que las cumplan.³⁵ Si los Estados Unidos pusieran una o más de sus medidas en conformidad, Corea tendría derecho a seguir suspendiendo concesiones en tanto en cuanto la medida incompatible anule y menoscabe las ventajas resultantes para Corea. Asimismo, observamos que Corea impugnó las órdenes y determinaciones antidumping y las determinaciones y órdenes de imposición de derechos compensatorios como medidas separadas.³⁶ Una cuantía dividida en dos partes mantendría la equivalencia³⁷, orientaría a las partes sobre la facultad para suspender y la obligación de cumplir, y podría limitar la necesidad de recurrir en el futuro a procedimientos de solución de diferencias.³⁸

3.6. Por consiguiente, separaremos las cuantías de la suspensión autorizada en el laudo a Corea con respecto a las medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios. No obstante, subrayamos que los Estados Unidos siguen estando obligados a cumplir plenamente todas las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD.

3.2 Determinación de la situación hipotética y el marco temporal adecuado

3.2.1 Introducción

3.7. Una situación hipotética "se refiere a un supuesto teórico que describe lo que habría sucedido en lo relativo a las corrientes comerciales de haber aplicado la parte demandada las recomendaciones y resoluciones del OSD".³⁹ Ese supuesto teórico se compara con la situación real al final del plazo prudencial -en los casos en los que el Miembro aún no haya cumplido- con objeto

³³ Respuesta de Corea a la pregunta 54 del Árbitro, párrafo 10.

³⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 74 a) del Árbitro, párrafo 60.

³⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 74 b) del Árbitro, párrafo 62. Véase también el párrafo 8 del artículo 22 del ESD.

³⁶ Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República de Corea, WT/DS464/4.

³⁷ El ESD no prevé un mecanismo para ajustar el nivel de suspensión una vez se ha emitido el laudo. El párrafo 7 del artículo 22 del ESD obliga a las partes a "acepta[r] como definitiva la decisión del árbitro" y excluye "un segundo arbitraje".

³⁸ Asimismo, observamos que, coincidiendo con el presente procedimiento de arbitraje, el USDOC emitió una determinación definitiva en el marco del artículo 129 de la *Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* en relación con las medidas en materia de derechos compensatorios en litigio en la diferencia subyacente. Véanse la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 53 del Árbitro, párrafos 14-18; y la respuesta de Corea a la pregunta 53 del Árbitro, párrafos 1 -3. Si se examinara esa determinación en el contexto de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 y se constatará que es una "medida destinada a cumplir", el derecho de Corea a suspender con respecto a las medidas en materia de derechos compensatorios quedaría sin efecto. Por consiguiente, consideramos que separar las cuantías de la suspensión resolvería posibles ambigüedades sobre el nivel de suspensión que pudieran surgir tras una determinación en el marco del párrafo 5 del artículo 21, y disminuiría la necesidad de procedimientos futuros.

³⁹ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 4.4.

de cuantificar el efecto en el comercio⁴⁰ causado por el incumplimiento de ese Miembro.⁴¹ No en todos los arbitrajes realizados de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 se ha aplicado una situación hipotética⁴², pero, cuando se ha propuesto una, por lo general las partes han llegado a un acuerdo sobre qué situación debía ser.⁴³

3.8. En el presente arbitraje, tanto Corea como los Estados Unidos solicitan que se utilice una situación hipotética como base para el cálculo del nivel de anulación o menoscabo con respecto a las LGCUD.⁴⁴ Sin embargo, las partes discrepan en lo que se refiere a qué situación hipotética se debe utilizar.

3.9. En esta tesitura, recordamos que la práctica de solución de diferencias anterior establece que le corresponde a la parte demandada, los Estados Unidos, determinar cómo aplicar las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD para ponerse en conformidad.⁴⁵ Una situación hipotética, en cambio, refleja un cumplimiento supuesto: el árbitro no presume qué supuesto de cumplimiento concreto adoptará la parte demandada ni especula cuál es "más probable".⁴⁶

3.10. Al evaluar una situación hipotética, el Árbitro en el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*) explicó que debía "corresponder al menos a un supuesto plausible o 'razonable' de cumplimiento".⁴⁷ Ese Árbitro expuso en detalle que las consideraciones de plausibilidad y razonabilidad están relacionadas con la naturaleza y el alcance de las ventajas anuladas o menoscabadas por la medida en litigio:

[E]n la medida en que la estimación del nivel de anulación y menoscabo exige establecer determinados supuestos acerca de las ventajas que habrían resultado, en una situación en que se hubiera procedido al cumplimiento, esos supuestos deberían ser razonables, teniendo en cuenta las circunstancias de la diferencia, para que el nivel propuesto de suspensión corresponda adecuadamente a las ventajas resultantes para la parte reclamante efectivamente anuladas o menoscabadas.⁴⁸

⁴⁰ En general, los arbitrajes realizados de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 se han basado en el "efecto en el comercio" de la medida incompatible para evaluar el nivel de anulación o menoscabo resultante. Sin embargo, en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*, el árbitro examinó el "efecto económico" de las medidas, ya que no había habido comercio. Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafos 5.58-5.63.

⁴¹ Por ejemplo, en *Estados Unidos - Atún II (México)*, el Árbitro evaluó el nivel de anulación o menoscabo como "la diferencia entre el valor del comercio de productos de atún mexicanos (en su caso) que tuvo lugar a pesar de la medida de los Estados Unidos incompatible con las normas de la OMC ... y el valor del comercio que habría tenido lugar ... de haber cumplido los Estados Unidos". Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 4.3.

⁴² Las situaciones hipotéticas se han utilizado como herramienta para determinar el nivel de anulación o menoscabo en diversos arbitrajes de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 realizados hasta la fecha. Véanse, por ejemplo, las decisiones de los Árbitros, *CE - Banano III (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - *CE*), párrafo 7.1; *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - *CE*), párrafo 38; *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves* (párrafo 6 del artículo 22 - *Canadá*), párrafos 3.21 y 3.22; *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 3.80; *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 3.61; *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos I*), párrafo 4.114; *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos II*), párrafos 4.231-4.233; *Estados Unidos - EPO* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 6.32; y *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 4.9.

⁴³ En *Estados Unidos - Juegos de azar*, las partes discrepaban sobre la situación hipotética que se debía utilizar. El árbitro examinó cuál de las situaciones hipotéticas propuestas por las partes era adecuada, en caso de que alguna lo fuera. Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafos 3.16-3.19.

⁴⁴ Véanse el documento sobre la metodología de Corea, párrafo 4; y la comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 23.

⁴⁵ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 4.4.

⁴⁶ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 3.26.

⁴⁷ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 3.27. Véase también la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 4.5.

⁴⁸ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 3.30.

3.11. Ese enfoque descrito por el Árbitro en el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar* fue seguido en otros arbitrajes.⁴⁹ En el presente arbitraje, ambas partes reconocen que el nivel de anulación o menoscabo se debe medir tomando como referencia las "ventajas".⁵⁰ Por consiguiente, una situación hipotética que dé lugar a una suspensión que exceda de las ventajas anuladas o menoscabadas por las medidas incompatibles con las normas de la OMC no sería plausible ni razonable.⁵¹

3.12. En este contexto, y a la luz de los argumentos de las partes, evaluaremos, sucesivamente, las situaciones hipotéticas propuestas por Corea con respecto a las medidas antidumping y compensatorias en litigio en la presente diferencia. Si constatamos que las situaciones hipotéticas propuestas por Corea no son adecuadas, determinaremos alternativas.⁵²

3.2.2 Situación hipotética relativa a las medidas antidumping

3.2.2.1 Evaluación de la situación hipotética propuesta por Corea

3.13. Según la situación hipotética propuesta por Corea, los Estados Unidos se pondrían en conformidad cuando "se eliminan las medidas incompatibles con las normas de la OMC".⁵³ Corea aclara que ese supuesto entraña la "terminación"⁵⁴ o "supresión de la orden antidumping emitida como resultado de la aplicación del método de comparación P-T", una de las medidas declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping en el procedimiento inicial.⁵⁵

3.14. Los Estados Unidos discrepan de la situación hipotética propuesta por Corea porque "la terminación de las medidas va más allá de lo que los Estados Unidos están obligados a hacer de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC".⁵⁶ Según los Estados Unidos, el margen de dumping asignado a Daewoo en la investigación sobre las LGCUD no es objeto de ninguna de las recomendaciones del OSD, por lo que los Estados Unidos no están obligados a poner fin a las medidas antidumping sobre las LGCUD procedentes de Corea.⁵⁷ Los Estados Unidos consideran que la situación hipotética propuesta por Corea no es razonable y podría dar lugar a un nivel de suspensión que exceda del nivel de anulación o menoscabo.⁵⁸ A juicio de los Estados Unidos, la situación hipotética adecuada en la presente diferencia es la modificación de las medidas antidumping sobre las LGCUD, no la terminación de esas medidas.⁵⁹

3.15. Como las partes discrepan sobre la cuestión de si la situación hipotética propuesta por Corea es un medio adecuado para medir el nivel de anulación o menoscabo, tenemos que analizar si la supresión de la orden antidumping relativa a las LGCUD, emitida como resultado de la aplicación del método de comparación entre promedios ponderados y transacciones (P-T), se corresponde con la naturaleza y el alcance de las ventajas que han sido anuladas o menoscabadas por las medidas antidumping que se ha constado que son incompatibles "en su aplicación" con las normas de

⁴⁹ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 3.30, donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor* (artículo 25) y a la decisión del Árbitro, *CE - Banano III* (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE).

⁵⁰ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 18; comunicación escrita de Corea, párrafo 79.

⁵¹ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 3.27. Por ese motivo, el Árbitro en el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar* rechazó una situación hipotética en la que se partía de la base de que Antigua tendría acceso a todas las formas de servicios de juegos de azar y apuestas a distancia, ya que, a la luz de las circunstancias de la diferencia, no era razonable suponer la existencia de esa ventaja. Véase *ibid.*, párrafo 3.49.

⁵² Seguiremos el orden de análisis utilizado en el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar*, el único arbitraje anterior realizado de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 en el que las partes discreparon acerca de la situación hipotética adecuada a los efectos de calcular el nivel de anulación o menoscabo. Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 3.19.

⁵³ Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 23.

⁵⁴ Comunicación escrita de Corea, párrafo 23.

⁵⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 65 del Árbitro, párrafo 44; véase también la nota 29 *supra*, en que figura una breve visión general de las medidas impugnadas.

⁵⁶ Declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 37.

⁵⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 26.

⁵⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 del Árbitro, párrafo 16.

⁵⁹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 26 y 27.

la OMC.⁶⁰ Comenzamos nuestro análisis identificando las ventajas que han sido anuladas o menoscabadas.⁶¹

3.16. Recordamos que el término "ventaja" constituye "un 'beneficio' que se recibe (o se espera legítimamente recibir), y es ese 'beneficio' lo que se anula o menoscaba".⁶² No todos los "resultado[s] negativo[s]" de una medida incompatible constituyen ventajas anuladas o menoscabadas.⁶³ Como señaló el Árbitro en el asunto *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)*, "es necesario proceder con cautela" y tomar en consideración únicamente las ventajas que Corea podría haber esperado "de buena fe y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes".⁶⁴ Esas circunstancias incluyen las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en la diferencia subyacente, que consideramos en lo que atañe "a lo pertinente para nuestra evaluación de si la hipótesis de [el reclamante] corresponde precisamente a las ventajas resultantes para [el reclamante] en esta diferencia".⁶⁵

3.17. Como contexto, la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que las autoridades investigadoras utilizarán "normalmente" uno de los dos métodos de comparación simétricos, bien sea el método de comparación entre promedios ponderados (P-P) o bien el método de comparación transacción por transacción (T-T), para establecer los márgenes de dumping; de otro modo, la segunda frase establece que, cuando se cumplan determinadas condiciones, las autoridades investigadoras pueden recurrir al método de comparación asimétrico "excepci[onal]"⁶⁶, el método de comparación P-T.⁶⁷ En la diferencia subyacente, el USDOC aplicó en la investigación antidumping ese método de comparación P-T sobre la base de un método (el método del caso *Clavos II*)⁶⁸ que el Órgano de Apelación determinó que no era compatible con ese apartado.⁶⁹ Concretamente, el Órgano de Apelación constató que el USDOC no estableció

⁶⁰ Véase el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)*, párrafo 3.45.

⁶¹ Decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - EPO (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 5.27; *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 3.35; y *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 3.25.

⁶² Decisión de los Árbitros, *Estados Unidos - EPO (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafos 5.15 y 5.16.

⁶³ Corea interpreta que la "anulación o menoscabo" "abarca cualquier resultado negativo de la medida incompatible con las normas de la OMC". Y, por esa razón, la situación hipotética "debe plasmar la hipótesis de la eliminación del resultado negativo". Véanse las observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 61 del Árbitro, párrafo 32. Consideramos que esa opinión es incorrecta, porque la causa por la que un Miembro puede solicitar la suspensión de concesiones en virtud del párrafo 22 del ESD es la anulación o menoscabo de una ventaja, no cualquier resultado negativo de una medida incompatible. Por ese motivo, Árbitros anteriores se han abstenido de tomar en consideración en el cálculo de la anulación o menoscabo los efectos comerciales o económicos negativos que no se derivasen de la ventaja anulada o menoscabada. Véanse, por ejemplo, las decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafos 5.73-5.77 (donde se optó por no incluir las costas procesales en que incurrieron las entidades de las CE en el marco de la Ley de 1916); *Estados Unidos - EPO (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 5.27 (donde no se incluyeron en el cálculo de la anulación o menoscabo las pérdidas resultantes para el Canadá y México de la contención de la subida de los precios internos); y *CE - Banano III (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafos 6.8, 6.17 y 6.18 (donde, al fijar en nivel de suspensión, se excluyeron los insumos en forma de bienes y servicios utilizados en la producción de bananos).

⁶⁴ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)*, nota 43. Aunque ese arbitraje se constituyó en virtud del artículo 25 del ESD, el Árbitro tuvo que "determinar el nivel de anulación o menoscabo de ventajas" y, por esa razón, al igual que Árbitros anteriores en el marco del párrafo 6 del artículo 22, consideramos que ese laudo es pertinente. *Ibid.*, párrafo Véanse también las decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 5.26; y *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, nota 9.

⁶⁵ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 3.37. Además, ambas partes consideran que las recomendaciones y resoluciones pertinentes adoptadas por el OSD proporcionan orientación pertinente para seleccionar una situación hipotética. Véanse la respuesta de Corea a la pregunta 4 del Árbitro, párrafo 28; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Árbitro, párrafo 18.

⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.18.

⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.16.

⁶⁸ Como explicó el Órgano de Apelación, el método del caso *Clavos II* es un método "para determinar si se estaba produciendo 'dumping selectivo' y si cabía utilizar el método de comparación P-T a fin de determinar los márgenes de dumping". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.2.

⁶⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 6.4.

debidamente la existencia de una "pauta" de precios de dumping y no ofreció una "explicación" suficiente del hecho de que los métodos de comparación normales no permitiesen tener debidamente en cuenta el dumping selectivo. Asimismo, el Órgano de Apelación constató que los Estados Unidos, tras recurrir indebidamente a un método de comparación P-T, realizaron incorrectamente la propia comparación P-T al utilizar la reducción a cero.⁷⁰ Los Estados Unidos están obligados a poner esos aspectos, "en su aplicación" en la determinación formulada en la investigación *Lavadoras* y los procedimientos conexos, en conformidad con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2. Sin embargo, al no hacerlo para la fecha de expiración del plazo prudencial, las medidas antidumping de los Estados Unidos anulan y menoscaban ventajas resultantes para Corea de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁷¹

3.18. El Órgano de Apelación ha explicado que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" "se refieren a un exportador determinado" y que el propio dumping "se refiere a un producto, en el sentido de que los derechos antidumping gravan el producto que es objeto de investigación y que, según se haya constatado, es objeto de dumping".⁷² Los derechos antidumping tienen un efecto en el comercio en el Miembro de que se trata y una repercusión directa en la empresa sujeta al derecho. De hecho, las partes han debatido ampliamente esos efectos de las medidas antidumping en las exportaciones de LGCUD de LG y Samsung a los Estados Unidos⁷³ y, en consecuencia, han propuesto métodos que utilizan los márgenes de dumping asignados a esas empresas coreanas para calcular el valor que habrían tenido las exportaciones coreanas de LGCUD si los Estados Unidos se hubieran puesto en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD antes del final del plazo prudencial. Por consiguiente, consideramos que las ventajas resultantes para Corea que se han denegado se pueden medir tomando como referencia los exportadores coreanos de LGCUD, a saber, LG y Samsung, a los que se les asignó tipos del derecho antidumping establecidos indebidamente en la determinación definitiva de la investigación relativa a las LGCUD.⁷⁴

3.19. Observamos que en el asunto *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor* se adoptó un enfoque similar. En ese procedimiento, el Árbitro examinó en primer lugar la naturaleza de las ventajas que habrían resultado para las Comunidades Europeas si los Estados Unidos hubieran puesto sus medidas en conformidad con determinadas disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, y llegó a la conclusión de que los Estados Unidos tenían la obligación de reconocer determinados derechos exclusivos a los titulares de derechos de autor de las CE.⁷⁵ Por este motivo, el Árbitro determinó que la ventaja en cuestión consistía en regalías por concepto de concesión de licencias que se podían obtener, y, en consecuencia, midió el nivel de las ventajas resultantes para las CE en términos de ingresos por concepto de regalías no percibidos por esos titulares de derechos de autor de las CE.⁷⁶

3.20. Observamos que las ventajas resultantes para Corea no consisten, como parece indicar Corea con su propuesta de situación hipotética consistente en la supresión, en que el USDOC no asigne un derecho antidumping a ningún exportador coreano, sino que el USDOC *calcule* el margen subyacente al derecho con respecto a LG y Samsung en consonancia con los párrafos 4 y 4.2 del Acuerdo Antidumping. Corea no impugnó la constatación de existencia de daño en relación con las determinaciones con respecto a las LGCUD ni los márgenes de dumping establecidos sobre otras bases con respecto a otros exportadores.⁷⁷

3.21. Por consiguiente, no consideramos que el supuesto hipotético presentado por Corea, consistente en la supresión de la orden antidumping, refleje con exactitud la naturaleza de la

⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 6.3-6.6 y 6.9.

⁷¹ Véanse la decisión de los Árbitros, *Estados Unidos - EPO (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 5.11.

⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 94.

⁷³ Véanse el documento sobre la metodología de Corea, párrafo 27; la comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 39-51; la respuesta de Corea a la pregunta 64 del Árbitro, párrafos 38-40; y las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 64 del Árbitro, párrafos 34-36.

⁷⁴ Véase el Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: *Lavadoras* de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea, 77 *Federal Register* 75988 (26 de diciembre de 2012) (Prueba documental KOR-5).

⁷⁵ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)*, párrafos 3.11-3-15.

⁷⁶ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)*, párrafos 3.18 y 3.19.

⁷⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 55 del Árbitro, párrafo 14.

anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para Corea del Acuerdo Antidumping. La propuesta de Corea implica que no se aplicaría *ningún* derecho antidumping a ningún exportador coreano de LGCUD. Sin embargo, a nuestro juicio, Corea no podría esperar razonablemente que las ventajas resultantes de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping -que se refieren al cálculo de los márgenes de dumping para exportadores específicos- equivalgan a la terminación de toda la orden antidumping y de los derechos asignados a todos los exportadores coreanos. Está claro que la posición de Corea excede del alcance de esas ventajas.⁷⁸ A este respecto, coincidimos con los Estados Unidos en que adoptar la situación hipotética que propone Corea "podría dar la impresión de que se supone que el Miembro afectado tiene obligaciones que van más allá de lo que está reflejado en las recomendaciones adoptadas por el OSD, que consiste en que el Miembro cumpla las normas de la OMC".⁷⁹

3.22. A este respecto, adoptar el enfoque de Corea en lo que se refiere a la "supresión" de toda la orden entrañaría el riesgo de determinar un nivel de suspensión que excediera del nivel de anulación o menoscabo, que podría ser "punitivo", como observan los Estados Unidos.⁸⁰ La supresión de la orden antidumping implica la terminación de los derechos impuestos a todos los exportadores coreanos de LGCUD⁸¹, independientemente de que los márgenes pertinentes se calculen con el método de comparación P-P, T-T o P-T o utilizando los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento, como sucedió en el caso de Daewoo.⁸² Daewoo no estaba sujeta a las recomendaciones y resoluciones del OSD, como señala Corea, y no se debe subsumir *de facto* en esas recomendaciones y resoluciones en virtud de la terminación de los derechos de Samsung y LG.⁸³ Por consiguiente, un supuesto hipotético en el que se presuma que se debe poner fin al derecho de Daewoo con la supresión de la orden antidumping no sería razonable.

3.23. Además, aunque en todos los procedimientos en virtud del párrafo 6 del artículo 22 celebrados anteriormente, salvo uno, los Árbitros determinaron que la terminación de la medida era la situación hipotética adecuada, esa práctica no dicta el resultado de este arbitraje, como indica Corea.⁸⁴ Al igual que el Árbitro en *Estados Unidos - Juegos de azar*, no consideramos que el párrafo 7 del artículo 3 del ESD -que establece que el objetivo de los procedimientos de solución de diferencias es "en general" la supresión de la medida incompatible- signifique que ese sea el único resultado posible.⁸⁵ En este caso, la "supresión" de la orden antidumping sería un resultado compatible con las normas

⁷⁸ Aunque estamos de acuerdo con Corea en que el derecho a imponer derechos antidumping "no es absoluto", no estamos examinando los derechos y obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping, sino las ventajas resultantes para Corea de dicho Acuerdo, con el fin estricto de determinar un supuesto hipotético adecuado. Véase la respuesta de Corea a la pregunta 65 del Árbitro, párrafo 44.

⁷⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 c) del Árbitro, párrafo 13.

⁸⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 c) del Árbitro, párrafo 13. En el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar*, el Árbitro subrayó que "[a]l establecer si ese nivel es o no 'equivalente', debemos cerciorarnos cuidadosamente de que el nivel de suspensión no sea inferior al de la anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para la parte reclamante, con lo que los derechos de esa parte resulten perjudicados, ni exceda de ese nivel, con lo que tendrían un carácter punitivo". Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 3.24.

⁸¹ No obstante, Corea excluye el margen de Daewoo, calculado sobre la base de los "hechos desfavorables de que se tenía conocimiento" de su cálculo de la anulación o menoscabo. Véase el documento sobre la metodología de Corea, párrafo 42. Aunque la determinación de la situación hipotética y el cálculo de la anulación o menoscabo son etapas analíticamente separadas, la primera sirve de base al segundo. De este modo, el cálculo de Corea parece ser incongruente con un enfoque hipotético de terminación de toda la orden antidumping.

⁸² Véase el Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea, 77 *Federal Register* 75988 (26 de diciembre de 2012) (Prueba documental KOR-05).

⁸³ Corea no considera que Daewoo tenga "un papel en la determinación de la plausibilidad o razonabilidad de la situación hipotética", ya que "no estuvo sujeto a los procedimientos del Grupo Especial ni del Órgano de Apelación". No compartimos esa opinión. Observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59 a) del Árbitro, párrafo 30.

⁸⁴ Véanse la comunicación escrita de Corea, párrafo 23; y la respuesta de Corea a la pregunta 2 c) del Árbitro, párrafo 22.

⁸⁵ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo Observamos que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, la preferencia, por encima de todo, se debe dar a una "solución mutuamente aceptable para las partes ... y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados".

de la OMC, pero no es un resultado que refleje razonablemente el alcance de las ventajas anuladas o menoscabadas resultantes para Corea y sus exportadores de LGCUD.

3.24. Para cumplir nuestro mandato, tenemos que asegurarnos de que el nivel de anulación o menoscabo sea *equivalente* al nivel de la suspensión. Se trata necesariamente de un ejercicio que depende de los hechos, en el que "ten[gamos] en cuenta las circunstancias particulares del caso".⁸⁶ Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que no es "razonable" suponer que un Miembro "no adopt[aría] ninguna medida para hacer frente a las importaciones objeto de dumping", cuando el artículo VI del GATT de 1994 establece que el dumping "es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante".⁸⁷ Sin embargo, esa medida debe ser compatible con el Acuerdo Antidumping, algo que, como establecen claramente las constataciones formuladas por el OSD, no sucedía en el caso de las medidas de los Estados Unidos. Por consiguiente, la cuestión que examinamos a continuación es qué situación hipotética alternativa sería plausible o razonable.

3.2.2.2 Situación hipotética alternativa

3.25. Los Estados Unidos sostienen que "la modificación -no la terminación- de las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea" es una situación hipotética plausible y razonable.⁸⁸ Por las razones expuestas *supra*, estamos de acuerdo en que una situación hipotética consistente en la supresión de la medida antidumping no es apropiada. En esta sección evaluaremos la situación hipotética alternativa propuesta por los Estados Unidos, con arreglo a la cual, aplicando un método de comparación P-P, el margen de LG se reduce del 13,02% al [[***]] y el margen de Samsung se reduce al 0%⁸⁹, lo que da como resultado un promedio ponderado del antidumping del [[***]].⁹⁰

3.26. Al igual que hicimos con respecto a Corea en la sección precedente, a continuación examinamos la situación hipotética presentada por los Estados Unidos en función de su plausibilidad y razonabilidad a efectos de calcular el nivel de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para Corea.⁹¹

3.27. Observamos que el USDOC calculó márgenes de dumping para LG y Samsung utilizando el método de comparación P-P durante la investigación relativa a las LGCUD como parte de su examen de si debía utilizar el método de comparación P-T.⁹² Por consiguiente, esos márgenes P-P hipotéticos propuestos por los Estados Unidos son preexistentes y no fueron calculados para este arbitraje. Además, en la diferencia subyacente, las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación se referían exclusivamente a la invocación y aplicación del método excepcional de

⁸⁶ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 3.41.

⁸⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 65 del Árbitro, párrafo 40.

⁸⁸ Declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 21. Véase también la comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 24-30.

⁸⁹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 24 y párrafos 27 y 28; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 66 b) del Árbitro, párrafo 51. Los márgenes de dumping calculados para LG y Samsung con los métodos de comparación P-P y P-T figuran al final de la determinación antidumping definitiva. Véanse el Memorando para el expediente de David Goldberger y Rebecca Trainor sobre la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea, Determinación definitiva del cálculo del margen para LG Electronics Inc. (LGE) y LG Electronics USA, Inc. (LGEUS; colectivamente, "LG") (18 de diciembre de 2012) (Prueba documental USA-28) (ICC), página 127; y el Memorando para el expediente de Henry Almond y Kate Johnson sobre la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (lavadoras) procedentes de Corea, Memorando sobre la determinación definitiva del cálculo para Samsung (18 de diciembre de 2012) (Prueba documental USA-33) (ICC), página 125.

⁹⁰ Este tipo del [[***]] es una cifra reconstruida que no figura en ninguna investigación ni determinación subyacentes. Los Estados Unidos obtuvieron este margen antidumping basándose en el tipo P-P del [[***]] para LG, calculado inicialmente por el USDOC en su determinación preliminar, sobre la base del "cálculo presentado en el documento sobre la metodología de Corea". Los Estados Unidos explicaron lo siguiente: "por tanto, si el margen de dumping de Samsung pasa a ser del 0%, y el margen de dumping de LG pasa a ser del [[***]], entonces $0 \times 0,31 + [[***]] \times (1-0,31) = [[***]]$ ". Véase la comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 24.

⁹¹ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 3.27. Véase también la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 4.5.

⁹² Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 7.54-7.56.

comparación P-T.⁹³ Por consiguiente, en las circunstancias de la presente diferencia, no sería irrazonable o implausible suponer que el cumplimiento se podría haber logrado aplicando un método de comparación normal, lo cual eliminaría la fuente de incompatibilidad que entraña el hecho de invocar y aplicar el método de comparación excepcional.

3.28. Sin embargo, a juicio de Corea, "sustituir el margen calculado para LG por un margen diferente que supuestamente se basa en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no puede ser 'plausible' ni 'razonable' porque exigiría que el Árbitro examinase la compatibilidad con las normas de la OMC de un supuesto hipotético".⁹⁴ Corea aduce además que "no cabe suponer que la aplicación por los Estados Unidos de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se haría de manera compatible con las normas de la OMC", lo cual exigiría, en cambio, "una determinación sustantiva de que [la] hipotética medida de cumplimiento sería compatible con las normas de la OMC."⁹⁵ Corea afirma además que no sería jurídicamente posible recalcular los márgenes de dumping en el marco de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 sin reformar primero las medidas "en sí mismas", remitiendo a la explicación que dan los Estados Unidos de su proceso de aplicación interna de las recomendaciones y resoluciones del OSD en los procedimientos en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21.⁹⁶

3.29. Estamos de acuerdo con Corea en que nuestro mandato excluye un examen sustantivo de una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD⁹⁷, tarea que corresponde a un grupo especial sobre el cumplimiento establecido en virtud del párrafo 5 del artículo 21.⁹⁸ No estamos evaluando la compatibilidad con las normas de la OMC de las medidas destinadas al cumplimiento, sino considerando la razonabilidad o plausibilidad de determinados supuestos hipotéticos. Sin embargo, Corea parece mezclar esta función de un árbitro en virtud del párrafo 6 del artículo 22 con la de otros órganos resolutorios de la OMC. Además, nuestro examen, a diferencia del de un árbitro del párrafo 3 c) del artículo 21, que se refiere al establecimiento del plazo prudencial, está necesariamente separado de la aplicación efectiva.⁹⁹ Nos abstenemos de "hace[r] ninguna constatación o determinación específica sobre las circunstancias exactas ... ni sobre las condiciones concretas"¹⁰⁰ en relación con cómo el USDOC aplicaría un método de comparación "normal[]" en el sentido de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.¹⁰¹ Un supuesto hipotético plausible o razonable podrá o no reflejar las opciones de aplicación debatidas en el contexto de un procedimiento en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21.¹⁰² Suscribimos el llamamiento a la prudencia que hace Corea al señalar que "lo que los Estados Unidos pudieran haber

⁹³ Concretamente, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que el USDOC no estableció debidamente las condiciones para utilizar el método de comparación P-T "excepci[onal]" y, además, que los Estados Unidos aplicaron indebidamente ese método de comparación P-T al aplicarlo a transacciones no comprendidas en la pauta y utilizar la reducción a cero. Véanse el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, incisos i, iii, xiv y xv del párrafo 8.1.a; y el informe del Órgano de Apelación, párrafos 6.2-6.11. Corea no parece discrepar de esta interpretación de las constataciones.

⁹⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 55 del Árbitro, párrafo 19. Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 2 a) del Grupo Especial, párrafo 14.

⁹⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 55 del Árbitro, párrafo 16.

⁹⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 54 del Árbitro, párrafos 6-8.

⁹⁷ Véase, por ejemplo, la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 7.4.

⁹⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 60 b) del Árbitro, párrafo 30.

⁹⁹ Un árbitro del párrafo 3 c) del artículo 21, por el contrario, debe determinar "el plazo que es prudencial a la luz de las circunstancias del caso en una diferencia", que "exige ... que se tenga en cuenta cómo ese Miembro se propone proceder a la aplicación con arreglo a su derecho interno". Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Lavadoras* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafos 3.7 y 3.8.

¹⁰⁰ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 3.59.

¹⁰¹ Corea indica que, para que un árbitro aceptase la situación hipotética propuesta por los Estados Unidos, tendría que suponer que el USDOC ha reconsiderado su decisión de aplicar el método de comparación P-T sobre la base de la aplicación de normas (es decir, el criterio del caso *Clavos II* o el método de fijación de precios diferenciales) que podrían haber cambiado desde la determinación antidumping definitiva, y que ha llegado a una decisión diferente. Respuesta de Corea a la pregunta 55 del Árbitro, párrafo 18.

¹⁰² Las suposiciones que haga un árbitro del párrafo 3 c) del artículo 21 pueden informar, pero no determinar, la elección de una situación hipotética. Véase la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 3.60.

hecho para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD no se debe mezclar con la situación hipotética adecuada a los efectos de calcular el nivel de la anulación o menoscabo".¹⁰³

3.30. Por consiguiente, consideramos que la aplicación de un método de comparación "normal[]" en el sentido de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es un supuesto razonable y plausible que refleja las ventajas que cabe esperar que resulten para Corea. A continuación pasamos a examinar si los márgenes P-P determinados para LG y Samsung en la investigación inicial subyacente -y, en consecuencia, el promedio ponderado del tipo del derecho antidumping del [[***]]- representan un valor sustitutivo adecuado respecto de los derechos que existirían si se hubiese aplicado un método de comparación "normal[]", y por tanto se podrían utilizar para calcular el nivel de anulación o menoscabo. A tal fin, aclaramos que no estamos evaluando la compatibilidad de una medida con las normas de la OMC, sino determinando la idoneidad de una cifra "apoy[ándo]nos, en la mayor medida posible, en información fidedigna, fáctica y verificable".¹⁰⁴

3.31. En el curso de la investigación antidumping sobre las LGCUD procedentes de Corea, los márgenes P-P se comunicaron a LG y Samsung.¹⁰⁵ Aunque el Gobierno de Corea no recibió esa información durante la investigación antidumping, tuvo ocasión de presentar observaciones sobre esos tipos en el presente procedimiento de arbitraje después de que los Estados Unidos presentaran como pruebas documentales los memorandos de cálculo subyacentes en relación con las determinaciones preliminar y definitiva.¹⁰⁶ El árbitro planteó a Corea varias preguntas sobre esos tipos en relación con la situación hipotética propuesta por los Estados Unidos que entrañaba la utilización del método de comparación P-P. Sin embargo, Corea no señaló a la atención del Árbitro ninguna cuestión que indicase que las cifras presentadas por los Estados Unidos no sean fidedignas o no sean fácticas.¹⁰⁷ Teniendo en cuenta estas circunstancias fácticas, y recordando que los márgenes de dumping P-P se calcularon por razones ajenas al presente arbitraje, consideramos que los márgenes de dumping P-P son "fidedignos, fácticos y verificables" para servir de base al cálculo del nivel de anulación o menoscabo.

3.32. A la luz de lo expuesto, consideramos que un supuesto hipotético en el que el USDOC aplicase un método de comparación "normal[]", en el sentido de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, reflejaría un supuesto razonable en el que los Estados Unidos cumplirían las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que el promedio ponderado del tipo de derecho antidumping calculado con arreglo al método de comparación P-P, del [[***]], es una cifra fidedigna, fáctica y verificable en la que basar nuestro cálculo de la anulación o menoscabo.

3.33. Después de analizar y determinar la situación hipotética adecuada para las medidas antidumping, con sujeción a las recomendaciones y resoluciones con respecto a las medidas "en su

¹⁰³ Respuesta de Corea a la pregunta 55 del Árbitro, párrafo 19.

¹⁰⁴ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 5.54.

¹⁰⁵ Ambas partes confirmaron que LG y Samsung recibieron diversos documentos informativos durante la investigación antidumping. Véanse la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 70 b) del Árbitro, párrafos 60-63; y la respuesta de Corea a la pregunta 70 a) del Árbitro, párrafos 49 y 51.

¹⁰⁶ Memorando para el expediente de David Goldberger y Rebecca Trainor sobre la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (lavadoras) procedentes de Corea, Determinación preliminar del cálculo del margen para LG Electronics Inc. y LG Electronics USA, Inc. (colectivamente, "LG") (27 de julio de 2012) (Prueba documental USA-24) (ICC); respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 70 b) del Árbitro, párrafo 68. Véanse también el Memorando para el expediente de David Goldberger y Rebecca Trainor sobre la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (lavadoras) procedentes de Corea, Determinación definitiva del cálculo del margen para LG Electronics Inc. (LGE) y LG Electronics USA, Inc. (LGEUS; colectivamente, "LG") (18 de diciembre de 2012) (Prueba documental USA-28) (ICC); el Memorando para el expediente de Henry Almond y Kate Johnson sobre la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (lavadoras) procedentes de Corea, Determinación preliminar del cálculo del margen para Samsung Electronics Co., Ltd. y Samsung Electronics America, Inc. (colectivamente, "Samsung") (27 de julio de 2012) (Prueba documental USA-29) (ICC); y el Memorando para el expediente de Henry Almond y Kate Johnson sobre la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (lavadoras) procedentes de Corea, Memorando sobre la determinación definitiva del cálculo para Samsung (18 de diciembre de 2012) (Prueba documental USA-33) (ICC).

¹⁰⁷ Véase, por ejemplo, la respuesta de Corea a las preguntas 15 y 70 del Árbitro.

aplicación", pasamos a hacer lo mismo con respecto a las medidas en materia de derechos compensatorios.

3.2.3 Situación hipotética relativa a las medidas en materia de derechos compensatorios

3.2.3.1 Posiciones de las partes

3.34. Corea pretende aplicar una situación hipotética en la que los Estados Unidos supriman las medidas en materia de derechos compensatorios para cumplir las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD -la misma situación hipotética que propone en lo que respecta a las medidas antidumping-.¹⁰⁸ A juicio de Corea, ese es el único supuesto que no dejaría "ninguna duda" de que se han puesto en conformidad las medidas incompatibles con las normas de la OMC.¹⁰⁹ Corea considera además que esa situación hipotética está en consonancia con el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, que establece que la supresión es el "primer objetivo" a falta de una solución convenida de común acuerdo", así como con procedimientos del párrafo 6 del artículo 22 celebrados anteriormente, "en que los árbitros han constatado que la situación hipotética adecuada es aquella en que la medida incompatible con las normas de la OMC se suprime en la fecha de expiración del plazo prudencial".¹¹⁰ Por esas razones, Corea sostiene que su hipótesis "es razonable y plausible".¹¹¹ Corea propone reducir el derecho compensatorio al 0,00% con respecto a Samsung.¹¹²

3.35. Los Estados Unidos están de acuerdo en un derecho "prudente" del 0,00% "a los efectos de este análisis", pero no en una hipotética terminación, ya que "se podrían adoptar diversas medidas posibles para cumplir las recomendaciones del OSD relativas a determinados aspectos de la o las medidas estadounidenses en materia de derechos compensatorios".¹¹³ Además, los Estados Unidos observan que a Daewoo se le asignó un tipo del derecho compensatorio basado en la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento, que no estaba sujeto a las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD¹¹⁴, lo cual indica que "la terminación ... no es obligatoria".¹¹⁵ Sin embargo, los Estados Unidos se limitan a señalar implícitamente que, a su juicio, una situación hipotética alternativa adecuada sería "redeterminar el tipo del derecho compensatorio de Samsung y cambiarlo a cero".¹¹⁶

3.2.3.2 Evaluación

3.36. Corea y los Estados Unidos consideran que una situación hipotética adecuada haría que se aplicase a Samsung un tipo del derecho compensatorio del 0,00%, pero discrepan en cuanto a qué situación hipotética produciría ese resultado. Nos orientamos por consideraciones de plausibilidad y razonabilidad, que guardan relación con las ventajas anuladas o menoscabadas por las medidas en materia de derechos compensatorios que se ha determinado que son incompatibles "en su aplicación". Por consiguiente, empezamos nuestro análisis identificando esas ventajas que Corea habría esperado, "de buena fe y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes", tomando como referencia las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD.¹¹⁷

3.37. En resumen, el Grupo Especial constató que determinados aspectos de las determinaciones del USDOC -a saber, que determinados programas fiscales de Corea de los que se benefició Samsung constituían subvenciones específicas- eran incompatibles con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Esa disposición permite a una autoridad investigadora "constatar que determinadas subvenciones son específicas *de facto* cuando dan lugar a la 'concesión de cantidades

¹⁰⁸ Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 4; y comunicación escrita de Corea, párrafo 23.

¹⁰⁹ Comunicación escrita de Corea, párrafo 23.

¹¹⁰ Comunicación escrita de Corea, párrafo 23.

¹¹¹ Comunicación escrita de Corea, párrafo 23.

¹¹² Documento sobre la metodología de Corea, párrafos 35, 39, 43 y 44. Véanse también la comunicación escrita de Corea, párrafo 27; y la respuesta de Corea a la pregunta 59 b) del Árbitro, párrafo 25.

¹¹³ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 30.

¹¹⁴ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 30.

¹¹⁵ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 30.

¹¹⁶ Los Estados Unidos parecen afirmar que la situación hipotética debería entrañar la reducción del tipo del derecho compensatorio a cero solo con respecto a Samsung. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59 a) i) del Árbitro, párrafo 32.

¹¹⁷ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)*, nota 43.

desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas"¹¹⁸; sin embargo, el USDOC no hizo "el necesario análisis relacional de la cantidad de la subvención recibida por Samsung" ni tuvo en cuenta dos factores imperativos a los que se hace referencia en el párrafo 1 c) del artículo 2.¹¹⁹ Además, el Órgano de Apelación determinó que el modo en que el USDOC calculó la cuantía de la subvención otorgada a Samsung en virtud de esos programas era incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.¹²⁰

3.38. Sobre la base de lo expuesto *supra*, entendemos que las ventajas pertinentes resultantes para Corea del párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC y del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 están relacionadas con el modo en que se determinó que existía una subvención y el cálculo de la cuantía de la subvención. En este sentido -y como indicó el Órgano de Apelación-, las determinaciones del USDOC dieron lugar a la imposición a Samsung de un derecho compensatorio "superior" a la subvención que se había constatado que existía.¹²¹ Sin embargo, no se plantearon alegaciones ante el Grupo Especial ni el OSD adoptó constatación alguna en relación con LG y Daewoo. Por consiguiente, Corea solo podía esperar razonablemente que los Estados Unidos hubieran cumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo SMC y el GATT de 1994 en el supuesto de que se suprimieran con respecto a Samsung esas incompatibilidades relativas a la determinación y el cálculo de la tasa de subvención. En consecuencia, consideramos que es adecuado medir la ventaja resultante para Corea tomando como referencia exportadores coreanos de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico.

3.39. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la situación hipotética adecuada no sería la terminación de la totalidad de la orden de imposición de derechos compensatorios sobre las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, ya que ello entrañaría la terminación de la orden con respecto a LG y Daewoo, no solo con respecto a Samsung. Las incompatibilidades con las normas de la OMC identificadas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación no estaban relacionadas con las determinaciones formuladas por el USDOC en relación con las dos primeras empresas mencionadas. Por consiguiente, la situación hipotética que plantea Corea excedería del alcance de las ventajas resultantes para Corea del Acuerdo SMC y el GATT de 1994. En este sentido, remitimos a nuestro razonamiento sobre las medidas antidumping, que consideramos que es igualmente pertinente.

3.40. En cambio, una situación hipotética en la que se redeterminase el tipo correspondiente a Samsung en consonancia con el párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC y con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 sería razonable y plausible, y reflejaría el alcance de las ventajas resultantes para Corea de esas disposiciones.¹²² Observamos que las partes están de acuerdo en que el tipo del 0,00% asignado a Samsung sería un tipo hipotético adecuado. Al igual que las partes, aceptamos que el tipo asignado a Samsung debería ser del 0,00% para el cálculo de la anulación o menoscabo en el presente arbitraje.¹²³

3.41. A la luz de lo anterior, y a los efectos de la situación hipotética, en la que se parte de la base de una determinación de la cuantía de la subvención que cumple las normas de la OMC, consideramos que el valor de cero es un valor sustitutivo razonable para el cálculo del nivel de la anulación o menoscabo.¹²⁴

¹¹⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.233.

¹¹⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 7.244, 7.250 y 7.255.

¹²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 6.14-6.16.

¹²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.253 y 5.284.

¹²² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59 a) ii) del Árbitro, párrafo 34.

¹²³ A este respecto, observamos que, en el caso de una de las dos medidas objeto de derechos compensatorios, la incompatibilidad tenía que ver no con la cuantía de la subvención, sino con el hecho de que los Estados Unidos no hubieran determinado adecuadamente si la subvención era específica y, por tanto, efectivamente susceptible de derechos compensatorios. En lo que respecta a la otra subvención, los Estados Unidos no han manifestado qué tasa de subvención podría haberse constatado que existía si los Estados Unidos hubiesen asignado debidamente la subvención, y no tenemos ninguna otra base sobre la que examinar la cuestión. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 6.14-6.16.

¹²⁴ Nuestra conclusión se ve también corroborada por las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD. En la diferencia subyacente, las medidas en materia de derechos compensatorios impugnadas tenían que ver con la cuestión de si determinadas subvenciones eran específicas, es decir, si eran susceptibles de derechos compensatorios, y con la aplicación del derecho, no con el cálculo de la tasa de subvención. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 6.12-6.16. Por consiguiente, al igual

3.2.4 El marco temporal adecuado

3.42. A continuación examinaremos el marco temporal que forma la base del cálculo del nivel de anulación o menoscabo.

3.43. En el ESD no hay ninguna norma que prescriba el marco temporal en el que hay que determinar el nivel de anulación o menoscabo. En arbitrajes anteriores realizados de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 que fueron precedidos de procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 se ha utilizado como base para el cálculo el período de un año inmediatamente posterior a la expiración del plazo prudencial.¹²⁵ Las partes en el presente arbitraje coinciden en que 2017 -el año en que acabó el plazo prudencial- debería ser el período utilizado a efectos del cálculo del nivel de la anulación o menoscabo¹²⁶, y proponen utilizar datos anteriores a la expiración del plazo prudencial.¹²⁷ Estamos de acuerdo, y calcularemos el nivel de anulación y menoscabo tomando como referencia 2017, salvo en lo que se refiere a lo que indicamos en la sección 3.3.4 *infra*.

3.3 Modelos propuestos para evaluar el nivel de anulación o menoscabo

3.3.1 Introducción

3.44. En las secciones precedentes, identificamos las situaciones hipotéticas adecuadas con respecto a, respectivamente, las medidas en materia de derechos antidumping y en materia de derechos compensatorios en litigio en la presente diferencia, así como el marco temporal, que conjuntamente constituyen la base para calcular el nivel de anulación o menoscabo con respecto a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico. A continuación procedemos a hacer dicho cálculo.

3.45. Ambas partes proponen cuantificar el nivel de anulación o menoscabo utilizando un modelo económico.¹²⁸ A grandes rasgos, un modelo económico es un sistema de ecuaciones que representa procesos complejos de manera simplificada.¹²⁹ Esta expresión matemática permite, entre otras cosas, predecir o simular los efectos en las corrientes comerciales que se derivan de un cambio en un aspecto de la política comercial.¹³⁰ Árbitros anteriores han aceptado, con o sin modificaciones, modelos económicos para calcular el nivel de anulación o menoscabo.¹³¹ Haremos lo mismo.

3.46. En primer lugar describiremos los modelos propuestos por las partes y las objeciones formuladas por estas antes de determinar si uno u otro modelo es adecuado para esta diferencia y se debe utilizar como base para nuestros cálculos. Por último, resolveremos cuestiones que afectan a los cálculos y respecto de las que las partes discrepan significativamente, como la magnitud de las

que esas recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD difieren en lo que se refiere a las constataciones con respecto a las medidas en materia de derechos compensatorios y en materia de derechos antidumping "en su aplicación", también lo hacen los enfoques hipotéticos.

¹²⁵ Véanse las decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafo 37, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos II)*, párrafo 4.118, y *Estados Unidos - EPO (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 6.32.

¹²⁶ Véanse la comunicación escrita de Corea, párrafo 23; la comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 23; la respuesta de Corea a la pregunta 6 del Árbitro, párrafo 36; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Árbitro, párrafo 25.

¹²⁷ Véanse, por ejemplo, el documento sobre la metodología de Corea, apéndice A; la comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 55 y 122; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75 del Árbitro, párrafo 79.

¹²⁸ Véanse el documento sobre la metodología de Corea, párrafo 24; y la comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 67.

¹²⁹ Véase R. Hallren y D. Riker, "An Introduction to Partial Equilibrium Modeling of Trade Policy", *Economic Working Paper Series (Working Paper 2017-07-B)*, Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, julio de 2017 (Prueba documental KOR-15), página 3.

¹³⁰ Véase R. Hallren y D. Riker, "An Introduction to Partial Equilibrium Modeling of Trade Policy", *Economic Working Paper Series (Working Paper 2017-07-B)*, Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, julio de 2017 (Prueba documental KOR-15), página 3.

¹³¹ Al igual que el Árbitro en *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, "entendemos que la opción de utilizar modelos económicos en los arbitrajes de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 brinda la oportunidad de conseguir la plena colaboración de las partes, y por ende, resultados más precisos y fiables en los casos en que la alternativa es elegir entre enfoques simplistas y tal vez inconciliables". Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 3.79.

elasticidades de la demanda, la oferta y la sustitución, el tamaño del mercado de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico y la cuantía de las importaciones estadounidenses de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea.

3.47. Sin embargo, en primer lugar examinaremos una cuestión planteada por los Estados Unidos en relación con el nivel de anulación o menoscabo.

3.3.2 La cuestión de si el Árbitro debe concluir que el nivel de anulación o menoscabo es nulo

3.48. Pese a haber propuesto un modelo económico para calcular el nivel de anulación o menoscabo, los Estados Unidos aducen que "el nivel correcto de la anulación o menoscabo es igual a cero". Según los Estados Unidos, "la reducción o terminación de las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea una vez expirado el plazo prudencial no daría lugar a ningún aumento del valor de las exportaciones de LGCUD de Corea a los Estados Unidos".¹³² Los Estados Unidos invocan pruebas "consistentes en numerosas declaraciones públicas de Samsung y LG" según las cuales esas empresas interrumpieron la producción y la desplazaron de Corea a otros países¹³³, unas decisiones que "no se tomaron en respuesta a la imposición de las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios".¹³⁴ Corea se opone a esas pruebas y a las conclusiones que se pueda extraer de ellas.¹³⁵ En opinión de Corea, los Estados Unidos "no aportan ningún fundamento convincente para aducir que el nivel de anulación y menoscabo de Corea sea nulo".¹³⁶ Consideramos que los Estados Unidos no han proporcionado pruebas suficientes que permitan al Árbitro cuantificar el nivel de la anulación o menoscabo como nulo, como se explica *infra*.

3.49. En primer lugar, y pese a que el Árbitro lo solicitó expresamente, los Estados Unidos se abstuvieron de presentar pruebas empíricas (o econométricas), sino que se basaron enteramente en declaraciones de Samsung y LG.¹³⁷ Según los Estados Unidos, esas pruebas "no son necesarias".¹³⁸ Sin embargo, tenemos que "estimar la anulación o menoscabo causados por [la medida incompatible] (y cuya existencia se presume de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD)" "centr[ándo]nos en las corrientes comerciales" para "estimar los intercambios comerciales perdidos".¹³⁹ No podemos realizar esa estimación sin una cuantía de la anulación o menoscabo "cuantificad[a] significativamente", aunque esa cuantía sea supuestamente nula.¹⁴⁰ Al igual que en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, en donde las Comunidades Europeas solo proporcionaron ejemplos de costas procesales para incluirlos en el nivel de la anulación o menoscabo, los Estados Unidos, análogamente, solo han facilitado declaraciones no fundamentadas.¹⁴¹ Nos abstenemos de inferir de una selección de declaraciones de empresas privadas la totalidad de los efectos comerciales de las medidas de los Estados Unidos, ya que se trataría de una especulación. En consecuencia, sobre la base de esas pruebas exclusivamente, no podemos concluir que el nivel de anulación o menoscabo sea nulo.¹⁴²

¹³² Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 31.

¹³³ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 39 y 40.

¹³⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Árbitro, párrafo 19.

¹³⁵ Véase la comunicación escrita de Corea, párrafos 38-40.

¹³⁶ Comunicación escrita de Corea, párrafo 41.

¹³⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 20 del Árbitro, párrafo 65.

¹³⁸ Concretamente, los Estados Unidos no consideraron que hicieran falta pruebas empíricas o econométricas, ya que las declaraciones formuladas por Samsung y LG, por sí solas, "indicaban claramente sus decisiones basadas en las consideraciones de los inversores y sus intenciones futuras de trasladar producción a los Estados Unidos, lo que refleja que las empresas no tienen interés en reanudar la producción de LGCUD en Corea para el mercado estadounidense ni capacidad de hacerlo". Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 20 del Árbitro, párrafo 65.

¹³⁹ Decisión del Árbitro, *CE - Hormonas (Canadá) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafo 42.

¹⁴⁰ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 5.77.

¹⁴¹ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafos 5.75 y 5.77.

¹⁴² Además, los Estados Unidos aducen que el párrafo 8 del artículo 3 del ESD "establece claramente la posibilidad de que el Miembro afectado pueda refutar la presunción de la existencia de anulación o menoscabo". Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 33. Aunque los Estados Unidos tienen razón al observar que el *nivel* de anulación o menoscabo "se puede abordar en un procedimiento del párrafo 6 del artículo 22", no tienen razón al afirmar también que la presunción misma de anulación o menoscabo se pueda

3.50. En segundo lugar, los Estados Unidos hacen referencia a constataciones formuladas por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) en el contexto de una investigación en materia de salvaguardias, según las cuales LG y Samsung "sustituirán la mayoría de sus importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico por lavadoras de gran capacidad para uso doméstico producidas en el mercado interno", para respaldar la afirmación de que esas empresas trasladaron producción por motivos distintos de la imposición de los derechos antidumping y compensatorios.¹⁴³ Sin embargo, Corea aduce que, en esa misma prueba documental, la USITC también señaló que "durante el período objeto de la investigación, LG y Samsung trasladaron producción de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico destinadas al mercado estadounidense de Corea y México a China en torno a la misma época en que el USDOC aplicó órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea y México".¹⁴⁴

3.51. Por último, observamos que los propios Estados Unidos han presentado un cálculo de la anulación o menoscabo, utilizando datos de 2017, cuyo resultado no es una suma insignificante y desde luego no es nulo.¹⁴⁵

3.52. Por esas razones, discrepamos de los Estados Unidos en que el nivel de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para Corea sea nulo. En consecuencia, determinamos a continuación el modelo apropiado para calcular el nivel de anulación o menoscabo.

3.3.3 Modelos

3.3.3.1 Modelo propuesto por Corea

3.53. Para calcular el nivel de anulación o menoscabo, Corea, basándose en el trabajo de Bown y Ruta (2009), propone la utilización de un modelo de equilibrio parcial estático en el que se supone que las LGCUD son sustitutos perfectos y solo hay dos proveedores de LGCUD en el mercado estadounidense, a saber, Corea y los Estados Unidos.¹⁴⁶ Según se aplica en este caso, el modelo de equilibrio parcial estático consiste en un modelo económico (de simulación) que analiza un único mercado y hace caso omiso de los vínculos con otros mercados, pues se presume que tales vínculos son insignificantes. En este modelo se da por supuesto que la respuesta se produce instantáneamente o no afecta a períodos subsiguientes, como puede ocurrir en otros modelos.

3.54. En el modelo de sustitutos perfectos de Corea, la demanda de LGCUD estadounidenses y coreanas depende del precio del producto.¹⁴⁷ Mientras más alto sea el precio de las LGCUD, menor será la demanda de ese producto, cuando la elasticidad de la demanda mide la sensibilidad de la demanda a un cambio de precio. Las LGCUD son suministradas tanto por fabricantes estadounidenses como por exportadores coreanos. Mientras más alto sea el precio de las LGCUD,

refutar como aducen. *Ibid.* Hay una diferencia entre que *no* haya anulación o menoscabo y que el nivel de anulación o menoscabo sea nulo. Antes bien, "la presunción, establecida en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, de que el incumplimiento de una obligación contraída en virtud de un acuerdo abarcado de la OMC constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas comerciales, es diferente de la determinación del nivel preciso de esa anulación o menoscabo, que es una labor realizada en el marco del artículo 22 del ESD, en aquellos casos en que la parte reclamante ha pedido autorización para suspender concesiones u otras obligaciones". Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 8.11. Es un grupo especial el que "se refiere al establecimiento de la existencia de anulación o menoscabo". Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 3.24. Los Estados Unidos parecen combinar ambos aspectos -la existencia y el nivel de anulación o menoscabo- en su razonamiento.

¹⁴³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 16 del Árbitro, párrafo 43, donde se cita Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, Investigación Nº TA-201-076 (Salvaguardia), publicación de la USITC 4745 (diciembre de 2017) (Prueba documental KOR-25), página 78.

¹⁴⁴ Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, Investigación Nº TA-201-076 (Salvaguardia), publicación de la USITC 4745 (diciembre de 2017) (Prueba documental KOR-25), nota 349. Véase la comunicación escrita de Corea, párrafo 39.

¹⁴⁵ Véase *infra*, sección 3.4.

¹⁴⁶ Documento sobre la metodología de Corea, párrafos 22 y 29, donde se hace referencia a C. Bown y M. Ruta (2008), "The Economics of Permissible WTO Retaliation", *The Law, Economics and Politics of Retaliation in WTO Dispute Settlement* (editores: C. Bown y J. Pauwelyn; 2010) (Prueba documental KOR-17); comunicación escrita de Corea, párrafos 43 y 46; y respuesta de Corea a la pregunta 89 del Árbitro, párrafo 103.

¹⁴⁷ Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 33.

mayor será la oferta, cuando la elasticidad de la oferta mide la sensibilidad de la oferta a un cambio de precio. Además, en ese modelo, las LGCUD coreanas son objeto de derechos antidumping y compensatorios incompatibles con las normas de la OMC.¹⁴⁸

3.55. Basándose en su modelo, Corea deriva la fórmula que se muestra a continuación para calcular el nivel de anulación o menoscabo al final del plazo prudencial¹⁴⁹:

Nivel de anulación o menoscabo al final del plazo prudencial =

(cambios de precio al poner fin a la aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y de los derechos compensatorios) x

(participación de las lavadoras importadas de Corea en los Estados Unidos en 2011) x

(elasticidad precio de la demanda + elasticidad precio de la oferta) x

(valor total de las importaciones estadounidenses de lavadoras en 2017) x

(1 + tasa de crecimiento)^t

t = número de años contados a partir del año en que se llevó a cabo la investigación/el examen del USDOC sobre la base del incumplimiento

3.56. Corea justifica la utilización del modelo de sustitutos perfectos indicando que se basa en estudios académicos, se usó en arbitrajes anteriores para calcular el nivel de anulación o menoscabo¹⁵⁰, y fue propuesto por los Estados Unidos en el arbitraje en virtud del párrafo 6 del artículo 22 en *India - Productos agropecuarios*.¹⁵¹ Mediante la aplicación de este modelo, Corea calcula que el nivel de anulación o menoscabo con respecto a las importaciones estadounidenses de LGCUD procedentes de Corea asciende a USD 711 millones en la fecha de expiración del plazo prudencial.¹⁵²

3.57. Los Estados Unidos impugnan las justificaciones del modelo aducidas por Corea, así como la idoneidad del modelo en sí mismo. A ese respecto, los Estados Unidos consideran que Corea utiliza "el modelo de equilibrio parcial equivocado"¹⁵³, dado que se "basa en dos supuestos erróneos": i) que los Estados Unidos y Corea son los dos únicos países que producen y venden LGCUD en el mercado estadounidense; y ii) que hay una sustitución perfecta entre las LGCUD importadas de Corea y las LGCUD estadounidenses e, implícitamente, no hay absolutamente ninguna sustitución entre las importaciones procedentes de Corea y las importaciones no sujetas a medidas.¹⁵⁴

3.58. Con respecto al primer supuesto, los Estados Unidos sostienen que el modelo de sustitutos perfectos propuesto por Corea, que "'supone que el mundo está compuesto solo de dos países' y que 'la oferta de exportación y la demanda de importaciones están íntegramente determinadas por la situación interna de los mercados del demandado y el reclamante'", es incorrecto.¹⁵⁵ En referencia

¹⁴⁸ Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 35.

¹⁴⁹ Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 34.

¹⁵⁰ Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 28 y nota 23. Corea hizo referencia en concreto a *Estados Unidos - Algodón americano (upland) II* y *Estados Unidos - Atún II (México)*. En relación con el segundo asunto, Corea alegó que, en *Estados Unidos - Atún II (México)*, los Estados Unidos propusieron un modelo de equilibrio parcial de sustitutos perfectos.

¹⁵¹ Véanse las respuestas de Corea a la pregunta 77 a) del Árbitro, párrafo 68; e *India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios: Recurso de la India al párrafo 6 del artículo 22 del ESD (DS430)* - Documento sobre la metodología de los Estados Unidos de América (Prueba documental KOR-29).

¹⁵² Documento sobre la metodología de Corea, párrafos 5, 25, 39, 40.

¹⁵³ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 7.

¹⁵⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 22 del Árbitro, párrafo 70.

¹⁵⁵ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 59, donde se cita C. Bown y M. Ruta (2008), "The Economics of Permissible WTO Retaliation", *The Law, Economics and Politics of Retaliation in WTO Dispute Settlement* (editores: C. Bown y J. Pauwelyn; 2010) (Prueba documental KOR-17), página 157.

al documento sobre la metodología de Corea, los Estados Unidos sostienen que "las importaciones estadounidenses de LGCUD proceden de más de una docena de países diferentes".¹⁵⁶

3.59. En relación con el segundo supuesto, los Estados Unidos aducen que el supuesto de sustituibilidad perfecta está en contradicción con las comunicaciones públicas presentadas por los productores coreanos de LGCUD y las constataciones formuladas por las autoridades de los Estados Unidos en una investigación general en materia de salvaguardias, realizada en 2017, en las que se informaba de que los consumidores consideran a las LGCUD importadas y las LGCUD nacionales como sustitutos imperfectos.¹⁵⁷

3.60. Además, los Estados Unidos critican la solidez del modelo de sustitutos perfectos de Corea, que, según los Estados Unidos, es sensible a las variaciones de los valores correspondientes a las elasticidades de la oferta y la demanda. En sus observaciones sobre la respuesta de Corea a una pregunta del Árbitro, los Estados Unidos explican que sometieron el modelo de Corea a una prueba de sensibilidad, y presentan distintos cálculos del nivel de anulación o menoscabo que se derivarían de la incorporación de las estimaciones baja, mediana y alta de las elasticidades de la oferta y la demanda que planteó Corea.¹⁵⁸ Los Estados Unidos mostraron que esas variaciones en los valores de las elasticidades dieron lugar a variaciones comprendidas entre el 16,5% y el 19,9% en el nivel de anulación o menoscabo calculado.¹⁵⁹

3.61. Los Estados Unidos también critican la fórmula que propone Corea para calcular el nivel de anulación o menoscabo con arreglo al modelo de sustitutos perfectos. Indican que la fórmula propuesta por Corea "no se especificó correctamente, o simplemente no se basó en fundamento teórico alguno".¹⁶⁰ Asimismo, los Estados Unidos observan que la fórmula que propusieron en su documento sobre la metodología en *India - Productos agropecuarios* difiere de la fórmula de Corea. Según los Estados Unidos, esto se debe a que el modelo económico utilizado en ese arbitraje estima "la variación de la demanda de los consumidores causada por una variación de precio (cuando se suprime la medida) más la variación de la oferta de los productores nacionales causada por una variación de precio (cuando se suprime la medida)" y "la suma de esas dos variaciones de la demanda y la oferta equivale a la variación de las importaciones".¹⁶¹ Los Estados Unidos aducen que la fórmula propuesta por Corea, en cambio, "pretende estimar la variación de la demanda de los consumidores sobre la base de las importaciones de Corea", lo cual "no equivale a estimar la variación de la demanda de los consumidores sobre la base del nivel de consumo".¹⁶² Análogamente, el modelo de Corea "pretende estimar la variación de la oferta de los productores nacionales sobre la base de las importaciones procedentes de Corea", lo cual, según aducen los Estados Unidos, "no equivale a estimar el cambio de la oferta interna sobre la base del nivel de producción".¹⁶³

3.62. Corea responde a continuación a todos los argumentos de los Estados Unidos.¹⁶⁴ En primer lugar, para justificar el hecho de haber examinado solo la relación comercial entre Corea y los Estados Unidos, Corea aduce que "la presente diferencia aborda la repercusión de las medidas de los Estados Unidos en su comercio de LGCUD con Corea y, aunque es posible que haya importaciones procedentes de otros países, esos factores no tienen consecuencias en el contexto de la diferencia".¹⁶⁵ En segundo lugar, con respecto a la crítica de los Estados Unidos respecto del hecho de que el modelo de Corea suponga una sustituibilidad perfecta, Corea responde que al efectuar una simulación no es necesario tener en cuenta todos los factores externos que podrían repercutir sobre

¹⁵⁶ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 59.

¹⁵⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 60-61.

¹⁵⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 78 a) del Árbitro, párrafo 67.

¹⁵⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 78 a) del Árbitro, párrafo 67.

¹⁶⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 28 a) del Árbitro, párrafo 102.

¹⁶¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 76 del Árbitro, párrafo 53.

¹⁶² Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 76 del Árbitro, párrafo 54.

¹⁶³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 76 del Árbitro, párrafo 54. Véase *India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios: Recurso de la India al párrafo 6 del artículo 22 del ESD (DS430)* - Documento sobre la metodología de los Estados Unidos de América (Prueba documental KOR-29).

¹⁶⁴ Comunicación escrita de Corea, párrafos 46-49.

¹⁶⁵ Comunicación escrita de Corea, párrafo 46.

los resultados de esta.¹⁶⁶ Corea sostiene que la USITC constató "que las LGCUD nacionales y las LGCUD importadas eran, en efecto, sustituibles entre sí y, sobre esa base, formuló una determinación positiva de la existencia de daño".¹⁶⁷ Por último, Corea reitera que la fórmula de su modelo de sustitutos perfectos es similar a la propuesta por los Estados Unidos en el asunto *India - Productos agropecuarios*.¹⁶⁸

3.3.3.2 Modelo propuesto por los Estados Unidos

3.63. Los Estados Unidos sostienen que el enfoque adecuado para calcular el nivel de anulación o menoscabo sería un modelo de Armington, según el cual los productos se diferencian en función de los países de procedencia y los consumidores consideran a los productos de diferentes países como sustitutos imperfectos.¹⁶⁹ A juicio de los Estados Unidos, el nivel de anulación o menoscabo que sufrió Corea como consecuencia de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios incompatibles con las normas de la OMC "no sería superior a [[***]]" y "2,32 millones de dólares" al año, respectivamente.¹⁷⁰

3.64. El modelo de Armington que proponen los Estados Unidos tiene en cuenta las importaciones procedentes de otros países, además de las procedentes de Corea¹⁷¹, y, como indican los Estados Unidos, el efecto de la reducción o la eliminación de los derechos antidumping y compensatorios estadounidenses aplicados a las LGCUD incompatibles con las normas de la OMC dependerá de la sustituibilidad entre i) el producto similar nacional (las LGCUD estadounidenses), ii) las importaciones objeto de las medidas (las LGCUD importadas de Corea sujetas a los derechos antidumping y compensatorios) y iii) las importaciones no sujetas a las medidas (las LGCUD importadas de países distintos de Corea).¹⁷² Según los Estados Unidos, los consumidores "sustituyen las distintas variantes según un parámetro constante conforme a la elasticidad de Armington, que nos muestra la sensibilidad de los consumidores a los cambios de los precios de las tres variantes".¹⁷³

3.65. Los Estados Unidos se refieren a la investigación general en materia de salvaguardias realizada por la USITC en 2017 como una prueba de que los consumidores consideran a las LGCUD como sustitutos imperfectos. En ese estudio se informaba de que "los consumidores consideran a las importaciones y los productos nacionales como sustitutos imperfectos" y, además, se constataba que "existe un grado de sustituibilidad moderadamente alto entre las LGCUD de producción nacional y las LGCUD importadas".¹⁷⁴ Los Estados Unidos también hacen referencia a las comunicaciones públicas presentadas por productores coreanos de LGCUD a la USITC, en las que se indica que todas las LGCUD se venden con marcas de fábrica en el mercado estadounidense, y que la percepción de marca es solo uno de los diversos factores de importancia ajenos al precio que orientan las decisiones de compra.¹⁷⁵

3.66. En el modelo de los Estados Unidos, la demanda agregada de LGCUD depende del índice de precios de ese producto.¹⁷⁶ Se puede considerar que el índice de precios de las LGCUD es el precio medio ponderado de las distintas LGCUD que integran el mercado estadounidense. Mientras más alto es el índice de precios, más baja es la demanda agregada de LGCUD. La elasticidad de la demanda agregada mide la sensibilidad de la demanda agregada a una variación del 1% en el índice de precios. En el modelo, la demanda agregada de LGCUD se desglosa en demanda de LGCUD estadounidenses, demanda de LGCUD de Corea y demanda de LGCUD de otros países. Cada demanda depende de la ratio entre el precio de las LGCUD y el índice de precios. Los consumidores de los Estados Unidos consideran a estas LGCUD como sustitutos imperfectos, donde la elasticidad de sustitución mide el grado de sustituibilidad. La oferta de cada categoría de LGCUD depende de la ratio entre el precio de las LGCUD y el índice de precios, donde la elasticidad de la oferta mide la sensibilidad de la oferta a una variación de precio. Por último, el modelo de los Estados Unidos

¹⁶⁶ Comunicación escrita de Corea, párrafo 46.

¹⁶⁷ Comunicación escrita de Corea, párrafo 48.

¹⁶⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 28 a) del Árbitro, párrafos 90-91.

¹⁶⁹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 6-7.

¹⁷⁰ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 7, 123 y 125-126.

¹⁷¹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 62.

¹⁷² Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 62.

¹⁷³ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 68.

¹⁷⁴ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 60.

¹⁷⁵ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 61.

¹⁷⁶ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 68-73.

supone que las importaciones procedentes de Corea son las únicas sujetas a derechos antidumping y compensatorios.¹⁷⁷

3.67. Corea critica la utilización del modelo de Armington porque "se basa en varios supuestos extremos".¹⁷⁸ Corea señala que el modelo "supone que, en cada país, cada rama de producción produce un único producto y ese producto se diferencia claramente del producto que produce la misma rama de producción en cualquier otro país".¹⁷⁹ Aduce que, "dado que en el modelo de Armington no existe la ventaja comparativa, los beneficios derivados del comercio no pueden deberse a una mayor especialización", que constituye un motivo habitual para la obtención de beneficios en el comercio internacional.¹⁸⁰ Además, Corea alega que el supuesto general de Armington -que el número de variantes de un producto es fijo- pasa por alto uno de los posibles beneficios de la liberalización del comercio, a saber, el incremento de variantes de los productos y del grado de elección de los consumidores y productores.¹⁸¹ Corea explica que en un modelo de Armington no puede representarse el supuesto de país pequeño, es decir, el supuesto de que las variaciones de la oferta y la demanda de un producto en un país determinado no repercutirán sobre el precio del producto en el mercado mundial.¹⁸² A juicio de Corea, en un modelo de Armington, "cada país es grande en el sentido de que su oferta y su demanda afectan a los precios de los productos con los que comercia".¹⁸³ En consecuencia, "la reducción unilateral de los obstáculos al comercio por parte de un país da lugar a un deterioro inquietantemente pronunciado de su relación de intercambio".¹⁸⁴ Corea aduce asimismo que el modelo de Armington nunca se ha aplicado en el marco de anteriores arbitrajes de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22.¹⁸⁵

3.68. Corea también cuestiona la solidez del modelo de Armington propuesto por los Estados Unidos. Corea calculó el nivel de anulación o menoscabo con arreglo a este modelo considerando distintas situaciones hipotéticas y demostró que, al aumentar la elasticidad de sustitución del valor bajo 3 al valor mediano 4, el nivel de anulación o menoscabo calculado se incrementa un 37%, y que, al modificar la elasticidad de sustitución del valor mediano 4 al valor alto 5, el nivel de anulación o menoscabo calculado se incrementa un 23%.¹⁸⁶ Corea sostiene que el nivel de anulación o menoscabo puede fluctuar hasta en un 60% en función del valor de la elasticidad.¹⁸⁷

3.69. Los Estados Unidos presentan una serie de contraargumentos con respecto a las críticas de Corea.¹⁸⁸ Indican que el supuesto de Armington de que cada país produce un único producto se aplica en muchos otros modelos de equilibrio general computable (EGC) relativos al comercio internacional.¹⁸⁹ Los Estados Unidos sostienen que la obtención de una ventaja comparativa y beneficios mediante una mayor especialización no es pertinente, ya que "Corea no ha demostrado tener una ventaja comparativa sobre los Estados Unidos en cuanto a la producción de LGCUD".¹⁹⁰ Los Estados Unidos explican que su modelo tiene en cuenta "las distintas variantes del producto al incorporar la elasticidad de sustitución".¹⁹¹ Reconocen que en el modelo de Armington los países siempre tienen poder en el mercado. Sin embargo, los Estados Unidos también señalan que Corea no es un país pequeño en el mercado estadounidense de LGCUD, por lo que es correcto suponer que tiene poder en el mercado.¹⁹²

¹⁷⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 70.

¹⁷⁸ Comunicación escrita de Corea, párrafo 51.

¹⁷⁹ Comunicación escrita de Corea, párrafo 53.

¹⁸⁰ Comunicación escrita de Corea, párrafo 51.

¹⁸¹ Comunicación escrita de Corea, párrafo 53.

¹⁸² Comunicación escrita de Corea, párrafo 53.

¹⁸³ Comunicación escrita de Corea, párrafo 53.

¹⁸⁴ Comunicación escrita de Corea, párrafo 53.

¹⁸⁵ Comunicación escrita de Corea, párrafo 55.

¹⁸⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 78 b) del Árbitro, párrafo 77.

¹⁸⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 78 b) del Árbitro, párrafo 77, donde se hace referencia a Repercusión de las elasticidades de Armington sobre la base de la Prueba documental USA-19 (Prueba documental KOR-52).

¹⁸⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23 a) del Árbitro, párrafos 76-85.

¹⁸⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23 a) del Árbitro, párrafo 77.

¹⁹⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23 a) del Árbitro, párrafo 81.

¹⁹¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23 a) del Árbitro, párrafo 82.

¹⁹² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23 a) del Árbitro, párrafo 83.

3.3.3.3 Evaluación de los modelos propuestos por las partes

3.70. Las partes han propuesto modelos de equilibrio parcial diferentes para calcular el nivel de anulación o menoscabo: Corea ha propuesto un modelo de sustitutos perfectos y los Estados Unidos un modelo de Armington. Aunque observamos que el modelo de sustitutos perfectos podría ser considerado un caso especial del modelo de Armington¹⁹³, estos dos modelos difieren respecto del supuesto de "sustituibilidad" de los productos, es decir, respecto de la cuestión de si es posible considerar a productos de origen diferente como sustitutos perfectos. En concreto, el modelo de sustitutos perfectos supone que los productos son perfectamente sustituibles entre sí y la elasticidad de sustitución se aproxima al infinito. En cambio, en el modelo de Armington no se supone que los productos sean sustitutos perfectos, y el grado de sustituibilidad viene determinado por la elasticidad de sustitución. Al examinar estos dos modelos estudiaremos si este supuesto, así como otras características de los modelos, se ajustan a las circunstancias del presente caso.¹⁹⁴

3.71. Examinaremos: i) si las LGCUD son productos homogéneos y las características del mercado estadounidense de LGCUD; ii) la fórmula para calcular el nivel de anulación o menoscabo en el modelo de sustitutos perfectos; iii) la sensibilidad de los cálculos del modelo a los valores de las elasticidades; iv) el enfoque de modelización adoptado en anteriores arbitrajes de la OMC; y v) las pruebas presentadas por las partes en relación con la elasticidad de sustitución.

3.3.3.3.1 La cuestión de si las LGCUD son productos homogéneos y características del mercado estadounidense de LGCUD

3.72. Observamos que las partes tienen opiniones divergentes sobre la cuestión de si las LGCUD se pueden considerar productos homogéneos (es decir, si se pueden considerar sustitutos perfectos). Corea justifica el supuesto de sustituibilidad perfecta de las LGCUD coreanas y estadounidenses aduciendo que al efectuar una simulación no es necesario tener en cuenta todos los factores externos que podrían repercutir sobre los resultados de esta.¹⁹⁵ Corea alega que las autoridades investigadoras de los Estados Unidos constataron que las LGCUD coreanas y estadounidenses eran sustituibles entre sí y, sobre esa base, formularon determinaciones positivas de la existencia de daño.¹⁹⁶ Corea sostiene que el grado de sustituibilidad es suficientemente elevado para "respaldar la utilización del modelo de sustitutos perfectos con preferencia a la del modelo de Armington".¹⁹⁷ El Árbitro está de acuerdo con Corea en que, si hay pruebas que respalden la alegación de Corea en el sentido de la existencia de un nivel de sustituibilidad suficientemente elevado entre las LGCUD coreanas y estadounidenses, se puede defender la utilización de un marco de modelización de sustitutos perfectos, ya que una simulación no puede tener en cuenta todos los factores externos. Volveremos a tratar esta cuestión cuando abordemos la elasticidad de sustitución (véase la sección 3.3.3.3.5 *infra*).

3.73. Observamos que el mercado estadounidense de LGCUD parece ser imperfectamente competitivo, pues se abastece por medio de un pequeño número de empresas, según se muestra en el resumen de las participaciones en el mercado que figura en el apéndice C del documento sobre la metodología de Corea.¹⁹⁸ Por ejemplo, en 2017, año en que finalizó el plazo prudencial, las cuatro empresas principales (Whirlpool, Samsung, LG y GE) representaban colectivamente más del 83% del mercado estadounidense.¹⁹⁹ Además, las LGCUD suministradas por esas empresas son productos de consumo de marca altamente diferenciados.²⁰⁰ Corea reconoce no tener conocimiento de la existencia de pruebas que respalden la alegación de que "todas las LGCUD vendidas en los Estados Unidos son productos homogéneos que los consumidores consideran como sustitutos perfectos".²⁰¹

3.74. Además, tomamos nota de que otra característica del mercado estadounidense de LGCUD es la existencia de otros países, además de Corea, que suministran LGCUD. Corea justifica que su análisis se limite a dos países aduciendo que en este procedimiento se aborda la repercusión de las

¹⁹³ Véase la pregunta 26 del Árbitro.

¹⁹⁴ Seguimos el enfoque adoptado en arbitrajes anteriores. Véase, por ejemplo, la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 5.2.

¹⁹⁵ Comunicación escrita de Corea, párrafo 48.

¹⁹⁶ Comunicación escrita de Corea, párrafo 48.

¹⁹⁷ Respuesta de Corea a los apartados a) y b) de la pregunta 27 del Árbitro, párrafo 88.

¹⁹⁸ Documento sobre la metodología de Corea, apéndice C.

¹⁹⁹ Documento sobre la metodología de Corea, apéndice C.

²⁰⁰ Documento sobre la metodología de Corea, apéndice C.

²⁰¹ Respuesta de Corea a los apartados a) y b) de la pregunta 27 del Árbitro, párrafo 87.

medidas aplicadas por los Estados Unidos respecto del comercio de LGCUD y, en concreto, la demanda en el mercado estadounidense y la oferta en el mercado coreano. Si bien "es posible que haya importaciones procedentes de otros países que repercutan sobre la estructura de la demanda del mercado estadounidense, esos factores externos no tienen consecuencias en el contexto de este procedimiento".²⁰² Según Corea, "no se puede encomendar al Árbitro la tarea de determinar la repercusión de todas las variables externas que pueden afectar a los resultados de la simulación".²⁰³ Corea sostiene asimismo que, "dado que el procedimiento no abarca las LGCUD procedentes de otros países, es plausible y razonable que el modelo utilizado para calcular el nivel de anulación y menoscabo solo examine la relación entre los dos mercados".²⁰⁴

3.75. El Árbitro coincide con Corea en lo concerniente a esos aspectos. El Árbitro, de hecho, trató esta cuestión con los Estados Unidos en el contexto del modelo de Armington que propuso ese país.²⁰⁵ En dicho modelo se asigna la misma elasticidad de la oferta y la misma elasticidad de sustitución a los productores estadounidenses de LGCUD y a los demás exportadores de LGCUD. Por consiguiente, al calcular el nivel de anulación o menoscabo no importaría si se trató a los demás exportadores extranjeros de LGCUD como una región independiente, o si se consideraron conjuntamente con los productores estadounidenses. Los Estados Unidos están de acuerdo en que, "en esta situación, tanto si se trata a los Estados Unidos y a terceros países como regiones independientes como si se les considera una única región, el resultado para Corea es el mismo, dada la reducción de los derechos antidumping y compensatorios con respecto a Corea en el mercado estadounidense de LGCUD".²⁰⁶ Por tanto, el hecho de que Corea limite su modelo únicamente a su relación comercial con los Estados Unidos no hace que la utilización del modelo de sustitutos perfectos en este procedimiento sea inadecuada.

3.3.3.3.2 Fórmula para calcular el nivel de anulación o menoscabo en el modelo de sustitutos perfectos

3.76. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la fórmula correcta conforme al supuesto de sustituibilidad perfecta, que solo prevé la existencia de dos proveedores en el mercado estadounidense de LGCUD y una oferta de exportación infinita, sería la siguiente:

Nivel de anulación o menoscabo (variación de las importaciones) = Variación porcentual del precio x Elasticidad precio de la demanda x Valor de la demanda de lavadoras en los Estados Unidos - Variación porcentual del precio x Elasticidad precio de la oferta x Valor de la oferta interna²⁰⁷

3.77. Observamos que esta fórmula también aparece documentada en estudios académicos.²⁰⁸ Por definición, la elasticidad de la demanda mide la sensibilidad de la demanda a la variación del precio y la elasticidad de la oferta mide la sensibilidad de la oferta a la variación del precio. Por consiguiente, para determinar la variación de la demanda de LGCUD que se deriva de una modificación de los derechos, se debe multiplicar la elasticidad de la demanda por la demanda de LGCUD y la variación del precio. Análogamente, para determinar la variación de la oferta de LGCUD en los Estados Unidos que se deriva de una modificación de los derechos, se debe multiplicar la elasticidad de la oferta por la oferta de LGCUD y la variación del precio. La suma de esas dos variaciones de la oferta y la demanda equivale a la variación de las importaciones.

3.78. En cambio, conforme a la fórmula propuesta por Corea, la variación de las importaciones que se deriva de la eliminación de los derechos incompatibles con las normas de la OMC se calcula multiplicando la suma de la elasticidad de la demanda y la elasticidad de la oferta por las importaciones de LGCUD y la variación del precio. El enfoque de Corea no está documentado en

²⁰² Comunicación escrita de Corea, párrafo 46.

²⁰³ Comunicación escrita de Corea, párrafo 46.

²⁰⁴ Comunicación escrita de Corea, párrafo 46.

²⁰⁵ Pregunta 24 del Árbitro.

²⁰⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24 del Árbitro, párrafo 88.

²⁰⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 28 b) del Árbitro, párrafo 109.

²⁰⁸ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 28 a) del Árbitro, párrafo 102, donde se hace referencia a Linda Calvin y Barry Krisoff, "Technical Barriers to Trade: A Case Study of Phytosanitary Barriers and U.S.-Japanese Apple Trade", *Journal of Agricultural and Resource Economics*, 23(2):351-366 (1998) (Prueba documental USA-18).

estudios académicos ni encuentra respaldo en la práctica de las aplicaciones del modelo de sustitutos perfectos.

3.3.3.3 Sensibilidad de los cálculos del modelo a los valores de las elasticidades

3.79. Las partes probaron la sensibilidad de los modelos con respecto a los valores de las elasticidades.²⁰⁹ Para esta prueba se modificó en una pequeña cantidad el valor de la o las elasticidades específicas utilizadas en el modelo a fin de observar en cuánto variaría como consecuencia de ello el cálculo mediante el modelo del nivel de anulación o menoscabo. Se trata de una prueba útil para evaluar un modelo económico, ya que no se puede tener una certeza absoluta sobre los valores de las elasticidades que se hayan incluido en él. Habida cuenta de esta posible imprecisión en los valores de las elasticidades, cabría preferir un modelo económico que no genere grandes variaciones en los resultados de los cálculos como consecuencia de ligeros cambios en el supuesto relativo al valor de una elasticidad, siendo todos los factores constantes. Por tanto, si en un modelo el nivel de anulación o menoscabo calculado varía en un grado mucho menor, dicho modelo se consideraría más sólido y, en consecuencia, mejor.

3.80. Corea mostró que el nivel de anulación o menoscabo del modelo de Armington puede fluctuar hasta en un 60% en función del valor de la elasticidad de sustitución utilizado, que puede estar comprendido entre tres y cinco.²¹⁰ Por su parte, los Estados Unidos mostraron la existencia de variaciones comprendidas entre el 16,5 y el 19,9% en el nivel de anulación o menoscabo calculado en el modelo de sustitutos perfectos.²¹¹ Observamos que, si nos basamos en el criterio de la solidez, ni el modelo de sustitutos perfectos ni el modelo de Armington parecen funcionar muy bien, aunque el modelo de Armington parece mostrar una sensibilidad mayor en cuanto a los resultados de los cálculos.

3.3.3.4 Modelos económicos utilizados en arbitrajes anteriores en el marco de la OMC

3.81. A continuación pasamos a abordar la utilización de modelos económicos en arbitrajes anteriores en el marco de la OMC. Corea afirma que en los asuntos *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos II*)²¹², *Estados Unidos - Atún II (México)* y *Estados Unidos - EPO* se empleó un modelo de equilibrio parcial, y que los Estados Unidos propusieron el mismo modelo en *India - Productos agropecuarios*.²¹³ Corea también señala que el modelo de Armington no se ha utilizado en anteriores arbitrajes.²¹⁴

3.82. Si bien es un hecho que el modelo de Armington no se ha utilizado hasta la fecha en un arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22, observamos que los modelos se han elegido en función de las circunstancias de cada caso. En diferencias anteriores, los Árbitros eligieron y adaptaron los modelos ajustándose a las características del mercado o el producto o productos en cuestión y a la naturaleza de las medidas incompatibles con las normas de la OMC. Por ejemplo, como ha indicado Corea, el Árbitro utilizó un modelo de equilibrio parcial en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos II*).²¹⁵ Sin embargo, en el asunto *Estados Unidos - Atún II (México)*, el Árbitro empleó un modelo que reflejaba el supuesto de que el producto pertinente estaba constituido por dos elementos diferenciados, atún de aleta amarilla envasado y atún genérico envasado, y de que los consumidores estaban dispuestos a pagar un sobreprecio por el atún de aleta amarilla envasado.²¹⁶ Análogamente, en el asunto *Estados Unidos - EPO*, los Árbitros emplearon un modelo econométrico que abarcaba varios mercados, según el cual

²⁰⁹ Véanse la respuesta de Corea a la pregunta 78 del Árbitro; y las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 78 del Árbitro.

²¹⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 78 b) del Árbitro, párrafo 77.

²¹¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 78 a) del Árbitro, párrafo 67.

²¹² Documento sobre la metodología de Corea, nota 22; comunicación escrita de Corea, nota 51.

²¹³ *India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios: Recurso de la India al párrafo 6 del artículo 22 del ESD (DS430)* - Documento sobre la metodología de los Estados Unidos de América (Prueba documental KOR-29).

²¹⁴ Comunicación escrita de Corea, párrafo 55.

²¹⁵ Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 28, donde se hace referencia a la decisión del Árbitro en *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos II*), párrafos 4.2 y 4.124-4.130.

²¹⁶ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafos 6.6-6.12.

se diferenciaban los distintos segmentos del mercado de ganado (a saber, ganado bovino de engorde, bovinos cebados, cerdos de engorde y porcinos cebados) y se debían estimar los parámetros utilizados para calcular el nivel de anulación o menoscabo.²¹⁷ En consecuencia, estamos en desacuerdo con la afirmación de Corea de que el modelo de equilibrio parcial de sustitutos perfectos que propone en este procedimiento es el mismo que se utilizó en el asunto *Estados Unidos - Atún II (México)* y *Estados Unidos - EPO*. En el presente arbitraje, si las pruebas presentadas al Árbitro indican que las LGCUD no son productos perfectamente sustituibles entre sí, el Árbitro deberá seleccionar el modelo económico que mejor refleje estos productos y las características del mercado.

3.83. Por último, no vemos cómo el modelo propuesto por los Estados Unidos en el marco de otro arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22, en sí mismo y por sí mismo, es pertinente para la selección por el Árbitro del modelo adecuado en el presente procedimiento.²¹⁸ También estamos en desacuerdo con el argumento conexo de Corea de que, dado que hasta la fecha ningún árbitro del párrafo 6 del artículo 22 ha aplicado el modelo de Armington, este modelo no es aplicable en la presente diferencia.

3.3.3.3.5 Pruebas en relación con la elasticidad de sustitución

3.84. La última cuestión que tenemos ante nosotros son las pruebas presentadas por las partes en relación con la elasticidad de sustitución que, según las circunstancias de este caso, puede definirse como la variación porcentual de la ratio de demanda de LGCUD coreanas y LGCUD estadounidenses ante una variación de un punto porcentual de la ratio de los precios de esos productos. Este indicador refleja la facilidad con la que los consumidores cambiarían una LGCUD coreana por una LGCUD estadounidense (o viceversa) ante un cambio de precio. La sustituibilidad entre LGCUD estadounidenses y coreanas y, en consecuencia, la magnitud de la elasticidad de sustitución influyen de forma importante sobre el nivel de anulación o menoscabo calculado. Ello se debe a que, ante un nivel concreto del arancel, cuanto mayor sea la sustituibilidad entre las LGCUD estadounidenses y coreanas, mayor será el efecto desfavorable sobre las exportaciones de Corea y, por tanto, mayor será el nivel de anulación o menoscabo causados a Corea.

3.85. Se podría considerar que el modelo de sustitutos perfectos se ubica en un extremo de un continuo (en que la elasticidad de sustitución se aproxima al infinito y los productos son sustitutos perfectos) y la sustituibilidad nula se ubica en el extremo opuesto (en que la elasticidad de sustitución es igual a cero y no hay sustitución entre los productos), y la mayoría de los productos se ubican entre ambos extremos (con una elasticidad de sustitución comprendida entre cero e infinito).

3.86. Los Estados Unidos propusieron un valor de 4 para la elasticidad de sustitución. Para esta estimación se basaron en un estudio de la USITC acerca de una investigación general en materia de salvaguardias relativa a las LGCUD en el que se constató que era probable que la elasticidad de sustitución estuviera comprendida entre 3 y 5.²¹⁹ Los Estados Unidos seleccionaron la mediana de este intervalo, 4, como valor de la elasticidad de sustitución.

3.87. El Árbitro preguntó a los Estados Unidos si disponían de pruebas econométricas que respaldasen este valor de 4.²²⁰ Los Estados Unidos aclararon que las estimaciones que figuran en el informe de la USITC no se basaban en estimaciones econométricas, sino en las respuestas de los compradores, los productores y los importadores a cuestionarios relativos al mercado de LGCUD, así en como los argumentos expuestos por partes interesadas.²²¹ El Árbitro también se señaló un estudio académico anterior de Broda y Weinstein (2006), en el que se estimaban las elasticidades de sustitución de una amplia variedad de productos estadounidenses, y preguntó cuál era la diferencia entre el valor de la elasticidad de sustitución propuesto por los Estados Unidos y las estimaciones

²¹⁷ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - EPO* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 5.62.

²¹⁸ Observamos asimismo que la decisión del Árbitro en *India - Productos agropecuarios* (párrafo 6 del artículo 22 - *India*) no se había distribuido cuando se redactó la presente decisión.

²¹⁹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 110, donde se hace referencia a Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, Investigación Nº TA-201-076 (Salvaguardia), publicación de la USITC 4745 (diciembre de 2017) (Prueba documental KOR-25).

²²⁰ Pregunta 39 del Árbitro.

²²¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 del Árbitro, párrafo 129.

de Broda y Weinstein.²²² Los Estados Unidos explicaron que el valor de la elasticidad de sustitución que proponían se había extraído de un estudio muy reciente de la USITC y correspondía al producto específico en cuestión.²²³ En cambio, las estimaciones disponibles en ese estudio académico se habían efectuado hace varios decenios y abarcaban una categoría de productos más amplia que el producto específico en cuestión. Por consiguiente, a juicio de los Estados Unidos, "resulta preferible y más razonable" utilizar el valor que figura en el informe de la USITC.²²⁴

3.88. El Árbitro comparó el valor de la elasticidad de sustitución de Broda y Weinstein con el valor propuesto por los Estados Unidos. En ese estudio académico, la estimación correspondiente a la subpartida 8450.20.0090 era de 1,63, una cifra inferior al valor de 4 propuesto por los Estados Unidos, y parecería indicar la existencia de una sustituibilidad todavía más limitada que la que alegaron los Estados Unidos. Si en un modelo de Armington se utilizase la estimación extraída del estudio académico en lugar del valor de 4, y siempre que el resto de elementos se mantuviesen constantes, el nivel de anulación o menoscabo resultante sería inferior al obtenido en el cálculo de los Estados Unidos.

3.89. Corea, por su parte, no facilitó una estimación de la elasticidad de sustitución, ya que mantiene que su modelo de equilibrio parcial es adecuado.²²⁵ Pese a la objeción de Corea a utilizar el modelo de Armington, el Árbitro solicitó a Corea que le presentara estimaciones alternativas de la elasticidad de sustitución correspondiente a las LGCUD.²²⁶ En su respuesta, Corea informó al Árbitro de que "esta información no es de fácil acceso y Corea no tiene constancia de la existencia de organismos o instituciones que realicen ese tipo de análisis"; así pues, "para obtener esta información, es probable que Corea deba solicitar la asistencia de una empresa de consultoría económica".²²⁷ Al mismo tiempo, en sus observaciones sobre las respuestas de Corea a esa misma pregunta, los Estados Unidos mencionaron un estudio académico reciente en el que figuraban estimaciones de la elasticidad de sustitución correspondiente a las LGCUD comprendidas entre 2,2 y 4,3.²²⁸ Los Estados Unidos aducen que esas estimaciones de la elasticidad de sustitución son inferiores a la elasticidad de sustitución de 4 propuesta inicialmente o están comprendidas en el mismo intervalo.²²⁹

3.90. Como hemos indicado antes, el modelo de sustitutos perfectos es un caso especial del modelo de Armington en el que la elasticidad de sustitución se aproxima al infinito. Cualquier prueba que Corea pudiera presentar para demostrar que la elasticidad de sustitución de las LGCUD tiene un valor muy elevado, o, al menos, significativamente superior a 4, obraría a favor del modelo de sustitutos perfectos. Como hemos observado *supra*, se podría defender la utilización de un marco de modelización de sustitutos perfectos si Corea hubiera presentado pruebas que respaldasen su alegación en el sentido de la existencia de un nivel de sustituibilidad suficientemente elevado entre las LGCUD coreanas y estadounidenses, ya que una simulación no puede tener en cuenta todos los factores externos. Sin embargo, Corea no ha podido invocar ningún estudio ni presentar pruebas adicionales que respalden esa constatación.

3.91. En lugar de ello, el Árbitro constata que los Estados Unidos han indicado diversas fuentes de información relativas a la elasticidad de sustitución que respaldan la fijación de un valor de 4. Por este motivo, determinamos que la mayoría de las pruebas presentadas por las partes en relación con la elasticidad de sustitución respaldan la alegación de los Estados Unidos de que el Árbitro debe utilizar el modelo de Armington respecto de las LGCUD en el presente procedimiento.

²²² Véase la pregunta 39 del Árbitro. El estudio académico anterior al que se refirió el Árbitro era C. Broda y D. Weinstein, "Globalization and the Gains from Variety", *The Quarterly Journal of Economics*, 2006, 121, páginas 541-585.

²²³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 del Árbitro, párrafo 131.

²²⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 del Árbitro, párrafo 131.

²²⁵ Comunicación escrita de Corea, párrafo 73.

²²⁶ Pregunta 78 del Árbitro.

²²⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 78 a) del Árbitro, párrafo 74.

²²⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 78 a) del Árbitro, párrafo 68. El estudio reciente es A. Soderbery, "Estimating Import Supply and Demand Elasticities: Analysis and Implications", *Journal of International Economics*, 96(1), mayo de 2015: páginas 1-17.

²²⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 78 a) del Árbitro, párrafo 68.

3.3.3.4 Conclusión del Árbitro respecto del modelo económico

3.92. Nuestro análisis de las cuestiones mencionadas *supra* nos lleva a concluir que el modelo de Armington es más adecuado en el contexto del presente arbitraje por las razones que enumeramos a continuación.

3.93. En primer lugar, Corea no ha demostrado que las LGCUD sean productos homogéneos. Además, el hecho de que las LGCUD sean productos de marca reconocidos en todo el mundo y el mercado estadounidense de LGCUD esté dominado por unas pocas empresas inclina la balanza a favor de la utilización de un modelo de Armington en lugar de un modelo de sustitutos perfectos. Es probable que los consumidores sean fieles a una marca y no estén dispuestos a comprar los productos de uno de sus competidores salvo que la reducción de precio efectuada por ese competidor sea de una magnitud suficiente. Si los productos fueran sustitutos perfectos, los consumidores solo serían fieles a aquellos que tuvieran el menor precio y optarían inmediatamente por adquirir un producto competidor que se ofreciera a mejor precio. En segundo lugar, la fórmula propuesta por Corea en el modelo de sustitutos perfectos no se especifica correctamente y no daría lugar al cálculo del nivel preciso de anulación o menoscabo. En tercer lugar, el hecho de que el modelo de Armington no se haya empleado hasta la fecha en el marco de procedimientos de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 no impide su utilización en el presente arbitraje si, como ocurre en este caso, las pruebas presentadas al Árbitro indican que las LGCUD no son productos perfectamente sustituibles. Por último, las pruebas empíricas presentadas por los Estados Unidos apuntan a una elasticidad de sustitución de 4, y no de un valor más elevado, lo cual confirma en mayor medida la idoneidad del modelo de Armington. Corea no presentó pruebas que demostrasen que la elasticidad de sustitución de las LGCUD sea significativamente superior a 4.

3.94. En resumen, estamos de acuerdo con los Estados Unidos y concluimos que el modelo de Armington es la opción más adecuada para calcular el nivel de anulación o menoscabo en el presente arbitraje. En la siguiente serie de ecuaciones de equilibrio se define el modelo de Armington:

$$E = \kappa P^{1+\varepsilon} \quad (1)$$

$$P = \left(\sum_{i=1}^J \omega_i^{-\sigma} (p_i (1+t))^{1-\sigma} \right)^{\frac{1}{1-\sigma}} \quad (2)$$

$$m_i = \omega_i^{-\sigma} (p_i (1+t))^{-\sigma} P^{\sigma-1} E \quad (3)$$

$$x_i = \lambda p_i^{\eta} \quad (4)$$

$$m_i = x_i \quad (5)$$

3.95. La ecuación (1) representa la demanda total en el país importador; en ella, E son los gastos y P es el índice de precios. P se define en la ecuación (2) como una suma ponderada de los precios de distintas procedencias. La ecuación (3) es la ecuación de la demanda de importación; en ella m_i es la cantidad importada, p_i es el precio de exportación y t es el tipo del derecho *ad valorem*. La ecuación (4) es la ecuación de la oferta de exportación y la ecuación (5) representa el equilibrio del mercado, donde la oferta de exportación equivale a la demanda de importación. ε es la elasticidad de la demanda en el mercado interno, η es la elasticidad de la oferta de exportación y σ es la elasticidad de sustitución entre los productos de distintas procedencias.

3.3.4 Valores de los parámetros y datos que deben utilizarse en el modelo

3.3.4.1 Introducción

3.96. En esta sección abordaremos los datos necesarios para el modelo de Armington y las fuentes de datos adecuadas para derivar los valores correspondientes a esos datos. Observamos que en el modelo de Armington se necesita información sobre el tamaño del mercado estadounidense de LGCUD y el valor de las importaciones de LGCUD procedentes de Corea, así como sobre las

elasticidades de sustitución, de la oferta y de la demanda de LGCUD, a fin de calcular el nivel de anulación o menoscabo.

3.3.4.2 Elasticidad de la demanda

3.97. Tanto Corea como los Estados Unidos han propuesto un valor de -0,55 para la elasticidad de la demanda de LGCUD en el mercado estadounidense. Corea, al igual que los Estados Unidos, menciona un informe publicado por la USITC en el contexto de una investigación relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de China realizada en 2017 como la fuente a partir de la cual llevó a cabo su estimación; la cifra de -0,55 es el valor medio o promedio del intervalo comprendido entre -0,3 y -0,8 que se comunicó en esa determinación de la USITC.²³⁰ Los Estados Unidos invocan el mismo informe y, análogamente, adoptan el valor medio del intervalo estimado.²³¹

3.98. A la luz de lo anterior, coincidimos con las partes en que el valor de -0,55 es adecuado para la elasticidad de la demanda.

3.3.4.3 Elasticidad de la oferta

3.99. Además de la elasticidad de la demanda, el modelo de Armington necesita información sobre la magnitud de la elasticidad de la oferta. Corea utiliza una estimación de 7 para la elasticidad de la oferta de LGCUD, que es la mediana del intervalo comprendido entre 6 y 8 que se constató en la investigación de la USITC de enero de 2017 relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de China.²³² Los Estados Unidos abogan por una elasticidad de la oferta de 6, la mediana del intervalo comprendido entre 4 y 8 que figura en el informe publicado en diciembre de 2017 tras la conclusión de la investigación general en materia de salvaguardias relativa a las LGCUD que llevó a cabo la USITC.²³³

3.100. Ambas partes se han basado en los informes de las investigaciones en materia de medidas comerciales correctivas realizadas por la USITC respecto de las importaciones de LGCUD para efectuar sus propuestas de valores correspondientes a la elasticidad de la oferta. Sin embargo, los Estados Unidos basan su propuesta de un valor de 6 para la elasticidad de la oferta en un informe más reciente de la USITC.²³⁴ Por tanto, dado que esta estimación se basa en información más reciente recopilada por la USITC, consideramos que el valor propuesto por los Estados Unidos es más adecuado y, en consecuencia, lo utilizaremos en nuestra determinación del nivel de anulación o menoscabo.

3.3.4.4 Elasticidad de sustitución

3.101. En la sección 3.3.3.3.5 hemos examinado las pruebas presentadas por las partes en relación con el valor de la elasticidad de sustitución. Observamos que, mientras Corea no presentó ninguna estimación, los Estados Unidos indicaron diversas fuentes de información relativas a la elasticidad de sustitución que respaldan la fijación de un valor de 4. Por consiguiente, utilizaremos el valor de 4 para la elasticidad de sustitución en el modelo de Armington a fin de calcular el nivel de anulación o menoscabo.

3.3.4.5 Tamaño del mercado de LGCUD

3.102. Las partes coinciden en que los datos proporcionados por la AHAM²³⁵ se podrían emplear para estimar el tamaño del mercado de LGCUD, pero están en desacuerdo en cuanto a la división

²³⁰ Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 36, donde se hace referencia a Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de China, Investigación Nº 731-TA-1306 (Final), publicación de la USITC 4666 (enero de 2017) (Prueba documental KOR-18).

²³¹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 111.

²³² Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 36.

²³³ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 108; y Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, Investigación Nº TA-201-076 (Salvaguardia), publicación de la USITC 4745 (diciembre de 2017) (Prueba documental KOR-25).

²³⁴ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 108.

²³⁵ La AHAM se describe como "la voz destacada de la rama de producción de electrodomésticos", que "ayuda a los fabricantes a llevar electrodomésticos eficientes y de alto rendimiento a los hogares de los

del mercado en segmentos de LGCUD y productos distintos de las LGCUD.²³⁶ Corea alega que los datos de la AHAM sobre la rama de producción estadounidense de "lavadoras de ropa" en conjunto representan el tamaño del mercado de LGCUD.²³⁷ Basándose en esa información, Corea alega que el tamaño del mercado de LGCUD en 2017 es de USD 4.648 millones.²³⁸ Los Estados Unidos aducen que la categoría "lavadoras de ropa" puede abarcar otros elementos además de "LGCUD" y, por tanto, haría falta ajustar los datos de la AHAM para que la estimación del tamaño del mercado de LGCUD sea más precisa.²³⁹ Los Estados Unidos proponen que se asigne una estimación más baja al tamaño del mercado de LGCUD, por ejemplo, el 60% o el 70% del valor total del mercado de "lavadoras de ropa" según los datos de la AHAM, para velar por que el nivel de suspensión no supere el nivel de anulación o menoscabo.²⁴⁰

3.103. A fin de ayudar al Árbitro a determinar el tamaño del mercado de LGCUD, las partes acordaron presentar una solicitud conjunta a la AHAM para que desglosase el mercado de "lavadoras de ropa" en segmentos de LGCUD y productos distintos de las LGCUD. Posteriormente, los Estados Unidos informaron al Árbitro de que la AHAM había indicado que no disponía de datos que se ajustasen al desglose solicitado por los Estados Unidos y Corea, es decir, a la definición de LGCUD a los efectos de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios de los Estados Unidos.²⁴¹

3.104. El Árbitro preguntó a las partes qué criterios podrían utilizarse para ajustar los datos de la AHAM a fin de reflejar únicamente el valor del mercado de LGCUD.²⁴² Corea respondió que "el porcentaje representado por las importaciones sujetas a derechos antidumping y compensatorios en el total de las importaciones de lavadoras puede utilizarse como valor sustitutivo para ajustar los datos de la AHAM a fin de reflejar el tamaño del mercado de LGCUD".²⁴³ Concretamente, Corea propuso que los datos de la AHAM se ajustasen "utilizando las subpartidas de 10 dígitos del HTS sujetas a derechos antidumping y compensatorios que se identifican en la Prueba documental USA-21".²⁴⁴ Siguiendo este criterio y aplicándolo a los datos correspondientes al período 2011-2017, Corea calcula que el tamaño del segmento de LGCUD constituye el 96% del total del mercado de lavadoras que figura en los datos de la AHAM.²⁴⁵ Los Estados Unidos propusieron que el criterio fuera la participación de las importaciones estadounidenses de LGCUD en el valor total de las importaciones estadounidenses de lavadoras de cualquier procedencia. Basándose en ese criterio, los Estados Unidos estiman que las LGCUD pertinentes no representan más del 80% del valor total del mercado de lavadoras comunicado por la AHAM.²⁴⁶

3.105. Consideramos que el criterio propuesto por los Estados Unidos es más convincente. En primer lugar, este criterio es más exhaustivo, ya que tiene en cuenta las importaciones de LGCUD y de lavadoras procedentes de todos los países, mientras que el criterio propuesto por Corea solo tiene en cuenta las importaciones procedentes de ese país. En segundo lugar, el criterio propuesto por los Estados Unidos es más adecuado para la cuestión que nos ocupa, pues calcula la participación de las importaciones de LGCUD en el valor total de las importaciones de lavadoras, lo cual, a nuestro juicio, es más importante. En el mejor de los casos, el criterio propuesto por Corea indica que un gran porcentaje de las exportaciones de lavadoras de Corea a los Estados Unidos consiste en LGCUD, pero aporta poca o ninguna información de utilidad sobre otros exportadores extranjeros que exportan lavadoras a los Estados Unidos, y menos aún acerca de la totalidad del mercado estadounidense de lavadoras. Por consiguiente, utilizaremos el criterio propuesto por los Estados

consumidores estadounidenses, canadienses y del resto del mundo". Algunos de sus miembros son LG Electronics, Samsung Electronics America, Inc. y Whirlpool Corporation. Véase Asociación de Fabricantes de Electrodomésticos, <<https://www.aham.org/AHAM/AuxAboutAHAM>> y <<https://www.aham.org/AHAM/AuxCurrentMembers>>, consultados el 15 de octubre de 2018.

²³⁶ Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 17; y comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 102.

²³⁷ Documento sobre la metodología de Corea, párrafos 17, 37 y 46.

²³⁸ Documento sobre la metodología de Corea, párrafos 17, 37 y 46.

²³⁹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 102.

²⁴⁰ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 102.

²⁴¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 87 del Árbitro.

²⁴² Pregunta 81 del Árbitro.

²⁴³ Respuesta de Corea a la pregunta 81 del Árbitro, párrafo 83.

²⁴⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 81 del Árbitro, párrafo 83.

²⁴⁵ Véase la pregunta 81 del Árbitro.

²⁴⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 81, párrafo 79.

Unidos para ajustar los datos de la AHAM y determinamos que el tamaño del mercado de LGCUD es de USD 3.718,4 millones (el 80% del valor total del mercado de lavadoras comunicado por la AHAM).

3.3.4.6 Cuantía de las importaciones de LGCUD

3.106. Existen tres diferencias principales en la manera en que las partes calculan la cuantía de las importaciones de LGCUD procedentes de Corea sobre la base de las subpartidas del Arancel de Aduanas Armonizado (HTS) enumeradas en la sección "*Scope of the Investigation*" (Alcance de la investigación) de la determinación definitiva relativa a las LGCUD.²⁴⁷ Estas diferencias guardan relación con i) la identificación de las LGCUD conforme a las subpartidas de 6 o 10 dígitos del HTS²⁴⁸; ii) la inclusión de determinadas subpartidas arancelarias en las que también se pueden declarar productos sujetos a las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios; y iii) la alegación de Corea de que, a fin de calcular el nivel de anulación o menoscabo, se debe aplicar el porcentaje de las importaciones estadounidenses de LGCUD procedentes de Corea en 2011, el año anterior a la adopción de los derechos incompatibles con las normas de la OMC, a la cuantía total de las importaciones estadounidenses de LGCUD en 2017.

3.107. Con respecto a la primera cuestión, Corea calcula el valor de las importaciones estadounidenses de LGCUD procedentes de Corea en 2017 determinando, en primer lugar, el valor total de las importaciones estadounidenses de LGCUD, independientemente de su procedencia, conforme a las subpartidas de 6 dígitos del HTS.²⁴⁹ Los Estados Unidos utilizan datos que, en lugar de a las subpartidas de 6 dígitos, se ajustan a las subpartidas de 10 dígitos del HTS (a saber, la subpartida 8450.20.0090 para el período 2011-2014 y las subpartidas 8450.20.0040 y 8450.20.0080 para el período 2015-2017).²⁵⁰ Corea observa que la diferencia entre utilizar subpartidas de 6 o 10 dígitos no es significativa, pues solo da lugar a una variación del 2,1% en el volumen de las importaciones en 2017. Por consiguiente, Corea no se opondría a volver a utilizar las subpartidas de 10 dígitos en caso de que el Árbitro intente emplearlas para determinar el volumen de las importaciones.²⁵¹ En consecuencia, utilizaremos las subpartidas de 10 dígitos en lugar de las de 6 dígitos.

3.108. Con respecto a la segunda cuestión, Corea y los Estados Unidos discrepan respecto de la inclusión de las subpartidas 8450.11.0040, 8450.11.0080, 8450.90.2000 y 8450.90.6000 del HTS. Si bien los Estados Unidos reconocen que hay productos sujetos a sus medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios que pueden declararse en las subpartidas mencionadas, estas abarcan principalmente productos que no están comprendidos en el alcance de las medidas en litigio en la presente diferencia.²⁵² Concretamente, los Estados Unidos alegan que las subpartidas 8450.11.0040 y 8450.11.0080 del HTS abarcan, en general, "Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg", que son lavadoras para uso doméstico de menor tamaño que no estarían comprendidas en el alcance de las medidas.²⁵³ Los Estados Unidos señalan además que las subpartidas 8450.90.2000 y 8450.90.6000 del HTS abarcan, en general, "Partes: Cubeta o conjunto de depósitos" y "Los demás".²⁵⁴ Los Estados Unidos sostienen que en el alcance de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios están comprendidos "determinados subconjuntos utilizados en las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico", pero no todas las "partes".²⁵⁵ Aunque reconocen que "es posible que determinadas LGCUD o determinados subconjuntos sujetos a las medidas se puedan introducir en los Estados Unidos declarados en esas subpartidas", los Estados Unidos consideran que "no sería

²⁴⁷ Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea, 77 *Federal Register* 75988 (26 de diciembre de 2012) (Prueba documental KOR-5), página 75989.

²⁴⁸ En el Sistema Armonizado (SA), las mercancías se clasifican conforme a códigos de 6 dígitos. Los Estados Unidos clasifican las importaciones sobre la base de un sistema de clasificación de 10 dígitos, el Arancel de Aduanas Armonizado (HTS). Los códigos del HTS comparten sus 6 primeros dígitos con los códigos del SA. Puesto que las determinaciones definitivas de las autoridades investigadoras de los Estados Unidos contienen datos necesarios para calcular el nivel de suspensión, haremos referencia a los códigos del HTS.

²⁴⁹ Véanse el documento sobre la metodología de Corea, apéndice D, y la Captura de pantalla de la consulta en la base de datos *Dataweb* de la USITC sobre el valor en aduana anual (Prueba documental KOR-8).

²⁵⁰ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 80.

²⁵¹ Comunicación escrita de Corea, párrafo 61.

²⁵² Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 83.

²⁵³ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 84.

²⁵⁴ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 86.

²⁵⁵ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 86.

adecuado incluir el valor total de los productos declarados en esas subpartidas en el valor de las importaciones estadounidenses de LGCUD".²⁵⁶

3.109. Corea indica que en la determinación del USDOC se identificaron las subpartidas 8450.11.0040, 8450.11.0080 y 8450.90 como las subpartidas en las cuales se pueden declarar las LGCUD.²⁵⁷ Corea aduce además que no es irrazonable incluir estas subpartidas en el cálculo del valor de las importaciones, ya que su exclusión daría lugar a una subestimación de la cuantía de las importaciones de LGCUD.²⁵⁸

3.110. Dado que las autoridades de los Estados Unidos son las encargadas de aplicar derechos antidumping y compensatorios y de recopilar datos sobre el valor de las importaciones, el Árbitro solicitó a los Estados Unidos que presentasen datos sobre el valor de las importaciones procedentes de Corea relativas a las líneas arancelarias respecto de las que se recaudaron derechos antidumping en cada uno de los años comprendidos entre 2011 y 2017.²⁵⁹ Esto posibilitaría que el Árbitro determinase qué subpartidas arancelarias serían adecuadas a fin de que los derechos arancelarios calcular la cuantía de las importaciones de LGCUD. Los Estados Unidos presentaron al Árbitro los datos solicitados por medio de la Prueba documental USA-21.²⁶⁰ Estos datos, que habían sido recopilados por el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos (USCBP), se presentan sobre la base de ejercicios fiscales y abarcan los períodos comprendidos entre el 1º de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año posterior.²⁶¹ En el documento se muestra que, en los ejercicios fiscales 2011 a 2017, las autoridades de los Estados Unidos recaudaron derechos antidumping y compensatorios de empresas coreanas (LG y Samsung) respecto de las siguientes subpartidas: 8450110040, 8450110080, 8450200040, 8450200080, 8450200090, 8450902000 y 8450906000.

3.111. Sobre la base de este documento, el Árbitro constata que las siete subpartidas mencionadas son las subpartidas adecuadas para determinar la cuantía de las importaciones estadounidenses de LGCUD procedentes de Corea.

3.112. El Árbitro observa que los datos que figuran en la Prueba documental USA-21 se presentan sobre la base de ejercicios fiscales, mientras que el período de referencia se basa en años civiles. Por tanto, el Árbitro no puede utilizarlos para calcular el nivel de anulación o menoscabo. En lugar de ello, el Árbitro extraerá de la base de datos *Dataweb* de la USITC los datos trimestrales sobre el comercio respecto de las subpartidas arancelarias mencionadas y, a continuación, estimará las importaciones de LGCUD en el año civil correspondiente. Además, el Árbitro, consciente de las observaciones de los Estados Unidos en el sentido de que no sería adecuado incluir el valor total de los productos declarados en esas subpartidas para determinar el valor de las importaciones estadounidenses de LGCUD, aplicará un factor de corrección a los datos sobre importaciones de la base de datos *Dataweb* de la USITC. Respecto de cada subpartida arancelaria, el factor de corrección se calcula aplicando la ratio de las importaciones de LGCUD que figura en la Prueba documental USA-21 al valor de las importaciones que consta en la base de datos *Dataweb* de la USITC. Los cálculos se describen de forma detallada en el anexo C-1.

3.113. El Árbitro señala asimismo que los datos sobre las importaciones que han presentado Corea y los Estados Unidos no reflejan el valor CIF (costo, seguro y flete).²⁶² Los datos de la base *Dataweb*

²⁵⁶ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 86.

²⁵⁷ Comunicación escrita de Corea, párrafo 62.

²⁵⁸ Comunicación escrita de Corea, párrafo 62.

²⁵⁹ Véase la pregunta 33 del Árbitro.

²⁶⁰ Los Estados Unidos presentaron los datos como información comercial confidencial, ya que contenían estadísticas de importación relativas a empresas concretas. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 del Árbitro, párrafo 116, donde se hace referencia a Datos del Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos sobre el valor de las importaciones procedentes de Corea que estuvieron sujetas a las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea en cada uno de los años comprendidos entre 2011 y 2017, conforme a lo solicitado por el Árbitro (Prueba documental USA-21) (ICC).

²⁶¹ Por ejemplo, el ejercicio fiscal 2011 se corresponde con el período comprendido entre el 1º de octubre de 2010 y el 30 de septiembre de 2011.

²⁶² Por CIF se entiende el valor de las mercancías importadas, que incluye los costos de flete y seguro hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación. La valoración se hará de conformidad con lo establecido en el artículo VII del GATT de 1994 y en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, que figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. Para obtener más información, véase Organización Mundial de Aduanas,

de la USITC utilizados por las partes reflejan más bien las "importaciones generales" (el valor en aduana general)²⁶³, y no el "valor CIF general de las importaciones".²⁶⁴ Para calcular el nivel de anulación o menoscabo es necesario tomar el valor CIF de las importaciones, ya que el precio al que hacen frente los consumidores de LGCUD importadas no incluye solo los derechos antidumping y compensatorios, sino también el costo de transportar esos productos a los Estados Unidos.

3.114. La tercera y última cuestión pendiente es la utilización o no de la participación de las importaciones procedentes de Corea en 2011 o 2017 para determinar el valor de las importaciones de LGCUD procedentes de Corea en 2017 con el fin de calcular el nivel de anulación o menoscabo. Como hemos indicado *supra*, recordamos que el período de referencia adecuado para determinar la anulación o el menoscabo es el año en que finalizó el plazo prudencial; Corea está de acuerdo con esta afirmación. Por este motivo, los Estados Unidos proponen la utilización del nivel real de las importaciones de LGCUD procedentes de Corea en el año civil 2017.²⁶⁵ Sin embargo, Corea propone que, como punto de partida, se utilice su participación en las importaciones en los Estados Unidos de LGCUD en 2011, ya que esta cifra refleja un comercio que "no se ha visto afectado" por las medidas incompatibles con las normas de la OMC.²⁶⁶

3.115. El Árbitro está de acuerdo con Corea en que el cálculo debe tener en cuenta "la repercusión en el mercado de la medida incompatible con las normas de la OMC que ha hecho que ese mercado tenga las características existentes al final del plazo prudencial".²⁶⁷ Es probable que la imposición de derechos más elevados o medidas más restrictivas del comercio o el mantenimiento de estas medidas durante un período prolongado causen que los intercambios comerciales se reduzcan más acusadamente. La utilización de este nivel comercial reducido en el cálculo puede dar lugar a una estimación extremadamente reducida del nivel de anulación o menoscabo. Parecería ilógico que un Miembro que imponga derechos más elevados o medidas más restrictivas del comercio esté sujeto a un nivel de suspensión de concesiones más bajo. Además, en las circunstancias de este procedimiento, basarse exclusivamente en los datos del final del plazo prudencial podría causar el efecto indebido de que el resultado del cálculo del nivel de suspensión de concesiones sea más bajo cuanto más se prolongue el período en que una medida incompatible afecta al comercio de un Miembro. Por este motivo, el Árbitro rechaza la propuesta de los Estados Unidos de utilizar el nivel real de las importaciones de LGCUD procedentes de Corea en el año civil 2017.

3.116. No obstante, el Árbitro no acepta la propuesta de Corea de utilizar la participación en las importaciones de 2011 para calcular el nivel de anulación o menoscabo. Esto se debe a que la propuesta de Corea de utilizar la participación en las importaciones de 2011 como dato en un modelo que simula la respuesta de las corrientes comerciales a un cambio en los aranceles da lugar a un problema de doble cómputo. Ello exagera de manera indebida el nivel de anulación o menoscabo calculado. En su documento sobre la metodología, Corea proyectó la participación en las importaciones de 2011 en el nivel total de las importaciones estadounidenses de LGCUD en 2017, para lo que supuso que la participación de Corea en 2011 se habría mantenido constante de no haber sido por las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios incompatibles con las normas de la OMC. Corea aduce que el reajuste que propone está en conformidad con el

<<http://www.wcoomd.org/en/Topics/Origin/Instrument%20and%20Tools/Comparative%20Study%20on%20Preferential%20Rules%20of%20Origin/Specific%20Topics/Study%20Topics/DEF>>, consultado el 18 de octubre de 2018.

²⁶³ El valor en aduana general es el valor de las importaciones generales según la valoración del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos. Este valor es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su exportación, con exclusión de los derechos de importación de los Estados Unidos, el flete, el seguro y otras cargas. El valor de las importaciones generales mide el total de las llegadas físicas de mercancías procedentes de otros países, tanto si esas mercancías entran en los canales de consumo inmediatamente como si se introducen en depósitos de aduanas o zonas francas bajo custodia aduanera. Véase la base de datos *Dataweb* de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos <<https://dataweb.usitc.gov/scripts/prepro.asp>>, consultada el 30 de octubre de 2018.

²⁶⁴ El valor CIF general representa el valor descargado de las mercancías. Se calcula sumando las "cargas a la importación" al "valor en aduana", sin incluir los derechos de importación de los Estados Unidos. Base de datos *Dataweb* de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos <<https://dataweb.usitc.gov/scripts/prepro.asp>>, consultada el 30 de octubre de 2018.

²⁶⁵ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 88 y 89. Véase también Valor correcto de las importaciones estadounidenses de LGCUD, consultado por los Estados Unidos por medio de la base de datos *DataWeb* de la USITC, por país y por código del HTS (Prueba documental USA-9).

²⁶⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 30 del Árbitro, párrafo 100.

²⁶⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 6 del Árbitro, párrafo 36.

enfoque del Árbitro en el asunto *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE).²⁶⁸ Sin embargo, hay una diferencia fundamental entre el enfoque seguido en ese asunto y la propuesta de Corea en el presente procedimiento. En el asunto *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, el nivel de importaciones previsto sirvió como cálculo por el Árbitro del nivel hipotético de las importaciones de las Comunidades Europeas. En el presente arbitraje, Corea propone la utilización de su valor previsto respecto de lo que habrían sido las importaciones en 2017, de no haber sido por las medidas incompatibles con las normas de la OMC, como dato adicional en un modelo económico que se emplearía posteriormente para calcular cómo aumentarían las importaciones de LGCUD procedentes de Corea si se suprimieran las medidas incompatibles con las normas de la OMC. Como han aducido los Estados Unidos, ese enfoque daría lugar a un doble cómputo del nivel de anulación o menoscabo.²⁶⁹

3.117. A la luz de lo anterior, hemos elaborado un tercer enfoque alternativo que se describe en la siguiente sección.

3.4 La determinación por el propio árbitro del nivel de anulación o menoscabo

3.118. Conforme al análisis efectuado *supra*, calcularemos el nivel de anulación o menoscabo utilizando el modelo de Armington, con una elasticidad de sustitución de 4. En lo que respecta a los demás parámetros del modelo, utilizaremos una elasticidad de la demanda de -0,55 y una elasticidad de la oferta de 6. Se estima que el mercado de LGCUD en 2017 equivale al 80% de la cifra proporcionada por la AHAM con respecto a ese año, con lo que asciende a USD 3.718,4 millones. Recordamos que las tipos hipotéticos de los derechos antidumping y compensatorios son del [[***]] y el 0%, respectivamente.²⁷⁰ Como se explicó en la sección anterior, el Árbitro se abstiene de utilizar tanto el nivel real de importaciones de LGCUD procedentes de Corea en 2017, como han propuesto los Estados Unidos, como la propuesta de Corea de inferir una participación en el mercado con respecto a 2017 sobre la base de participación en las importaciones correspondiente a Corea en 2011. En lugar de ello, el Árbitro calculará una cifra de comercio respecto de 2017 que tenga en cuenta el efecto de reducción de los derechos incompatibles con las normas de la OMC aplicados en 2012 en la participación de Corea en el mercado de LGCUD de los Estados Unidos.

3.119. Por lo tanto, el Árbitro procede de la manera siguiente. En primer lugar, el Árbitro utiliza el modelo de Armington para calcular cuál habría sido el nivel de importaciones de LGCUD procedentes de Corea y la participación correspondiente a Corea en el mercado de LGCUD de los Estados Unidos cuando se aplicaron los tipos de derechos antidumping y compensatorios incompatibles con las normas de la OMC de 11,86% y 0,58%, respectivamente, en 2012. El Árbitro utiliza esta participación en el mercado reajustada, que refleja el efecto de los derechos incompatibles con las normas de la OMC, y la aplica al mercado total de LGCUD de los Estados Unidos en 2017. En la segunda y última etapa se aplica el modelo de Armington para determinar el nivel de importaciones de LGCUD coreanas si los derechos se redujeran a los tipos hipotéticos del [[***]] en el caso del derecho antidumping y del 0% en el caso del derecho compensatorio, los cuales se corresponden con la situación hipotética determinada por el Árbitro.

3.120. Al aplicar este procedimiento a los derechos antidumping incompatibles con la OMC, obtenemos los resultados siguientes:

- i. En la primera etapa, el cálculo muestra que las importaciones estadounidenses de LGCUD coreanas disminuyen de USD [[***]] millones en 2011 a USD [[***]] millones en 2012 como resultado de los derechos antidumping incompatibles con la OMC. Al corregir la participación de las LGCUD coreanas en el mercado de LGCUD de los Estados Unidos se registra una disminución de la participación en el mercado del [[***]] en 2011 al [[***]] en 2012. Si se proyecta esta participación en el mercado de 2012 a la participación en el mercado de 2017 se obtiene una cantidad estimada de importaciones de LGCUD coreanas de USD [[***]].
- ii. En la segunda etapa, el modelo de cálculo muestra que las importaciones de LGCUD coreanas aumentan en USD 74,40 millones, de USD [[***]] millones a USD [[***]]

²⁶⁸ Comunicación escrita de Corea, párrafo 66.

²⁶⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 63 del Árbitro, párrafo 28.

²⁷⁰ Véanse los párrafos 3.32 y 3.41 *supra*.

millones al final del plazo prudencial, dando por supuesto que los Estados Unidos se han puesto en conformidad con las resoluciones y recomendaciones del OSD, como en la situación hipotética.

3.121. Por lo que respecta a los derechos compensatorios incompatibles con la OMC, aplicamos el mismo procedimiento y obtenemos los resultados siguientes:

- i. En la primera etapa, el cálculo muestra que las importaciones estadounidenses de LGCUD coreanas disminuyen de USD [[***]] millones en 2011 a USD [[***]] millones en 2012 como resultado de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC. Al corregir la participación de las LGCUD coreanas en el mercado de LGCUD de los Estados Unidos se registra una disminución de la participación en el mercado del [[***]] en 2011 al [[***]] en 2012. Si se proyecta participación en el mercado de 2012 a la participación en el mercado de 2017 se obtiene una cantidad estimada de importaciones de LGCUD coreanas de USD [[***]] millones.
- ii. En la segunda etapa, el modelo de cálculo muestra que las importaciones de LGCUD coreanas aumentan en USD 10,41 millones, de USD [[***]] millones a USD [[***]] millones al final del plazo prudencial, dando por supuesto que los Estados Unidos se hubieran puesto en conformidad con las resoluciones y recomendaciones del OSD, como en la situación hipotética.

3.122. Sobre la base de las constataciones del Árbitro acerca del modelo económico apropiado que se ha de utilizar respecto de las LGCUD, el período de referencia, los derechos antidumping y compensatorios hipotéticos, los valores de las elasticidades y otras variables económicas pertinentes, el Árbitro determina que el nivel de anulación o menoscabo causados por las medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC al final del plazo prudencial asciende a USD 74,40 millones y USD 10,41 millones, respectivamente. Los cálculos se exponen en el anexo C-1.

3.5 Solicitud de reajuste anual del nivel de la suspensión presentada por Corea

3.5.1 Introducción

3.123. Corea solicita que se incluya una "tasa de crecimiento" para reajustar el nivel de la suspensión anualmente. Según Corea, el nivel de anulación o menoscabo que sufre "aumentará en proporción al crecimiento del mercado de lavadoras estadounidense".²⁷¹ A tal fin, Corea propuso inicialmente que el Árbitro utilice una tasa de crecimiento fija del 5,8%²⁷² pero, en respuesta a las preguntas formuladas, aclaró que "no se opone al uso de la tasa de crecimiento real para calcular el nivel de la suspensión en el futuro".²⁷³ Los Estados Unidos se oponen a que se incluya una "tasa de crecimiento" debido a que se prevé que las importaciones estadounidenses de LGCUD procedentes de Corea disminuyan "independientemente de la tasa de crecimiento del mercado de lavadoras estadounidense".²⁷⁴ En respuesta a una pregunta del Árbitro, los Estados Unidos sostienen que una tasa de crecimiento, de tener alguna pertinencia para la determinación del nivel de anulación o menoscabo, debería basarse en proyecciones de crecimiento real en lugar de en un promedio de las tasas de crecimiento de años anteriores.²⁷⁵ No obstante, según los Estados Unidos, "un enfoque para la aplicación de un nivel variable de anulación o menoscabo que tenga en cuenta datos reales actualizados" y se calcule anualmente aplicando el modelo de Armington "sería mucho más exacto que el enfoque propuesto por Corea".²⁷⁶ Ambas partes reconocen que el nivel de anulación o

²⁷¹ Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 6.

²⁷² Documento sobre la metodología de Corea, párrafos 25 y 46. Corea utilizó las estadísticas publicadas por la AHAM como medida del tamaño total del mercado de LGCUD en los Estados Unidos. Las estadísticas de la AHAM correspondientes a los años 2011 y 2017 parecen indicar que el mercado ha estado creciendo a un ritmo del 5,8% en promedio, aunque el crecimiento anual ha oscilado entre un 0,4% y un 14,3%.

²⁷³ Respuesta de Corea a las preguntas 42 y 44 del Árbitro, párrafos 114 y 116-117.

²⁷⁴ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 116 y 121.

²⁷⁵ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 120.

²⁷⁶ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 43, 44 y 45 del Árbitro, párrafos 137, 139 y 144.

menoscabo puede reajustarse en el futuro. Sin embargo, las partes no están de acuerdo sobre el mecanismo que se ha de aplicar para reajustar el nivel de la suspensión.

3.124. Nuestra tarea en este arbitraje es determinar un nivel de suspensión que sea "equivalente" al nivel de anulación o menoscabo sufridos por Corea. Sin embargo, como señaló el Árbitro en el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, "[l]o que exige el párrafo 4 del artículo 22 es simplemente que los dos niveles sean equivalentes" y, en la medida en que los dos niveles sean equivalentes, es posible reajustar estos niveles, "siempre que los ajustes estén justificados y no aumente la imprevisibilidad como resultado de ellos".²⁷⁷

3.125. Con estos criterios en mente, pasamos a examinar si las circunstancias del presente arbitraje justifican la inclusión de una tasa de crecimiento para ajustar el nivel de suspensión en el futuro, como ha propuesto Corea, o si la opción de volver a aplicar anualmente el modelo económico con datos actualizados, propuesta por los Estados Unidos, es adecuada.

3.126. Señalamos, en primer lugar, que no existe ningún precedente concreto de un reajuste del nivel futuro de suspensión sobre la base de una tasa de crecimiento, como propone Corea. Corea invoca las decisiones de los Árbitros en los asuntos *Estados Unidos - Juegos de azar y CE - Banano III (Ecuador) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)* como precedentes que respaldan su propuesta de incorporar una tasa de crecimiento.²⁷⁸ No obstante, en ninguno de estos asuntos se aplicó una tasa de crecimiento en la forma que propone Corea en este arbitraje. En el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar y CE - Banano III (Ecuador)*, la tasa de crecimiento tuvo en cuenta, respectivamente, el tamaño del mercado o el volumen de las exportaciones previstos a fin de calcular, en ambos arbitrajes, un único nivel fijo de anulación o menoscabo.²⁷⁹ En cambio, en este arbitraje, el nivel de anulación o menoscabo al final del plazo prudencial se conoce y sirve como base de referencia respecto de la cual Corea solicita futuros reajustes.

3.127. También recordamos que, como explicó el árbitro en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*, al calcular el nivel de la anulación o menoscabo "es preciso basarse exclusivamente en información fidedigna y verificable y no en especulaciones".²⁸⁰ A nuestro juicio, Corea no ha demostrado si el crecimiento del mercado de LGCUD de los Estados Unidos puede utilizarse como valor sustitutivo respecto de la participación de las importaciones procedentes de Corea en este mercado ni de qué manera podría utilizarse. Más bien, las pruebas presentadas por Corea demuestran que Corea no es el único exportador de LGCUD a los Estados Unidos.²⁸¹ No vemos ninguna base para deducir si el crecimiento del mercado de LGCUD de los Estados Unidos necesariamente predice el crecimiento de la participación de Corea en este mercado y, en relación con ello, si el crecimiento del mercado sería proporcional al nivel de las importaciones procedentes de Corea.²⁸²

3.128. Además, las pruebas presentadas por Corea no respaldan su propuesta de incorporar una tasa de crecimiento fija del 5,8% para reajustar el nivel de anulación o menoscabo para cada año subsiguiente. A partir de las pruebas que obran en el expediente no queda claro ni se puede

²⁷⁷ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 4.20. El Árbitro también señaló que mantener una equivalencia entre el nivel de la suspensión y el nivel de la anulación o menoscabo sirve para asegurar que el "costo de la infracción" siga siendo el mismo y, en consecuencia, no disminuyan los "incentivos para el cumplimiento". *Ibid.*, párrafo 4.25. De manera análoga, en *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*, el Árbitro estableció un nivel de suspensión variable, dado que el valor en términos monetarios de las sentencias o los acuerdos de transacción basados en la Ley de 1916, que constituían la anulación o menoscabo sufridos por las Comunidades Europeas, podía variar cada año. Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafos 5.58-5.63.

²⁷⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 40 del Árbitro, párrafos 109-110.

²⁷⁹ Véanse las decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafos 3.186-3.189; y *CE - Banano III (Ecuador) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafos 169 y 173.

²⁸⁰ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 5.63.

²⁸¹ Véase el Aviso de determinación preliminar de ventas a un precio inferior al valor justo y aplazamiento de la determinación definitiva: Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea, 77 *Federal Register* 46391 (3 de agosto de 2012) (Prueba documental KOR-9). Véase también el documento sobre la metodología de Corea, apéndice 4.

²⁸² Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 6.

comprobar si la utilización de los datos de la AHAM (de ponerse a disposición) para derivar una tasa de crecimiento fija del mercado de LGCUD de los Estados Unidos permitiría, en efecto, predecir el crecimiento de la participación de las exportaciones coreanas en el mercado de LGCUD de los Estados Unidos. Una tasa de crecimiento fija da por supuesto que el estado del mercado de LGCUD de los Estados Unidos se mantendrá constante; sin embargo, las pruebas proporcionadas por Corea demuestran que la tasa de crecimiento del mercado de LGCUD de los Estados Unidos ha variado cada año durante el período comprendido entre 2011 y 2017.²⁸³ A este respecto, señalamos que sería igualmente inútil tener en cuenta el crecimiento con "datos reales actualizados", puesto que no hay ninguna certeza acerca de si estos datos sobre el mercado de LGCUD de los Estados Unidos se pondrían a disposición del público cada año (ya sea por parte de la AHAM o de otra fuente), ni sobre si esta tasa de crecimiento real serviría para predecir adecuadamente la participación de las importaciones procedentes de Corea en el mercado de LGCUD de los Estados Unidos o sería proporcional a esta.

3.129. Sobre la base de las consideraciones precedentes, constatamos que las circunstancias del presente arbitraje no justifican la inclusión de una tasa de crecimiento, ya sea fija o real, del mercado de LGCUD de los Estados Unidos en el cálculo de la anulación o menoscabo.

3.130. Pasamos ahora a examinar la propuesta de los Estados Unidos según la cual un "nivel de suspensión variable" sería posible si el Árbitro utilizara el modelo económico propuesto por los Estados Unidos y lo aplicara cada año con datos actualizados.²⁸⁴ Si bien hemos aceptado en gran parte el modelo de los Estados Unidos, volver a aplicar el modelo cada año con datos actualizados podría tener por efecto que, cuanto más demore un Miembro la aplicación, menor sería el nivel de anulación o menoscabo, y menor sería el valor de la suspensión. Ello disminuiría el incentivo para que los Estados Unidos efectuaran la aplicación y, por lo tanto, no induciría al cumplimiento.²⁸⁵ Sobre esta base, no estamos de acuerdo con la propuesta presentada por los Estados Unidos para reajustar el nivel de suspensión.

3.131. A la luz de lo anterior, constatamos que ninguno de los enfoques presentados por las partes proporciona un mecanismo adecuado para reajustar el nivel de suspensión en este arbitraje.

3.132. A nuestro parecer, una manera de asegurar que el valor real del nivel de la suspensión se mantenga a lo largo del tiempo es reajustarlo teniendo en cuenta la inflación. Cuando el Árbitro le preguntó su opinión acerca de realizar un reajuste utilizando la tasa de inflación, Corea manifestó que "no se opone a la propuesta del Árbitro de utilizar la tasa de inflación" y señala que esta alternativa no "está correlacionada con la tasa de crecimiento real de la rama de producción".²⁸⁶ En cambio, los Estados Unidos se opusieron a este enfoque, afirmando que "no hay ninguna relación entre el tamaño del mercado de LGCUD (o cambios en el nivel de importaciones de LGCUD) y la tasa de inflación".²⁸⁷

3.133. A nuestro juicio, un reajuste basado en la inflación no es un mecanismo para reajustar el tamaño del mercado de LGCUD o el nivel de las importaciones, sino un medio para mantener el valor real del nivel anual de suspensión autorizado por el Árbitro en este asunto. Además, un reajuste basado en la inflación no aumenta la imprevisibilidad, puesto que mantener el valor monetario real de la cuantía de la suspensión es algo distinto que actualizar el nivel de suspensión en función de los cambios que se produzcan en el tamaño del mercado de LGCUD en el futuro, algo que ni el Árbitro ni las partes pueden predecir.

3.134. A la luz de lo anterior, concluimos que el nivel inicial de suspensión de concesiones autorizado a Corea puede reajustarse anualmente en función de la inflación.

²⁸³ Resumen de los datos de la AHAM (2011-2017) (Prueba documental KOR-7).

²⁸⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 43 del Árbitro, párrafo 137.

²⁸⁵ Decisiones de los Árbitros, *CE - Banano III (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 6.3; *CE - Banano III (Ecuador)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 76; *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves* (párrafo 6 del artículo 22 - Canadá), párrafo 3.105; *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafos 5.4, 5.7-5.8; *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 3.74; y *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 39.

²⁸⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 80 del Árbitro, párrafo 82.

²⁸⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 80 del Árbitro, párrafos 85-86.

3.5.2 Reajuste anual del nivel de anulación o menoscabo en función de la tasa de inflación

3.135. A partir del examen que hemos realizado y la conclusión a la que hemos llegado *supra*, pasamos a determinar: i) el índice de precios que se ha de utilizar para calcular la tasa de inflación a fin de realizar el reajuste anual del nivel de la anulación o menoscabo, y ii) cómo aplicar este reajuste.

3.136. El índice de precios debe ser uno que abarque productos que se asemejen lo más posible a las LGCUD y que también se corresponda con los precios recibidos por los productores. Señalamos que el organismo gubernamental de los Estados Unidos encargado de medir las variaciones de los precios en la economía es la Oficina de Estadísticas Laborales. Entre otros índices, mantiene el índice de precios al productor, que mide la variación media a lo largo del tiempo de los precios de venta que reciben los productores nacionales por su producción. Sobre la base de estos datos, el Banco de la Reserva Federal de St. Louis²⁸⁸ ha desarrollado un subíndice del índice de precios al productor para la producción de electrodomésticos. Este subíndice incluye el equipo de lavandería de uso doméstico y, por lo tanto, cumpliría los requisitos de que el índice de precios mida los precios recibidos por los productores y abarque productos que se asemejen lo más posible a las LGCUD.²⁸⁹

3.137. Por lo tanto, a los efectos de realizar reajustes anuales en el nivel de la anulación o menoscabo, Corea habrá de utilizar el índice de precios al productor correspondiente a la fabricación de electrodomésticos publicado por el Banco de la Reserva Federal de St. Louis.²⁹⁰ La denominación y el código exactos de esta serie de datos son: "*Producer Price Index by Industry: Household Appliance Manufacturing*" (Índice de precios al productor por rama de producción: fabricación de electrodomésticos) y "PCU33523352", respectivamente.²⁹¹

3.138. El Árbitro constata que el nivel de anulación o menoscabo sufridos por Corea a causa de las medidas incompatibles con la OMC adoptadas por los Estados Unidos en un año determinado puede determinarse aplicando una fórmula basada en el nivel de anulación o menoscabo al final del plazo prudencial, como se ha expuesto *supra*, más las variaciones registradas en la tasa de inflación correspondiente al año en cuestión:

$$NOI_{t+1} = NOI_t * (1 + \text{inflación}_t), \text{ donde } t = 1, 2, \dots$$

$$NOI_t = \begin{cases} \text{USD 74,40 millones en el caso de los derechos antidumping incompatibles con la OMC; y} \\ \text{USD 10,41 millones en el caso de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC} \end{cases}$$

3.139. La variable NOI_{t+1} se refiere al nivel de anulación o menoscabo en el año $t + 1$; NOI_t es el nivel de anulación o menoscabo en el año t , el año anterior; inflación_t es la tasa de inflación en el año civil t medida conforme al índice de precios al productor correspondiente a la producción de electrodomésticos. El período de tiempo "1" se refiere al primer año en que se aplicaría la suspensión de concesiones y debe ser igual a USD 74,40 millones en el caso de las medidas en materia de derechos antidumping incompatibles con la OMC y a USD 10,41 millones en el caso de las medidas en materia de derechos compensatorios incompatibles con la OMC, que son los niveles de anulación o menoscabo al final del plazo prudencial calculados por el Árbitro.

²⁸⁸ El Banco de la Reserva Federal de St. Louis forma parte del sistema de banca central de la Reserva Federal de los Estados Unidos, compuesto por 12 bancos regionales de la Reserva y la Junta de Gobernadores en Washington, D.C.

²⁸⁹ Banco de la Reserva Federal de St. Louis, <<https://fred.stlouisfed.org/series/PCU33523352>>, consultado el 15 de octubre de 2018.

²⁹⁰ El Banco de la Reserva Federal de St. Louis mantiene una de las más completas bases de datos económicas en línea, denominada "FRED", por *Federal Reserve Economic Data* (Datos económicos de la Reserva Federal).

²⁹¹ Banco de la Reserva Federal de St. Louis, <<https://fred.stlouisfed.org/series/PCU33523352>>, consultado el 15 de octubre de 2018.

3.140. Corea tendrá derecho a imponer una suspensión de concesiones u otras obligaciones por una cuantía de USD 74,40 millones en el caso de las medidas en materia de derechos antidumping incompatibles con la OMC y de USD 10,41 millones en el caso de las medidas en materia de derechos compensatorios incompatibles con la OMC durante el primer año posterior a la fecha de autorización del OSD ("t=1"). En los años posteriores a la fecha de la autorización del OSD, y en el caso de que los Estados Unidos no hayan cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD, Corea tendrá derecho a incrementar el valor de su nivel de suspensión en un porcentaje correspondiente a la tasa de inflación de los precios de los Estados Unidos del año civil precedente. Esto se calculará comparando el valor del índice en diciembre del año t con su valor en diciembre del año anterior.²⁹²

3.141. El ejemplo siguiente ilustra cómo aplicar este reajuste. Suponiendo que Corea obtenga la autorización del OSD para imponer una suspensión de concesiones u otras obligaciones con respecto a los Estados Unidos en un nivel de: i) USD 74,40 millones en el caso de las medidas en materia de derechos antidumping incompatibles con la OMC y ii) USD 10,41 millones en el caso de las medidas en materia de derechos compensatorios incompatibles con la OMC, a partir de agosto de 2019. Por lo tanto, Corea puede imponer este nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones desde agosto de 2019 hasta julio de 2020. Para el período siguiente, desde agosto de 2020 hasta julio de 2021, Corea puede incrementar el nivel de suspensión en un porcentaje correspondiente a la variación registrada en el índice de precios al productor correspondiente a los electrodomésticos durante el año civil precedente (es decir, 2019). Esto se calculará comparando el valor del índice en diciembre de 2019 con su valor en diciembre de 2018.²⁹³ A efectos de realizar este cálculo, se utilizará la última versión de este índice publicada en julio de 2020. Si el índice variara en un 5% durante el año civil 2019, Corea podrá imponer un nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones equivalente a: i) USD 78,12 millones en el caso de las medidas en materia de derechos antidumping incompatibles con la OMC y ii) USD 10,93 millones en el caso de las medidas en materia de derechos compensatorios incompatibles con la OMC, es decir, un nivel que supera en un 5% las cuantías autorizadas en 2019.

3.142. En consecuencia, el nivel de la suspensión de concesiones aplicable por Corea con respecto a los Estados Unidos no deberá exceder, en dólares de los Estados Unidos, de la cuantía resultante de la aplicación anual de esta fórmula.

3.6 Conclusión

3.143. El Árbitro determina que el nivel de anulación o menoscabo causados por las medidas en litigio a Corea al final del plazo prudencial es de: i) USD 74,40 millones en el caso de las medidas en materia de derechos antidumping incompatibles con la OMC y ii) USD 10,41 millones en el caso de las medidas en materia de derechos compensatorios incompatibles con la OMC.

3.144. En los años posteriores a la fecha de la autorización del OSD, Corea tendrá derecho a incrementar el valor de su nivel de suspensión en un porcentaje correspondiente a la tasa de inflación de los precios de los Estados Unidos del año civil precedente.

4 SOLICITUD DE COREA RELATIVA A LOS PRODUCTOS DISTINTOS DE LAS LGCUD (CONSTATAciones CON RESPECTO A LAS MEDIDAS "EN SÍ MISMAS")

4.1 Introducción

4.1. A continuación abordamos la solicitud de Corea relativa a la suspensión de concesiones u otras obligaciones con respecto a productos de Corea distintos de las LGCUD. Corea ha solicitado autorización para utilizar una fórmula con el fin de estimar anualmente el nivel de suspensión de

²⁹² La tasa de inflación en el año civil t se calculará de la manera siguiente: (Valor del índice de precios al productor correspondiente a la fabricación de electrodomésticos en diciembre del año t - Valor del índice de precios al productor correspondiente a la fabricación de electrodomésticos en diciembre del año $t-1$) / Valor del índice de precios al productor correspondiente a la fabricación de electrodomésticos en diciembre del año $t-1$.

²⁹³ La tasa de inflación en el año civil 2018 se calculará de la manera siguiente: (Valor del índice de precios al productor correspondiente a la fabricación de electrodomésticos en diciembre de 2019 - Valor del índice de precios al productor correspondiente a la fabricación de electrodomésticos en diciembre de 2018) / Valor del índice de precios al productor correspondiente a la fabricación de electrodomésticos en diciembre de 2018.

concesiones con respecto a las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con las medidas "en sí mismas".²⁹⁴

4.2. Corea considera que la no aplicación por los Estados Unidos de las resoluciones y recomendaciones adoptadas por el OSD abarca "todas las importaciones coreanas que se sujetan a procedimientos antidumping estadounidenses en los cuales continúan utilizándose los métodos de comparación declarados incompatibles 'en sí mismos' con el [Acuerdo Antidumping]"²⁹⁵, y, en consecuencia, ha solicitado autorización para suspender concesiones sobre la base de un nivel anual de anulación o menoscabo causados por la aplicación por los Estados Unidos, en futuros exámenes administrativos e investigaciones, del método de fijación de precios diferenciales (MPD), y por la utilización de la reducción a cero en el método de comparación P-T en relación con productos distintos de las LGCUD, tras la expiración del plazo prudencial.²⁹⁶ Para suspender concesiones y obligaciones conexas, Corea propone utilizar una fórmula -la misma que se ha aplicado para estimar el nivel de anulación o menoscabo respecto de las LGCUD-, si bien no se ha definido qué datos exactamente se utilizarían.²⁹⁷

4.3. Examinamos la solicitud de Corea determinando en primer lugar la situación hipotética y el marco temporal adecuados que componen la base del cálculo del nivel de anulación o menoscabo, antes de pasar al cálculo en sí.

4.2 La situación hipotética y el marco temporal adecuados en lo que respecta a la solicitud de Corea relativa a los productos distintos de las LGCUD

4.2.1 Situación hipotética

4.2.1.1 Posiciones de las partes

4.4. Corea propone una situación hipotética en la que los Estados Unidos "dejaran de utilizar" las medidas incompatibles "en sí mismas" con las normas de la OMC en futuros procedimientos antidumping.²⁹⁸ Aunque inicialmente los Estados Unidos no propusieron una situación hipotética para las medidas "en sí mismas"²⁹⁹, en la reunión sustantiva, y en sus respuestas a preguntas formuladas posteriormente, coincidieron con Corea en que la situación hipotética adecuada sería un supuesto en el que los Estados Unidos "dejaran de utilizar el MPD y la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T".³⁰⁰

4.5. Sin embargo, las partes tienen puntos de vista diferentes en cuanto al sentido de la expresión "dejaran de utilizar". Según Corea, esto equivaldría a la "eliminación" de las medidas incompatibles tras la expiración del plazo prudencial.³⁰¹ Por consiguiente, si el USDOC utilizase "el MPD y la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en un procedimiento", Corea señala que eso "invalidaría los márgenes de dumping calculados en ese procedimiento, independientemente de que el USDOC aplicase el método compatible con las normas de la OMC a una o más de las empresas examinadas".³⁰² Los Estados Unidos, en cambio, consideran que es "razonable y plausible suponer que el USDOC aplicaría el método 'normal[]' de comparación P-P".³⁰³ Por consiguiente, en realidad las partes discrepan en lo que se refiere a la situación hipotética adecuada. Sus posiciones son las mismas que en lo que respecta a la situación hipotética aplicable al cálculo del nivel de la anulación o menoscabo para las LGCUD, y también son los mismos los argumentos y argumentos en contrario

²⁹⁴ Documento sobre la metodología de Corea, párrafos 49-51.

²⁹⁵ Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 7.

²⁹⁶ Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 49.

²⁹⁷ Documento sobre la metodología de Corea, párrafos 49 y 93.

²⁹⁸ Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 23.

²⁹⁹ En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos adujeron que la suspensión propuesta por Corea para los productos distintos de las LGCUD "es contraria a lo dispuesto en el ESD". Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 130. Además, los Estados Unidos se negaron a aportar "más puntos de vista ... sobre cuál sería el modo correcto de evaluar el nivel de anulación o menoscabo para las medidas incompatibles 'en sí mismas' en litigio en la presente diferencia". Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51 b) del Árbitro, párrafo 161.

³⁰⁰ Véanse la declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 19; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 66 b) del Árbitro, párrafos 49-50.

³⁰¹ Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 23.

³⁰² Respuesta de Corea a la pregunta 58 del Árbitro, párrafo 22.

³⁰³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 69 del Árbitro, párrafo 58.

en los que se basan. En consecuencia, nos remitimos al examen que hemos hecho de esta cuestión en la sección 3.2 *supra*.

4.6. Las partes plantean cuestiones adicionales, relativas específicamente a las medidas "en sí mismas", que abordamos en las secciones siguientes. Seguiremos el mismo orden de análisis que adoptamos para evaluar una situación hipotética adecuada con respecto a las LGCUD. En primer lugar examinaremos la situación hipotética propuesta por Corea, consistente en la "eliminación", y, si constatamos que esa situación hipotética no es adecuada, determinaremos una alternativa.

4.2.1.2 Evaluación de la situación hipotética propuesta por Corea

4.7. En primer lugar evaluamos si la situación hipotética propuesta por Corea refleja con exactitud el nivel de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para Corea. Como hemos indicado *supra*, debemos identificar esas ventajas por referencia a las recomendaciones y resoluciones del OSD.³⁰⁴

4.8. A este respecto, el Órgano de Apelación determinó que el MPD era "en sí mismo" incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping³⁰⁵, y que la aplicación del método de comparación P-T con la reducción a cero era "en sí misma" incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, por motivos similares a los de las constataciones con respecto a las medidas "en su aplicación". Por consiguiente, recordamos nuestro análisis de las ventajas resultantes para Corea en la sección relativa a la situación hipotética con respecto a las LGCUD, en el párrafo 3.30, y el razonamiento expuesto *supra* en relación con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En dicho análisis declaramos que Corea esperaba que el USDOC identificase y analizase debidamente el dumping selectivo en consonancia con las normas de la OMC. "Teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes"³⁰⁶, consideramos que Corea esperaba que resultaran las mismas ventajas del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el caso del MPD³⁰⁷, que es el marco analítico que determina la validez de la aplicación del método excepcional de comparación P-T, y en el caso de la aplicación futura del método de comparación P-T.³⁰⁸

4.9. No estamos de acuerdo en que una situación hipotética de eliminación de la totalidad de una orden antidumping, en cada caso de aplicación del MPD, reflejaría con exactitud el alcance de las ventajas resultantes para Corea de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Nos remitimos a nuestro razonamiento *supra* en la sección 3.2.2, que se aplica también en este caso, pero responde a argumentos planteados por las partes con respecto a las medidas "en sí mismas".

4.10. En primer lugar, observamos que Corea considera que el propio uso del MPD, independientemente de si el USDOC aplica en última instancia el método de comparación P-T o P-P para determinar la existencia de un margen de dumping, daría lugar a un incumplimiento debido a la medida "en sí misma" y daría derecho a Corea a suspender concesiones.³⁰⁹ Los Estados Unidos replican que el hecho de que el USDOC utilice el MPD no hace que el cálculo de un margen P-P sea incompatible con las normas de la OMC, ya que el resultado en última instancia -el margen P-P- sería el mismo.³¹⁰ Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que un margen P-P, calculado de conformidad con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no constituiría una anulación o menoscabo de ventajas que diera derecho a Corea a solicitar una suspensión. Recordamos, en este sentido, que el Órgano de Apelación constató que el MPD es

³⁰⁴ Véase la sección 3.2 *supra*.

³⁰⁵ El Órgano de Apelación confirmó las conclusiones del Grupo Especial de que el MPD era incompatible "en sí mismo" con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, al tomar en consideración transacciones no comprendidas en la pauta y no tener en cuenta si el método T-T permitía tomar en consideración diferencias de precios pertinentes. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 6.2 y 6.4-6.6.

³⁰⁶ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)*, nota 43. Véase el párrafo 3.16 *supra*.

³⁰⁷ El Órgano de Apelación concluyó que la utilización del método P-T era "en sí misma" incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por, esencialmente, las mismas razones que lo era su aplicación ("en su aplicación") en la investigación subyacente y los procedimientos conexos relativos a las LGCUD. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 6.9-6.10.

³⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.101.

³⁰⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 73 del Árbitro, párrafos 56 y 57.

³¹⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 71 a) del Árbitro, párrafo 45.

incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en la medida en que tenga como resultado la aplicación del método de comparación P-T a transacciones no comprendidas en la pauta, ya que el MPD no explica por qué con el método de comparación P-P o T-T no se podrían también tomar debidamente en consideración las diferencias de precio pertinentes, y dado que la utilización del método de comparación P-T incluía la reducción a cero.³¹¹ El funcionamiento del MPD, en sí mismo y por sí mismo, no hace que el margen P-P sea incompatible con las normas de la OMC; antes bien, el margen P-P es un *comparador* que se aplica en la última etapa del marco MPD.³¹² El MPD solo activa la aplicación del método de comparación P-T tras una determinación positiva de que el método de comparación P-P no permite tener debidamente en cuenta la pauta observada de diferencias de precios significativas. En este punto, la aplicación del MPD da lugar a la anulación o menoscabo de ventajas. Por consiguiente, la anulación o menoscabo derivados de la utilización del MPD no guarda relación con el margen P-P. Corea no puede esperar legítimamente, en esas circunstancias, que la simple aplicación del MPD haga que un margen P-P sea inválido y dé derecho a Corea a aplicar medidas de retorsión con respecto a un derecho antidumping establecido sobre esa base.³¹³

4.11. En segundo lugar, Corea, considerando que un margen P-P también es incompatible, aduce además que cualquier margen de dumping es inválido, ya que "la utilización del método incompatible con las normas de la OMC significa que los Estados Unidos no han cumplido las condiciones que permiten aplicar derechos antidumping".³¹⁴ Por consiguiente, el derecho antidumping en "cualquier caso en que los Estados Unidos apliquen el MPD y la reducción a cero debería ser del 0,00%".³¹⁵ A juicio de los Estados Unidos, no es razonable ni plausible suponer la terminación de la medida antidumping, en general, ni un tipo de derecho antidumping del 0,00%.³¹⁶ Asimismo, según los Estados Unidos, "establecer un modelo de reducción arancelaria a cero para todos los márgenes de dumping" "exageraría el nivel de anulación o menoscabo al incluir márgenes que no son incompatibles con las recomendaciones adoptadas por el OSD".³¹⁷ Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la eliminación de la totalidad de una orden antidumping, que entrañaría la reducción a cero de todos los márgenes de dumping P-P o P-T, no es una situación hipotética razonable. Una orden antidumping puede incluir márgenes de dumping asignados a productores coreanos que se hayan calculado usando los métodos de comparación P-P, P-T o, incluso, T-T. Establecer un modelo de reducción de los aranceles a cero con respecto a la "tasa para todos los demás" implicaría también una reducción de todas las tasas constitutivas a cero, lo cual podría exacerbar el nivel de anulación o menoscabo.³¹⁸

4.12. Además, al igual que en la determinación antidumping relativa a las LGCUD, es posible calcular un margen de dumping sobre la base de los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento". Corea afirma que "pretende excluir del cálculo ... los márgenes calculados sobre la base de los tipos de la totalidad de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento"³¹⁹, pero al mismo tiempo mantiene que la situación hipotética debería ser la terminación de la totalidad de la orden, independientemente de que el USDOC aplique o no el marco MPD y el método de comparación P-T incompatibles a una o más empresas.³²⁰ Consideramos que esas afirmaciones son difíciles de conciliar entre sí, lo cual, a nuestro juicio, corrobora la implausibilidad de la situación hipotética que propone Corea.

4.13. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que la situación hipotética que propone Corea, consistente en que se "dejaran de utilizar el MPD y la reducción a cero en el cálculo de márgenes P-T", en la medida en que se basa en la terminación de la totalidad de una orden

³¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 6.2 y 6.4-6.6.

³¹² Se compara el margen P-P con el margen P-T para decidir en última instancia si aplicar o no el margen P-T. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.12.

³¹³ Sin embargo, si Corea considerase que un margen P-P en una determinación antidumping futura es incompatible con el Acuerdo Antidumping, podría recurrir a procedimientos de solución de diferencias.

³¹⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 71 a) del Árbitro, párrafo 52.

³¹⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 71 a) del Árbitro, párrafo 52.

³¹⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 71 a) del Árbitro, párrafo 43.

³¹⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 58 del Árbitro, párrafo 18.

³¹⁸ Véanse las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 58 del Árbitro, párrafo 18.

³¹⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 58 del Árbitro, párrafo 22.

³²⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 58 del Árbitro, párrafo 21.

antidumping, no es un reflejo exacto de las ventajas resultantes para Corea de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y no se puede considerar que sea una situación hipotética razonable o plausible en lo que respecta a las medidas "en sí mismas".

4.2.1.3 Situación hipotética alternativa

4.14. Teniendo en cuenta que la situación hipotética propuesta por Corea no refleja la naturaleza y el alcance de las ventajas anuladas o menoscabadas debido a las medidas "en sí mismas", tenemos que establecer la situación hipotética adecuada con respecto a los productos distintos de las LGCUD. Una alternativa que consideramos es la propuesta de los Estados Unidos de aplicar un derecho en la cuantía del margen P-P, cuya plausibilidad y razonabilidad evaluamos. Si no consideramos que la situación hipotética que proponen los Estados Unidos refleje esas consideraciones, nuestro mandato nos encomienda que determinemos nosotros mismos una situación hipotética.

4.15. Concretamente, los Estados Unidos consideran que "en este caso, a los efectos de la situación hipotética, se podría utilizar un margen de dumping determinado mediante el método de comparación P-P sin reducción a cero".³²¹ Según los Estados Unidos, la utilización del método de comparación P-P sería "considerada compatible con el Acuerdo [Antidumping]".³²² Corea discrepa y aduce que aceptar la situación hipotética que proponen los Estados Unidos obligaría al Árbitro bien a "examinar cómo calcularon los Estados Unidos el margen sobre la base de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2" o "sencillamente aceptar que los cálculos de los Estados Unidos serían correctos y compatibles con las normas de la OMC".³²³

4.16. No consideramos necesario decidir si, en cada caso futuro de aplicación, un margen P-P sería compatible con las normas de la OMC³²⁴; hacerlo excedería de nuestro mandato, que nos encomienda, en este punto, que evaluemos si la propuesta de los Estados Unidos es razonable o plausible.

4.17. Sin embargo, como se ha indicado *supra*, consideramos que es plausible y razonable que los Estados Unidos calculen algún margen de dumping, en caso de que constaten la existencia de dumping causante de daño, y, además, que los Estados Unidos recurran a un método de comparación "normal[]" en el sentido de la primera frase del párrafo 4.2 de artículo 2 del Acuerdo Antidumping en situaciones en las que de otro modo habrían aplicado el MPD y en última instancia el método de comparación P-T.³²⁵ Esta situación hipotética refleja el enfoque que hemos adoptado en lo que respecta a las LGCUD.

4.18. Sin embargo, a nuestro juicio no es razonable llegar al punto de suponer que, en todas las determinaciones antidumping futuras, el tipo "normal[]" se tendría que calcular necesariamente utilizando el método de comparación P-P (por oposición al método T-T) previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del párrafo 2 del Acuerdo Antidumping y que, además, Corea siempre tendrá a su disposición ese tipo para calcular el nivel de suspensión.

4.19. Cabe subrayar que no creemos que un parámetro clave para determinar el nivel de la suspensión deba necesariamente quedar sometido al arbitrio de la parte sujeta a esa suspensión. En este sentido, señalamos, en primer lugar, que no hay nada en el Acuerdo Antidumping ni en la legislación estadounidense³²⁶ que obligue a divulgar públicamente los márgenes P-P calculados como

³²¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 71 b) del Árbitro, párrafo 74. (no se reproduce el subrayado)

³²² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 66 b) del Árbitro, párrafo 50.

³²³ Observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 69 del Árbitro, párrafo 43. Véanse también las observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 71 b) del Árbitro, párrafo 50.

³²⁴ La posición de Corea parece ser contradictoria, en la medida en que Corea aduce, por un lado, que la situación hipotética debe ser compatible con las normas de la OMC, mientras que, por otro, se impide al Árbitro examinar la compatibilidad de esa situación hipotética con las normas de la OMC. Este argumento indica que la única posibilidad es la supresión de la medida. Véanse las observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 71 b) del Árbitro, párrafos 49-52. Sin embargo, discrepamos de esta opinión. Véase la nota 81 *supra*.

³²⁵ Véase la sección 3.2.2.2 *supra*.

³²⁶ Los Estados Unidos explicaron, en respuesta a una pregunta sobre la disponibilidad pública de determinada información relativa a las investigaciones y determinaciones antidumping, que "las disposiciones jurídicas que regulan la cuestión no especifican en mayor detalle" que el USDOC y la USITC estén obligados a

parte del análisis MPD en procedimientos antidumping futuros. A este respecto, observamos que los Estados Unidos indican que ese tipo P-P solo "puede existir en el expediente administrativo del USDOC"³²⁷ aunque, al aplicar el MPD, el USDOC esté obligado a calcular un margen de dumping utilizando el método de comparación P-P.³²⁸ Si se toma el ejemplo de la investigación antidumping relativa a las LGCUD, se observa que el USDOC no divulgó públicamente los márgenes de dumping P-P; antes bien, los Estados Unidos presentaron el cálculo confidencial y los memorandos sobre la decisión, que contenían los márgenes de dumping calculados para LG y Samsung, como pruebas documentales en el presente procedimiento. Corea confirmó que, aunque sus exportadores recibieron esa información, Corea no la recibió.³²⁹ Por consiguiente, no puede asegurarse que Corea dispondrá de los márgenes P-P en todas las investigaciones futuras para calcular el nivel de la anulación o menoscabo.³³⁰ Esto significa que Corea podría carecer de la información necesaria para calcular el nivel de suspensión sobre la base de un margen P-P, si este no se divulga, razón por la cual no podemos seleccionar, como situación hipotética, una situación en la que uno de los datos esenciales para calcular el nivel de suspensión pueda no estar disponible para el Miembro solicitante. Si lo hiciéramos podríamos dejar a Corea sin posibilidad de recurrir a la suspensión y a los Estados Unidos sin incentivos para poner sus medidas en conformidad.

4.20. En segundo lugar, una situación hipotética basada en márgenes P-P se basaría en la suposición de que los Estados Unidos mantendrían la misma práctica; entre otras cosas, al seguir comparando los resultados de los métodos de comparación P-P y P-T. Sin embargo, como han indicado los propios Estados Unidos, el MPD no es obligatorio³³¹, y el USDOC podría, en cualquier momento futuro, cambiar su práctica. Esto hace aún más incierta la posibilidad de que Corea pueda basarse en un margen P-P como alternativa para suspender concesiones en todas las órdenes antidumping futuras aplicables.

4.21. Por esos motivos, concluimos que un cálculo del nivel de anulación o menoscabo que se base en la aplicación de un tipo de derecho calculado utilizando el método de comparación P-P no sería viable, habida cuenta de las circunstancias particulares relacionadas con las medidas "en sí mismas", frente a las medidas "en su aplicación".³³² Forzosamente, en el expediente no hay información sobre

notificar y describir al solicitante y a las partes en la investigación los hechos y conclusiones en los que se base la determinación. Además, los Estados Unidos señalaron que "en las determinaciones no se puede divulgar" información comercial confidencial de empresas concretas. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 89 del Árbitro, párrafos 109-113.

³²⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 71 a) del Árbitro, párrafo 70.

³²⁸ En respuesta a una pregunta del Árbitro, los Estados Unidos observaron que el "USDOC siempre calcula un margen de dumping utilizando el método de comparación P-P, bien porque el USDOC no encuentra una pauta de diferencias de precios que justifique la consideración de una alternativa al método de comparación P-P o porque, tras encontrar una pauta de diferencias de precios que justifique la consideración de una alternativa al método de comparación P-P, el USDOC examina la cuestión de si utilizar únicamente el método de comparación P-P permite tener debidamente en cuenta las diferencias de precio identificadas en la primera etapa de un análisis de la fijación de precios diferenciales (es decir, la aplicación de la prueba d de Cohen y la prueba de la ratio)." Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 68 del Árbitro, párrafo 55; respuesta de Corea a las preguntas 66 b), 70 y 73 del Árbitro, párrafos 48, 49 y 57.

³²⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 70 a) del Árbitro, párrafos 49-51.

³³⁰ Cabría esperar que los exportadores coreanos sujetos a un derecho antidumping calculado sobre la base de los métodos incompatibles con las normas de la OMC tuvieran normalmente incentivos para compartir con Corea los memorandos y otros expedientes administrativos que contuvieran el tipo P-P. Sin embargo, suponer que Corea siempre recibirá esa información sería especular. A nuestro juicio, no se debe obligar a un Miembro a basarse exclusivamente en la divulgación por actores privados de información posiblemente confidencial para calcular el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones de conformidad con el ESD. Véanse las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 58 del Árbitro, párrafo 19. Por ejemplo, en *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*, el Árbitro señaló que las entidades de las Comunidades Europeas habían celebrado acuerdos de transacción, pero ni las Comunidades Europeas ni los Estados Unidos pudieron obtener el texto de dichos acuerdos, ya que las empresas en cuestión se negaron a divulgarlos. El Árbitro constató que solo "en la medida en que las Comunidades Europeas puedan obtener información fidedigna acerca de los acuerdos de transacción existentes ... -en otras palabras, en la medida en que puedan obtener la revelación de tales acuerdos extrajudiciales- podrán incluir en cualquier cálculo del nivel de anulación o menoscabo las sumas pagaderas por entidades de las CE en las transacciones convenidas en el marco de la Ley de 1916". Por consiguiente, el Árbitro optó por no basarse en lo que hicieran actores privados para proporcionar información que formaba la base de la suspensión. Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafos 6.8-6.12.

³³¹ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 66 a) del Árbitro, párrafo 48.

³³² Asimismo, recordamos también que si los Estados Unidos decidiesen aplicar un tipo P-P en vez de un tipo P-T incompatible con las normas de la OMC en futuras órdenes antidumping, no hay nada en el Acuerdo Antidumping que les impida hacerlo. De hecho, los Estados Unidos reconocen que sería "posible" que el USDOC

los márgenes de dumping que se obtendrían para un número de productos futuros no identificados sobre la base de un método de comparación P-P que el USDOC aplicará en algún momento en el futuro. En consecuencia, al calcular la anulación o menoscabo, consideramos razonable utilizar el valor de cero para que ocupe el lugar del margen P-T finalmente asignado mediante el MPD, incompatible con las normas de la OMC.

4.22. Lo que está claro es que un tipo nulo del derecho antidumping es un valor sustitutivo para lo que habría sido el margen de dumping calculado de conformidad con el párrafo 4 y con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sin información, no podemos conjeturar cuál sería el tipo exacto del derecho antidumping, entre cero y el tipo incompatible basado en un margen P-T. Es importante observar que establecer el tipo incompatible con las normas de la OMC en cero, a los efectos del cálculo, no hace que esta situación hipotética consista en la terminación de la orden antidumping.³³³ Antes bien, toda investigación o examen administrativo futuros en los que el USDOC invoque el MPD y en última instancia aplique el método de comparación P-T incompatible, que se refleje en el resultado de una determinación definitiva o un examen, daría lugar a medidas de retorsión únicamente en lo que respecta a los derechos basados en los márgenes P-T, ya que los márgenes calculados con arreglo a los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" o los métodos de comparación P-P o T-T no anulan ni menoscaban ventajas resultantes para Corea.

4.23. Sobre la base del análisis expuesto *supra*, y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de este caso, utilizaremos el valor de cero, como valor sustitutivo, para ocupar el lugar de los tipos de derechos antidumping basados en márgenes P-T en futuras órdenes antidumping impuestas a productos distintos de las LGCUD.³³⁴

4.2.2 El marco temporal adecuado

4.24. En arbitrajes anteriores se ha utilizado normalmente el año siguiente al final del plazo prudencial como marco temporal para el cálculo de la anulación o menoscabo. En el presente arbitraje, por las razones expuestas *supra* en la sección 3.2.4, el plazo para el cálculo de la anulación o menoscabo con respecto a las LGCUD se basa en 2017, es decir, el año anterior al final del plazo prudencial. Sin embargo, ninguno de esos enfoques es adecuado para la solicitud de Corea en lo que respecta a los productos distintos de las LGCUD.

4.25. Corea solicita suspender concesiones con respecto a cualquier producto aún sin identificar (es decir, productos distintos de las LGCUD) sujeto a las medidas incompatibles "en sí mismas" con las normas de la OMC en los años siguientes al final del plazo prudencial. La naturaleza prospectiva de la solicitud presentada por Corea hace que sea imposible determinar *ex ante* un único marco temporal para los productos distintos de las LGCUD potencialmente sujetos a medidas incompatibles con las normas de la OMC en el futuro. Forzosamente, el año en que terminó el plazo prudencial, es decir, 2017, no se puede utilizar para calcular el nivel de anulación o menoscabo de todos esos productos. Un marco temporal adecuado debe estar relacionado con el momento en que la medida incompatible con las normas de la OMC se fuera a aplicar en el futuro. Conscientes de las circunstancias específicas de este caso, abordaremos la cuestión del marco temporal adecuado en más detalle en la sección 4.4 *infra*, al tratar el cálculo del nivel de anulación o menoscabo.

4.3 Fórmula propuesta por Corea para evaluar el nivel de anulación o menoscabo

4.3.1 Introducción

4.26. Corea ha solicitado autorización para utilizar una fórmula con el fin de estimar anualmente el nivel de suspensión de concesiones correspondiente a las recomendaciones del OSD con respecto a

aplicase el método de comparación P-P en lo que respecta a los márgenes de LG y Samsung a raíz de un procedimiento del artículo 129. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Árbitro, párrafo 54. En consecuencia, no habría necesidad de medidas de retorsión. De ese modo, los Estados Unidos "controlarían los instrumentos para reducir el nivel efectivo de la suspensión de concesiones u otras obligaciones". Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 4.2.4. Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 49 c) del Árbitro, párrafo 139.

³³³ Corea equipara un margen de dumping nulo a la terminación de toda la orden antidumping. Véase la respuesta de Corea a la pregunta 71 a) del Árbitro, párrafo 52.

³³⁴ A este respecto, el derecho de Corea a suspender concesiones surgiría en el momento en que el USDOC emitiera su determinación definitiva. Véase la respuesta de Corea a la pregunta 73 del Árbitro, párrafo 56.

las medidas "en sí mismas".³³⁵ Corea aclaró que considera que "el derecho a suspender concesiones basadas en productos distintos de las LGCUD surge en el momento en que el USDOC emite su determinación definitiva, cuando las partes pueden confirmar si el USDOC utilizó el método incompatible con las normas de la OMC para calcular los márgenes de dumping".³³⁶

4.27. Estamos de acuerdo con Corea en que puede adoptar medidas de retorsión únicamente en lo que respecta a las "determinaciones definitivas" emitidas después de la expiración del plazo prudencial. Observamos que esas "determinaciones definitivas" pueden estar relacionadas con nuevas investigaciones o con exámenes administrativos (en cuyo caso se denominan "resultados definitivos").

4.28. A continuación pasamos a examinar y evaluar la fórmula propuesta por Corea. Si no podemos aceptar la propuesta de Corea, determinaremos el enfoque que consideremos compatible.

4.3.2 Descripción de la fórmula propuesta por Corea

4.29. Como se ha indicado *supra*, Corea ha solicitado autorización para suspender concesiones en lo que respecta a los productos distintos de las LGCUD sobre la base de una fórmula, y propone utilizar la misma fórmula que presentó con respecto a las LGCUD a fin de calcular el nivel de anulación o menoscabo.³³⁷

4.30. Para aplicar esa fórmula, Corea propone utilizar las siguientes fuentes de información con objeto de obtener datos individuales respecto de cada uno de los productos distintos de las LGCUD de que se trate.³³⁸ Corea pretende emplear datos de la base *Dataweb* de la USITC para cada código del HTS incluido en la sección titulada "*Scope of the Investigation*" (Alcance de la investigación)³³⁹ de una determinación definitiva a fin de determinar la participación en las importaciones de un producto procedente de Corea y, a su vez, el valor total de las importaciones.³⁴⁰ Corea explica detalladamente que si la cobertura de productos no coincide con la clasificación al nivel de 10 dígitos del SA utilizada en la base de datos *Dataweb* de la USITC, Corea solicitaría a las empresas coreanas sujetas a derechos antidumping que identificaran las líneas arancelarias del SA específicas de las importaciones sujetas a derechos antidumping.³⁴¹ Según Corea, la variación en el precio resultante del incumplimiento por los Estados Unidos será igual al tipo del derecho antidumping calculado sobre la base del MPD incompatible con las normas de la OMC y la utilización de la reducción a cero.³⁴² Corea propone obtener las elasticidades de la demanda y la oferta de los informes de la USITC que forman parte de las investigaciones antidumping. Si las elasticidades de la demanda y la oferta no se pueden consultar en fuentes públicas, como publicaciones realizadas durante investigaciones antidumping, Corea señala que solicitaría información a empresas de consultoría económica internacionales.³⁴³ Asimismo, Corea aporta una lista ilustrativa de productos que podrían estar sujetos a la aplicación de los cálculos que propone.³⁴⁴

4.3.3 Argumentos de los Estados Unidos relativos a la fórmula propuesta por Corea

4.31. Los Estados Unidos están de acuerdo en que, como cuestión general, ni el ESD ni decisiones arbitrales posteriores excluyen la posibilidad de que un árbitro pueda basar el nivel de suspensión

³³⁵ Documento sobre la metodología de Corea, párrafos 49-51.

³³⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 73 del Árbitro, párrafo 56.

³³⁷ Documento sobre la metodología de Corea, párrafos 49-51. La fórmula propuesta por Corea se puede consultar en el párrafo 3.55.

³³⁸ Documento sobre la metodología de Corea, párrafos 26, 27 y 50-51.

³³⁹ Observamos que es habitual que las determinaciones definitivas del USDOC contengan un apartado titulado "*Scope of the Investigation*" (Alcance de la investigación), en el que se enumeran los códigos del HTS sujetos al procedimiento de que se trata. Véase, por ejemplo, el Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea, 77 *Federal Register* 75988 (26 de diciembre de 2012) (Prueba documental KOR-5).

³⁴⁰ Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 51.

³⁴¹ Respuesta de Corea a la pregunta 90 a) del Árbitro, párrafos 109 y 110.

³⁴² Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 51.

³⁴³ Respuesta de Corea a la pregunta 90 d) del Árbitro, párrafos 113 y 114.

³⁴⁴ Documento sobre la metodología de Corea, apéndice B.

de concesiones en una fórmula.³⁴⁵ Sin embargo, sostienen que el Árbitro debe rechazar la solicitud de Corea debido a los problemas metodológicos y de información que entraña la fórmula de Corea.³⁴⁶

4.32. En primer lugar, los Estados Unidos observan que en la fórmula de Corea se supone que el mundo está compuesto solo de dos países y que la oferta de exportación y la demanda de importaciones están íntegramente determinadas por la situación interna de los mercados del demandado y el reclamante.³⁴⁷ A modo de ejemplo, los Estados Unidos se refieren al apéndice B del documento sobre la metodología de Corea, en el que, señalan, "todos los procedimientos antidumping identificados [en el apéndice], salvo tres, se refieren a importaciones ... procedentes de países distintos de Corea", si bien un examen de esos tres procedimientos "pone de manifiesto que, en el caso de esos tres productos, Corea no es la única fuente de las importaciones".³⁴⁸ Por consiguiente, "Corea y los Estados Unidos no son los dos únicos países que producen y venden en el mercado estadounidense los productos distintos de las LGCUD identificados en el apéndice B del documento sobre la metodología de Corea".³⁴⁹

4.33. En segundo lugar, los Estados Unidos señalan que la fórmula de Corea parte de la base de una sustituibilidad perfecta entre los productos coreanos y los productos procedentes de los Estados Unidos e, implícitamente, se presupone que no hay ninguna sustitución en absoluto entre las importaciones coreanas y las importaciones no coreanas.³⁵⁰ Los Estados Unidos sostienen que en todos los informes del USITC identificados en el documento sobre la metodología de Corea se recomiendan elasticidades de sustitución para cada uno de los productos examinados.³⁵¹ Por consiguiente, según los Estados Unidos, el supuesto de sustituibilidad perfecta de Corea es incorrecto.³⁵²

4.34. En tercer lugar, los Estados Unidos aducen que no sería adecuado determinar el nivel de anulación o menoscabo utilizando el modelo de equilibrio parcial de Armington que proponen.³⁵³ Ello se debe a que "los problemas que plantean los datos utilizados ... se verían agravados al aplicar dicho modelo económico a tantos productos diferentes".³⁵⁴ Para dar un ejemplo, los Estados Unidos hacen referencia a la dificultad de identificar datos adecuados de la participación en el mercado de LGCUD, identificar las líneas arancelarias correctas para compilar datos sobre las importaciones, y determinar los datos para calcular la tasa de crecimiento.³⁵⁵ En opinión de los Estados Unidos, es probable que se planteen dificultades similares para recopilar información específica de los productos distintos de las LGCUD identificados en el apéndice B del documento sobre la metodología de Corea.³⁵⁶ Además, los Estados Unidos aducen que, aunque el modelo que proponen es adecuado para analizar el mercado en el caso de las LGCUD, no cabe decir lo mismo de los productos distintos de las LGCUD aún no identificados.³⁵⁷ Al tratarse de productos desconocidos, no se puede determinar si es adecuado utilizar el modelo propuesto por los Estados Unidos para analizar esos productos.³⁵⁸

4.35. En cuarto lugar, los Estados Unidos identifican un problema de orden práctico para calcular el nivel adecuado de anulación o menoscabo si el USDOC "empleara un análisis de fijación de precios diferenciales y la reducción a cero para determinar el tipo del derecho antidumping para uno o más exportadores coreanos pero, en el mismo procedimiento, el USDOC determinara el tipo del derecho antidumping para otros exportadores coreanos sin utilizar un análisis de fijación de precios diferenciales y sin utilizar la reducción a cero".³⁵⁹ En opinión de los Estados Unidos, no está claro

³⁴⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 41 del Árbitro, párrafo 133. Para respaldar su argumento, los Estados Unidos hacen referencia a las decisiones de los Árbitros en *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (Brasil)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 4.20, y *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 6.14.

³⁴⁶ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 138.

³⁴⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 132.

³⁴⁸ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 132.

³⁴⁹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 132.

³⁵⁰ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 133.

³⁵¹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 133.

³⁵² Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 133.

³⁵³ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 135.

³⁵⁴ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 135.

³⁵⁵ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 135-137.

³⁵⁶ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 135.

³⁵⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 91 del Árbitro, párrafo 116.

³⁵⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 91 del Árbitro, párrafo 116.

³⁵⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 53 del Árbitro, párrafo 6.

qué reducción del tipo arancelario debería modelizarse ni cuál sería el valor total de las importaciones.³⁶⁰

4.3.4 Valoración por el Árbitro de la fórmula propuesta por Corea

4.36. El Árbitro detecta tres problemas en la fórmula propuesta por Corea. A continuación examinamos cada uno de esos problemas sucesivamente.

4.37. En primer lugar, la fórmula que propone Corea parte de la base de que todos los mercados en los que se imponen derechos incompatibles con las normas de la OMC se pueden describir mediante un modelo de equilibrio parcial basado en sustitutos perfectos. Sin embargo, a nuestro juicio se trata de una suposición incorrecta. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la sustituibilidad de los productos es un factor clave en la selección del modelo económico adecuado.³⁶¹ Consideramos que el supuesto de sustituibilidad perfecta sencillamente no se sostiene para todos los mercados y productos distintos de las LGCUD procedentes de diferentes empresas y diferentes países. Además, ese supuesto tiene un efecto significativo en el nivel de anulación o menoscabo calculado, ya que, en ese supuesto, se predice que la imposición de un derecho incompatible con las normas de la OMC tiene un efecto mucho mayor en el valor de las importaciones y, por consiguiente, en el nivel de la anulación o menoscabo, que en el supuesto de la sustituibilidad imperfecta. El motivo es que, si los productos son perfectamente sustituibles entre sí, una reducción del tipo del derecho hace que haya una mayor sustitución con respecto a los productos que se enfrentan a derechos más bajos. En el supuesto de sustituibilidad perfecta, se considera que los productos son idénticos y los consumidores optarían inmediatamente por el producto más barato.

4.38. En segundo lugar, para calcular el nivel de anulación o menoscabo, la fórmula propuesta por Corea requiere varios datos que se deben seleccionar adecuadamente para que el nivel de suspensión de concesiones sea equivalente al nivel de anulación o menoscabo. Por consiguiente, cabría esperar que Corea presentase un procedimiento claramente definido para identificar las fuentes de información y recopilar esos datos. Sin embargo, las fuentes de información propuestas por Corea para aplicar su fórmula no se describen de manera suficientemente detallada, lo que dificulta su evaluación. Así sucede en el caso de dos datos fundamentales, a saber, las elasticidades y la participación de Corea en las importaciones. En lo que se refiere a las elasticidades, Corea propone utilizar las elasticidades de la demanda y la oferta que figuran en publicaciones de las investigaciones antidumping de los Estados Unidos o, si no se dispone de esa fuente, emplear estimaciones realizadas por empresas de consultoría.³⁶² Sin embargo, Corea no aporta información sobre el tipo de conocimientos técnicos que debe poseer una empresa de consultoría, ni indica cómo obtendrían esas empresas los datos necesarios. La participación de Corea en las importaciones se calcula utilizando datos de la base *Dataweb* de la USITC para cada subpartida arancelaria del SA incluida en la cobertura de productos de la investigación antidumping.³⁶³ Según Corea, si la cobertura de productos no coincide con la clasificación del SA de la base de datos *Dataweb* de la USITC, Corea solicitaría a las empresas coreanas sujetas a derechos antidumping que identificaran las líneas arancelarias del SA específicas de las importaciones sujetas a derechos antidumping.³⁶⁴ No está claro cómo lo haría Corea, y no consideramos que un parámetro como ese deba dejarse únicamente a la determinación de la parte solicitante o dejarse en manos de empresas coreanas. Esos problemas indican que, como aducen los Estados Unidos³⁶⁵, la fórmula de Corea no aporta un nivel suficiente de previsibilidad para futuros cálculos de la anulación o menoscabo. Además, no todas las empresas coreanas investigadas en relación con productos específicos, y por tanto en relación con líneas arancelarias del SA específicas, están sujetas a derechos incompatibles con las normas de la OMC. Por consiguiente, probablemente el enfoque de Corea haría que se exagerara el nivel de anulación o menoscabo.

4.39. Por último, la fórmula propuesta por Corea no calcula correctamente la variación de las importaciones que se derivaría de la eliminación de un derecho incompatible con las normas de la OMC. Recordamos que Corea propone la misma fórmula para los productos distintos de las LGCUD y para las LGCUD, partiendo del modelo de equilibrio parcial basado en sustitutos perfectos.

³⁶⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 53 del Árbitro, párrafo 6.

³⁶¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 91 del Árbitro, párrafo 115.

³⁶² Respuesta de Corea a la pregunta 90 d) del Árbitro, párrafos 113 y 114.

³⁶³ Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 51.

³⁶⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 90 a) del Árbitro, párrafos 109 y 110.

³⁶⁵ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 143.

Por consiguiente, la fórmula propuesta por Corea para los productos distintos de las LGCUD adolece de las mismas carencias que se han descrito en el contexto de las LGCUD en la sección 3.3.3.3 *supra*. En particular, las elasticidades de la oferta y la demanda se aplican a (o se multiplican por) el valor de las importaciones para calcular la variación de las importaciones resultante de la variación del derecho (de un nivel incompatible con las normas de la OMC a un nivel compatible con ellas). En cambio, según estudios académicos, la elasticidad de la demanda debería haberse multiplicado por el valor de la demanda interna y la elasticidad de la oferta por el valor de la oferta interna para calcular las variaciones, respectivamente, de la demanda interna y la oferta interna. La variación de las importaciones podría calcularse a continuación comparando la diferencia entre la demanda interna y la oferta interna en el contexto de los niveles de derechos inicial y definitivo.³⁶⁶

4.40. Resumiendo nuestra opinión sobre la fórmula propuesta por Corea, observamos, en primer lugar, que no todos los productos potencialmente sujetos a derechos incompatibles con las normas de la OMC se pueden describir mediante un modelo de sustitutos perfectos, y utilizar ese modelo en casos en los que los productos no son sustitutos perfectos haría que se exagerase el nivel de anulación o menoscabo. En segundo lugar, el procedimiento para obtener los datos que se utilizan en la fórmula no se ha descrito en suficiente detalle, lo que hace difícil evaluar su idoneidad y podría dar lugar a discrepancias entre las partes en el futuro. Por último, aunque el producto y el mercado de que se trata se puedan describir adecuadamente mediante un modelo de sustitutos perfectos, el modo en que Corea aplica la fórmula que propone tiene una serie de deficiencias. A nuestro juicio, la fórmula de Corea no aporta un nivel de previsibilidad suficiente y puede hacer que se exagere el nivel de anulación o menoscabo.

4.41. A la luz de lo anterior, hemos decidido rechazar la fórmula propuesta por Corea. Asimismo, hemos observado que los Estados Unidos no han propuesto una fórmula ni ningún otro enfoque concreto para evaluar la anulación o el menoscabo con respecto a los productos distintos de las LGCUD. Por consiguiente, nos vemos obligados a formular nuestra propia determinación del enfoque adecuado para calcular el nivel de anulación o menoscabo con respecto a los productos distintos de las LGCUD.

4.42. Sin embargo, antes de considerar un enfoque alternativo, examinaremos un argumento formulado por los Estados Unidos que se refiere a nuestro mandato. Los Estados Unidos reconocen que Árbitros anteriores determinaron el nivel de anulación o menoscabo por sí mismos tras constatar que el nivel propuesto por la parte solicitante no era equivalente, y sostienen que ese enfoque "puede tener sentido en los casos en los que el Miembro reclamante ha solicitado la suspensión en un nivel numérico concreto".³⁶⁷ Sin embargo, para los Estados Unidos, si el Árbitro concluye que la cuantía de la suspensión solicitada por Corea no es equivalente al nivel de anulación o menoscabo "sin saber con exactitud cuál pueda ser el nivel numérico de anulación o menoscabo", en ese caso el Árbitro "tendría que ir más allá de lo que se exige en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD" si tuviera que determinar el nivel de anulación o menoscabo por sí mismo.³⁶⁸

4.43. A nuestro juicio, la posición de los Estados Unidos carece de respaldo en el ESD. A diferencia de los Estados Unidos, consideramos que el mandato de un árbitro en el marco del párrafo 6 del artículo 22 del ESD es el mismo independientemente de que la parte solicitante solicite autorización para aplicar una fórmula para calcular el nivel de anulación o menoscabo futuro o para suspender concesiones en un nivel numérico específico. Recordamos que, tras rechazar el enfoque propuesto por las partes solicitantes, el Árbitro en *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* constató que "de forma coherente con anteriores arbitrajes, nos corresponde determinar cuál es el enfoque que consideramos compatible"³⁶⁹, y desarrolló su propia fórmula para que las partes solicitantes la utilizaran en cualquier caso futuro de aplicación de la medida incompatible "en sí misma". Por consiguiente, determinar nuestro propio enfoque para evaluar el nivel de anulación o menoscabo con respecto a los productos distintos de las LGCUD -en caso de que discrepemos del

³⁶⁶ Véase, por ejemplo, Linda Calvin y Barry Krisoff, "Technical Barriers to Trade: A Case Study of Phytosanitary Barriers and U.S.-Japanese Apple Trade", *Journal of Agricultural and Resource Economics*, 23(2):351-366 (1998) (Prueba documental USA-18).

³⁶⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 52 del Árbitro, párrafos 11-13.

³⁶⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 52 del Árbitro, párrafo 13.

³⁶⁹ Véase la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo En ese arbitraje se autorizó a las partes solicitantes a suspender concesiones sobre la base de una fórmula desarrollada por el Árbitro.

enfoque propuesto por Corea- no equivale a "abonar la argumentaciones de Corea"³⁷⁰: en realidad, constituye "esencialmente [nuestra] labor ... y [nuestra] función".³⁷¹

4.44. Por consiguiente, procederemos a formular nuestra propia determinación del nivel de anulación o menoscabo con respecto a los productos distintos de las LGCUD.

4.4 La determinación por el propio árbitro del nivel de anulación o menoscabo respecto de productos distintos de las LGCUD

4.4.1 Introducción

4.45. En la sección anterior, decidimos rechazar la fórmula de Corea. Al mismo tiempo, consideramos que el empleo de una fórmula, en lugar de la determinación de un nivel fijo, es un enfoque adecuado para estimar el nivel de suspensión en una situación que se refiere a medidas "en sí mismas".

4.46. Los Estados Unidos han aclarado que cuestionan la idoneidad de la fórmula propuesta por Corea y no el empleo de una fórmula en general para estimar el nivel de suspensión.³⁷² En efecto, los Estados Unidos están de acuerdo en que, como cuestión general, ni el ESD ni decisiones arbitrales posteriores excluyen la posibilidad de que un árbitro pueda basar el nivel de suspensión de las concesiones en una fórmula.³⁷³ Por lo tanto, dado que no hay ninguna discrepancia entre las partes y que, en consonancia con el ESD, árbitros anteriores han accedido a peticiones de una suspensión futura de concesiones sobre la base de un método de cálculo que daba lugar a una cuantía variable³⁷⁴, procederemos a examinar la solicitud de Corea de suspender las concesiones relativas a los productos distintos de las LGCUD sobre la base de una fórmula.

4.4.2 Consideraciones orientativas para calcular el nivel de anulación o menoscabo respecto de productos distintos de las LGCUD

4.47. La solicitud sobre la suspensión de concesiones presentada por Corea después de que los Estados Unidos no aplicaran las recomendaciones y resoluciones con respecto a las medidas "en sí mismas" plantea dificultades específicas puesto que la anulación o menoscabo se producirá como consecuencia de posibles acontecimientos futuros, a saber, la aplicación de derechos antidumping respecto de productos distintos de las LGCUD sobre la base de una metodología declarada incompatible con las normas de la OMC. Solo en tres arbitrajes anteriores se ha evaluado una solicitud de suspensión por el mantenimiento de medidas incompatibles "en sí mismas" con la OMC, a saber, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE)* y *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos I)*. La naturaleza de las medidas en cuestión y las circunstancias de los arbitrajes informaron esos laudos.

³⁷⁰ Declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 51, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 129, donde el Órgano de Apelación, al analizar las facultades investigadoras de un grupo especial en el marco del artículo 13 del ESD y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF, declaró, entre otras cosas, que un grupo especial no está facultado "para abonar las argumentaciones del reclamante". A nuestro juicio, esa referencia está fuera de lugar, ya que la labor de un árbitro que actúa en virtud del párrafo 6 del artículo 22 del ESD es diferente de la labor de un grupo especial. Como explicó el Árbitro en el asunto *CE - Hormonas (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, "[h]ay ... una diferencia entre la tarea que hemos de realizar y la encomendada a un grupo especial. En el supuesto de que determinemos que la propuesta de [la parte solicitante] no es compatible con la OMC ..., no podemos finalizar nuestro examen de la misma forma que los grupos especiales ... En función los objetivos básicos de la solución pronta y positiva de las diferencias, hemos de estimar el nivel de suspensión que consideramos equivalente al menoscabo sufrido". Decisión del Árbitro, *CE - Hormonas (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafo 12. (las cursivas figuran en el original)

³⁷¹ Decisión del Árbitro, *CE - Hormonas (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafo 12.

³⁷² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51 a) del Árbitro, párrafos 155-156. Véase también la declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 47.

³⁷³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 41 del Árbitro, párrafo 133. Para respaldar su argumento, los Estados Unidos se remiten a las decisiones de los Árbitros en *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (Brasil) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 4.20, y *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 6.14.

³⁷⁴ Véase *supra*, sección 3.5.2.

4.48. Dada la dificultad de cuantificar el nivel de anulación o menoscabo y, en consecuencia, evaluar un nivel de suspensión de concesiones equivalente para casos futuros respecto de los cuales actualmente tenemos poca o ninguna información, hemos decidido desarrollar una fórmula que Corea pueda utilizar en caso de que los Estados Unidos apliquen derechos definitivos a exportadores concretos de un producto distinto de las LGCUD sobre la base de márgenes calculados con arreglo a un método de comparación P-T declarado incompatible por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia subyacente ("medidas en materia de derechos antidumping incompatibles"). Al optar por este enfoque, hemos tomado en consideración los criterios utilizados por árbitros anteriores, así como las circunstancias del presente asunto, que se describen a continuación.

4.49. En primer lugar, el cálculo del nivel de anulación o menoscabo debe dar lugar a un nivel "previsible" de suspensión.³⁷⁵

4.50. En segundo lugar, el laudo debe poderse aplicar en la práctica y debe limitar el riesgo de posibles controversias entre las partes. A este respecto, señalamos que en los asuntos *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE)* y *Estados Unidos - Algodón americano (upland) I*, los árbitros seleccionaron enfoques claramente definidos, basados en teorías económicas sólidas, para calcular el nivel de suspensión.

4.51. En tercer lugar, los datos utilizados para calcular el nivel de anulación o menoscabo deben basarse, en la medida de lo posible, en información fáctica y verificable³⁷⁶ que esté al alcance de ambas partes.

4.52. En cuarto lugar, teniendo presente que una posible medida antidumping futura incompatible con las normas de la OMC puede referirse a cualquier producto del sistema de clasificación del SA, la fórmula debe ser lo suficientemente genérica para abarcar cualquier variación en los tipos de productos y cualquier variación en los tipos de mercados (por ejemplo, competencia perfecta o competencia monopolística) en el que se comercia un producto determinado.

4.53. En resumen, consideramos que, a la luz de las circunstancias de este asunto, un enfoque adecuado es desarrollar una fórmula que permita a Corea calcular, en una fecha futura, el nivel de anulación o menoscabo que pueda producirse tras la aplicación por los Estados Unidos de una medida en materia de derechos antidumping incompatible. La fórmula debe: i) dar lugar a un nivel previsible de suspensión, ii) poder aplicarse en la práctica, iii) utilizar datos que sean fácticos y verificables por los Estados Unidos, y iv) ser lo suficientemente genérica para abarcar variaciones en los tipos de productos y mercados.

4.54. Nos hemos esforzado por limitar cualquier posible controversia futura entre las partes fijando los aspectos de la fórmula que pueden fijarse, sin comprometer el requisito de equivalencia. Los elementos que no pueden fijarse en un principio se obtendrán de fuentes de datos claramente definidas. Nuestro enfoque guarda similitudes con el enfoque utilizado en el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE)*. En ese arbitraje, el árbitro decidió que las Comunidades Europeas podían suspender las concesiones sobre la base de una fórmula basada, entre otras cosas, en un coeficiente fijo y una cuantía de desembolsos variable.³⁷⁷ Por este motivo, solicitamos a las partes que dieran sus opiniones sobre un enfoque similar basado en un coeficiente y que tuviera elementos tanto variables como fijos.³⁷⁸

4.55. Tanto Corea como los Estados Unidos expresaron reservas con respecto al uso de un coeficiente en una fórmula. Corea cuestionó "si el enfoque consistente en aplicar un coeficiente cumpliría el requisito de equivalencia previsto en el párrafo 4 del artículo 22 del ESD", porque

³⁷⁵ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafos 4.23-24.

³⁷⁶ Véase, en el mismo sentido, la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 5.54.

³⁷⁷ La fórmula utilizada fue la siguiente: 0,72 x cuantía de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA (Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000) el último año respecto del cual se disponga de datos relativos a los derechos antidumping o compensatorios pagados sobre las importaciones procedentes de las Comunidades Europeas en ese año, según los datos publicados por las autoridades estadounidenses. Véase la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 5.2.

³⁷⁸ Véanse las preguntas 93 y 94 del Árbitro.

determinados elementos de esa fórmula "tendrían que calcularse en un momento en el que los valores ... aún no se conocen, ya que no sería posible saber con anticipación los productos respecto de los cuales el USDOC aplicaría el método incompatible con las normas de la OMC".³⁷⁹ Corea sostiene además que la fórmula utilizada en el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE)* no es aplicable al presente asunto" porque en ese arbitraje el coeficiente tenía por objeto "cuantificar el efecto en el comercio de la aplicación de derechos antidumping y compensatorios, que no reflejaban en sí mismos los efectos en el comercio de la medida".³⁸⁰ Corea señala que "el problema" -a saber, que la medida en litigio "tenía únicamente un efecto indirecto en el comercio"- no se plantea en este asunto.³⁸¹ Los Estados Unidos están en gran medida de acuerdo con el análisis de Corea y tampoco consideran que un enfoque basado en un coeficiente sea "viable porque no puede dar lugar a un nivel de suspensión compatible con el ESD".³⁸² Los Estados Unidos especifican que "no es viable" determinar si un enfoque basado en un coeficiente es adecuado "sin examinar primero las características de las diferentes ramas de producción que producen esos productos, y los diferentes mercados en que se comercian dichos productos, para determinar si los supuestos ... son válidos para los distintos productos".³⁸³

4.56. Las preocupaciones de las partes son válidas y reflejan una tensión en nuestro mandato. Por un lado, hemos de determinar una equivalencia entre el nivel de anulación o menoscabo y el nivel de suspensión de concesiones. Por el otro lado, la solicitud relativa a los productos distintos de las LGCUD trata sobre acontecimientos futuros desconocidos, lo que hace imposible que Corea determine estos dos niveles, y que nosotros evaluemos una equivalencia entre ellos.

4.57. Sin embargo, como se ha examinado en la sección 4.3.4 *supra*, dado que no estamos de acuerdo con el enfoque propuesto por Corea, nuestro mandato nos obliga a definir una metodología que pueda aplicarse en el futuro en caso de que los Estados Unidos apliquen una medida en materia de derechos antidumping sobre la base de un método de comparación P-T incompatible con las normas de la OMC.³⁸⁴ Por lo tanto, hemos desarrollado una fórmula que refleja el contexto económico de este asunto y que permitirá a Corea cuantificar el efecto en el comercio que pueda derivarse de la posible imposición futura de medidas en materia de derechos antidumping incompatibles, reconociendo el ámbito de productos y mercados que pueden estar abarcados por dichas medidas en materia de derechos antidumping.

4.4.3 Fórmula para calcular el nivel de anulación o menoscabo

4.4.3.1 Descripción

4.58. Se autoriza a Corea a aplicar la siguiente fórmula para calcular el nivel de anulación o menoscabo, NI_i , respecto de productos distintos de las LGCUD:

$$NI_i = c_s * vimp_i * \frac{\Delta t_i}{1+t_i} \quad (6)$$

4.59. Los elementos se definen de la manera siguiente: NI_i es el nivel de anulación o menoscabo de los productos distintos de las LGCUD i ; c_s es un coeficiente para el capítulo s del SA al que pertenecen los productos distintos de las LGCUD i , que depende de la participación en el mercado de la parte reclamante y de las elasticidades de la demanda, la oferta y la sustitución del producto considerado; $vimp_i$ es el valor de las importaciones procedentes de empresas coreanas (con inclusión del costo, seguro y flete pero con exclusión de los derechos) sujetas a los derechos incompatibles con la OMC; Δt_i es la diferencia entre el tipo del derecho incompatible con las normas de la OMC y cero; y t_i es el nivel del tipo del derecho incompatible con las normas de la OMC. Δt_i y t_i son tipos de derechos *ad valorem*, que no se miden en términos porcentuales. Por lo tanto, un tipo de derecho

³⁷⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 94 a) del Árbitro, párrafo 14.

³⁸⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 94 a) del Árbitro, párrafo 3.

³⁸¹ Respuesta de Corea a la pregunta 94 a) del Árbitro, párrafo 4.

³⁸² Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 94 a) del Árbitro, párrafos 2 y 9.

³⁸³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 a) del Árbitro, párrafo 1.

³⁸⁴ Por los motivos expuestos *supra*, en la sección 1.3, no estamos de acuerdo con la opinión de los Estados Unidos de que el Árbitro "iría más allá de lo que se exige en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD" si determinara el nivel de anulación o menoscabo con respecto a los productos distintos de las LGCUD; al contrario, nuestro mandato nos obliga a hacer exactamente esto. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 a) del Árbitro, párrafo 3.

de por ejemplo 0,02 sobre el valor de las importaciones significa que la empresa importadora debe pagar derechos que equivalen a un 2% del valor importado. La derivación matemática de esta fórmula figura en el anexo C-2.

4.60. En la sección siguiente explicaremos la base teórica de esta fórmula. Posteriormente describiremos en detalle cómo han de obtenerse los distintos datos, empezando por la magnitud del coeficiente, siguiendo con el valor de las importaciones sujetas a derechos incompatibles con la OMC y concluyendo con el valor y la variación de los derechos incompatibles con la OMC.

4.4.3.2 Base teórica

4.61. Para obtener la fórmula de la ecuación (6), el Árbitro emplea el conjunto de condiciones de equilibrio del modelo de Armington descrito en Hallren y Riker (2017).³⁸⁵ Las ecuaciones de equilibrio del modelo de Armington se han escrito en variaciones relativas y se han combinado para obtener una expresión de la variación del valor de las importaciones en función de la variación del nivel de los derechos de importación. Como resultado de ello, la fórmula puede utilizarse para calcular el nivel de anulación o menoscabo derivado de la imposición de derechos de importación. El hecho de que el modelo de Armington esté escrito en variaciones relativas significa que la fórmula es válida en forma exacta solo respecto de una variación marginal en el tipo del derecho y aproxima la variación exacta en las importaciones por variaciones no marginales en el tipo del derecho. En el anexo C-2 figura una derivación detallada de la fórmula. Tras aclarar los distintos componentes de la fórmula, el Árbitro explicará por qué considera apropiado utilizar una fórmula respecto de los productos distintos de las LGCUD y por qué la fórmula se basa en el modelo de Armington.

4.62. La fórmula de la ecuación (6), con sus distintos componentes, se desprende directamente del conjunto de condiciones de equilibrio del modelo de Armington. La fórmula calcula el nivel de anulación o menoscabo de un derecho incompatible con las normas de la OMC, como en el caso de la diferencia entre el valor de las importaciones con y sin el derecho incompatible con las normas de la OMC. Cabe señalar que si se pasa por alto el denominador $1 + t_i$, el nivel de anulación o menoscabo es proporcional a los ingresos procedentes del derecho incompatible con las normas de la OMC, a saber, $v_{imp_i} \Delta t_i$, con la constante de proporcionalidad dada por el coeficiente c_s . Dado que lo que se debe calcular es la diferencia entre el valor de las importaciones con y sin un derecho incompatible con las normas de la OMC, y no solo los ingresos arancelarios derivados del derecho incompatible con las normas de la OMC, multiplicamos los ingresos arancelarios por un coeficiente, c_s , que capta la respuesta comercial al arancel. Esto permite calcular el efecto en el comercio derivado de la imposición de una medida en materia de derechos antidumping incompatible con las normas de la OMC.

4.63. La fórmula es una aproximación y su empleo es, a nuestro juicio, adecuado. La opción alternativa sería resolver el conjunto de condiciones de equilibrio del modelo económico exactamente. El Árbitro prefiere el empleo de una fórmula a la opción alternativa por dos motivos, que se relacionan con las consideraciones orientativas expuestas en la subsección anterior. En primer lugar, una fórmula es más fácil de aplicar. En segundo lugar, una fórmula hace más previsible el cálculo del nivel de anulación o menoscabo, puesto que reduce el número de decisiones que ha de adoptar el reclamante. En particular, el empleo de una fórmula significa que Corea no tiene que adoptar una decisión respecto de la participación de Corea en el mercado y las elasticidades de sustitución, oferta y demanda, puesto que estos elementos se incluyen en el coeficiente.

4.64. Recordamos que Corea ha propuesto emplear una fórmula basada en el modelo de sustitutos perfectos. El modelo de sustitutos perfectos es un caso especial del modelo de Armington en el que la elasticidad de sustitución entre variantes es infinita, es decir, que los productos son perfectamente sustituibles entre sí. Las pruebas presentadas por los Estados Unidos no respaldan una sustituibilidad perfecta respecto de la lista ilustrativa de productos que figura en el apéndice B del documento sobre la metodología de Corea, puesto que la elasticidad de sustitución estimada es finita para estos productos.³⁸⁶ Por lo tanto, el nivel de anulación o menoscabo no puede calcularse correctamente con el modelo de sustitutos perfectos, dado que las pautas del comercio y la respuesta comercial a las variaciones en los tipos de los derechos de productos *a priori* desconocidos no pueden modelizarse

³⁸⁵ Véase R. Hallren y D. Riker, "An Introduction to Partial Equilibrium Modeling of Trade Policy", *Economic Working Paper Series (Working Paper 2017-07-B)*, Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, julio de 2017 (Prueba documental KOR-15).

³⁸⁶ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 133 y nota 162.

correctamente en el marco de este modelo. En lugar de emplear un modelo en el que se dé por supuesto desde el comienzo que el valor de la elasticidad de sustitución es infinito, sería más adecuado emplear una especificación de Armington en la que la elasticidad de sustitución dependiera de las características del producto.

4.65. Además, y como se mencionó en el análisis relativo a las LGCUD, los gobiernos y las instituciones de investigación examinan el efecto económico de los cambios en la política comercial utilizando principalmente modelos de equilibrio general computable que modelizan el comercio con arreglo al supuesto de diferenciación nacional de productos de Armington. Por lo tanto, el Árbitro considera que la fórmula debe basarse en el conjunto de condiciones de equilibrio del modelo de Armington. Como se ha señalado anteriormente, este modelo da por supuesto que los bienes se diferencian según el país de origen y los consumidores eligen entre variantes de distintos países de origen.³⁸⁷

4.66. En la fórmula hay tres variables que llevan a calcular el nivel de anulación o menoscabo, a saber, el coeficiente, c , el valor de las importaciones, $vimp$, y el nivel y la variación del derecho antidumping incompatible con las normas de la OMC, Δt . En las secciones siguientes examinaremos cada una de ellas en detalle.

4.4.3.3 Determinación del coeficiente, c

4.4.3.3.1 Introducción

4.67. Como se examinó en la sección anterior, la fórmula desarrollada por el Árbitro requiere un valor para un coeficiente, un elemento fijo que se multiplica por el valor de las importaciones. El coeficiente traduce un derecho incompatible con las normas de la OMC en los efectos de este en el comercio de productos de características variables. En concreto, como se muestra en el anexo C-2, el coeficiente c_s está representado por la expresión siguiente:

$$c_s = \frac{(\eta_s + 1)\sigma_s \frac{\eta_s - \varepsilon_s}{\eta_s + \sigma_s}}{\varepsilon_s - \eta_s} - \frac{(\sigma_s + \varepsilon_s)\eta_s \frac{\eta_s + 1}{\eta_s + \sigma_s}}{\varepsilon_s - \eta_s} sh_s \quad (7)$$

4.68. La ecuación (7) muestra que el coeficiente está determinado por cuatro parámetros, la participación en el mercado de Corea en las ventas totales en los Estados Unidos, sh_s , la elasticidad de sustitución entre variantes de países de origen diferentes, σ_s , la elasticidad precio de la oferta, η_s , y la elasticidad precio de la demanda, ε_s . En los párrafos siguientes el Árbitro examinará sucesivamente el número de coeficientes y las fuentes de datos para los cuatro diferentes parámetros del coeficiente.

4.69. Hay una amplia gama de opciones para el número de coeficientes que pueden utilizarse. Por ejemplo, se podría utilizar solo un coeficiente para todos los productos, variar el coeficiente en función del nivel de capítulo del SA, o variar el coeficiente a nivel del producto. En las respuestas dadas al Árbitro, Corea expresa una preferencia por el empleo de coeficientes múltiples a fin de tomar en consideración de mejor manera las variaciones en las características de los distintos productos.³⁸⁸ Los Estados Unidos no manifiestan una preferencia respecto del número de coeficientes. Los Estados Unidos sostienen que "los capítulos del SA son extensos y pueden incluir

³⁸⁷ Arkolakis y otros (2012) y Costinot y Rodríguez-Clare (2014) han mostrado que el conjunto de condiciones de equilibrio del modelo de Armington es idéntico al conjunto de condiciones de equilibrio del modelo de Eaton y Kortum (2002), en el que los consumidores eligen entre muchas variantes de distintos países en lugar de entre una variante por país únicamente. La ecuación de equilibrio respecto de la demanda de importaciones es idéntica en ambos modelos, puesto que la demanda de importaciones está determinada por las diferencias en la ventaja comparativa en el modelo de Eaton y Kortum. Los autores también han mostrado que, con sujeción a determinadas condiciones generales, los efectos de las variaciones en los costos del comercio son similares en el modelo de Armington y los modelos de competencia imperfecta (monopolística) de Krugman (1980) y Melitz (2003). En consecuencia, la fórmula basada en el modelo de Armington también puede describir el comportamiento en los mercados imperfectamente competitivos y respecto de productos diferenciados por empresa en lugar de por país.

³⁸⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 94 b) del Árbitro, párrafo 17.

una amplia gama de productos", y que no sería posible determinar coeficientes para capítulos enteros del SA que pudieran utilizarse para calcular correctamente el nivel de anulación o menoscabo respecto de todos los distintos productos de un capítulo determinado".³⁸⁹

4.70. Recordando las consideraciones formuladas en la subsección anterior, la fórmula debería ser práctica, lo que exigiría utilizar un único coeficiente, y lo suficientemente genérica para abarcar todos los posibles tipos de productos y mercados pertinentes, lo que supondría utilizar un gran número de coeficientes, que variarían a nivel del producto (nivel de 6 dígitos del SA, nivel de 8 dígitos del SA o incluso nivel de 10 dígitos del HTS). Es imposible calcular *ex ante* un coeficiente específico para cada producto actualmente desconocido que puede ser objeto de una orden antidumping, al cual los Estados Unidos podrían aplicar una medida en materia de derechos antidumping incompatible. Para sopesar estas dos consideraciones, el Árbitro ha decidido calcular 98 coeficientes, uno para cada capítulo de la clasificación del sistema armonizado. El empleo de distintos coeficientes para cada producto haría que los procedimientos fuesen difíciles de aplicar y, además, haría que el nivel estimado de anulación o menoscabo dependiera demasiado de estimaciones de elasticidades para un único producto y se corriera el riesgo de aumentar la varianza de las elasticidades estimadas y, en consecuencia, de subestimar o sobrestimar los coeficientes.

4.71. A continuación se exponen las fuentes de datos adecuadas para cada uno de los parámetros que constituyen el coeficiente.

4.4.3.3.2 Elasticidad de sustitución, σ

4.72. Para generar los valores correspondientes a la elasticidad de sustitución al nivel de los capítulos del SA, el Árbitro utiliza las estimaciones de Soderbery (2015).³⁹⁰ Este estudio proporciona las estimaciones más desagregadas (al nivel de líneas arancelarias de 10 dígitos) y recientes que se han publicado en estudios académicos sobre la elasticidad de sustitución entre las importaciones procedentes de distintas fuentes en los Estados Unidos. Refina el procedimiento introducido por Feenstra (1994)³⁹¹ y aplicado a las importaciones de los Estados Unidos en un estudio anterior de Broda y Weinstein (2006).³⁹² A continuación exponemos y examinamos las opiniones de las partes sobre la utilización de esta fuente para la elasticidad de sustitución.

4.73. Corea propone que el Árbitro utilice las elasticidades de sustitución expuestas en Feenstra y otros (2018)³⁹³, en donde se estiman elasticidades de sustitución para las importaciones de los Estados Unidos a un nivel de 2 dígitos del SA. Corea no se opone a las fuentes de datos descritas *infra* para los demás parámetros (elasticidad de la demanda, elasticidad de la oferta y participación en el mercado).³⁹⁴ Feenstra y otros (2018) sostienen que, en un tercio de los sectores, hay una diferencia significativa entre la denominada macroelasticidad, la elasticidad de sustitución entre las variantes nacionales e importadas, y la microelasticidad, la elasticidad de sustitución entre las variantes importadas de distintas fuentes. A nuestro juicio, se plantean dos argumentos principales contra el empleo de las elasticidades de sustitución de Feenstra y otros (2018).³⁹⁵ En primer lugar, en su publicación Feenstra y otros (2018) no exponen estimaciones de las elasticidades a un nivel de 2 dígitos del SA y, por lo tanto, el Árbitro no puede utilizar este estudio. En segundo lugar, los autores indican que algunas de las elasticidades estimadas son negativas.³⁹⁶ Como hemos señalado *supra*, la elasticidad de sustitución tiene un valor de entre cero e infinito, por lo que los valores

³⁸⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 94 b) del Árbitro, párrafo 11.

³⁹⁰ A. Soderbery (2015). "Estimating Import Supply and Demand Elasticities: Analysis and Implications." *Journal of International Economics* 96(1): páginas 1-17.

³⁹¹ R.C. Feenstra (1994). "New product varieties and the measurement of international prices." *American Economic Review* 84: páginas 157-177.

³⁹² C. Broda, D. Weinstein (2006). "Globalization and the gains from variety." *Quarterly Journal of Economics* 121: páginas 541-585.

³⁹³ R.C. Feenstra, P. Luck, M. Obstfeld y K.N. Russ (2018). "In Search of the Armington Elasticity." *Review of Economics and Statistics* 100(1): páginas 135-150.

³⁹⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 94 c) del Árbitro, párrafos 18-25.

³⁹⁵ Los Estados Unidos consideran que la opinión de Feenstra y otros no ayuda al Árbitro, pero no aporta más argumentos sobre esta posición. Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 94 c) del Árbitro, párrafo 15.

³⁹⁶ Estas pueden encontrarse en los gráficos 1 y 2 de Feenstra y otros (2018), en los que se representa la distribución de las elasticidades estimadas.

negativos expuestos por los autores parecen indicar problemas en los datos, como ellos mismos reconocen.³⁹⁷

4.74. Los Estados Unidos aducen que deberían utilizarse las elasticidades relativas a productos específicos facilitadas por la USITC en investigaciones antidumping. Estas estimaciones se establecen tras "analizar las respuestas brindadas por los compradores, los productores y los importadores a cuestionarios relativos al mercado del producto objeto de investigación, así como los argumentos presentados por las partes interesadas".³⁹⁸ Según los Estados Unidos, el empleo de las elasticidades estimadas por la USITC implicaría el uso de coeficientes que varíen de un caso a otro en futuros procedimientos antidumping. Por lo tanto, la magnitud de los coeficientes no se podría incluir en la decisión del Árbitro.³⁹⁹ En consonancia con las consideraciones enunciadas *supra*, a saber, que la fórmula debe ser previsible y se debe poder aplicar en la práctica, el Árbitro prefiere un enfoque con coeficientes predeterminados. Ello significa que no es posible utilizar coeficientes determinados por la USITC y que, de hecho, para situaciones futuras esas estimaciones aún no existen.

4.75. A la luz de lo anterior, el Árbitro considera que Soderbery (2015) sigue siendo la fuente más práctica y apropiada de estimaciones de la elasticidad de sustitución. Por lo tanto, tomaremos estas elasticidades de sustitución y las agregaremos al nivel de capítulos del SA, calculando promedios ponderados en función del comercio, utilizando como coeficientes de ponderación las importaciones estadounidenses procedentes de Corea en 2016, extraídas del Censo de los Estados Unidos. La elasticidad promedio de los 98 capítulos es 4,73, y los valores oscilan entre 1,40 y 35,83.⁴⁰⁰

4.4.3.3.3 Elasticidad precio de la demanda, ϵ

4.76. El Árbitro determina la elasticidad precio de la demanda basándose en las estimaciones de la elasticidad precio de la demanda que figuran en Reimer y Hertel (2004)⁴⁰¹ y que se publicaron como parte de la Base de Datos 10 (GTAP10.2) del Proyecto de análisis del comercio mundial (GTAP).⁴⁰² Corea no se opone al empleo de las elasticidades de la demanda que figuran en Reimer y Hertel (2004)⁴⁰³, mientras que los Estados Unidos afirman que las elasticidades de la USITC son preferibles a las elasticidades procedentes de otras fuentes.⁴⁰⁴ Como se ha examinado en la sección anterior sobre la elasticidad de sustitución, el Árbitro prefiere un enfoque con coeficientes predeterminados, lo que significa que no es posible utilizar coeficientes de la USITC para futuras situaciones respecto de las cuales aún no existen dichas estimaciones.

4.77. Como se describe en Hertel y Van der Mensbrugghe (2014), las elasticidades estimadas de los ingresos y de los precios de 10 sectores agregados determinan los parámetros de comportamiento de la función de utilidad con una diferencia de elasticidad constante, que a su vez determina las elasticidades de los ingresos y de los precios de la totalidad de los 57 sectores (42 productos y 15 tipos de servicios) en la base de datos del GTAP.⁴⁰⁵ El Árbitro emplea las elasticidades precio de la demanda en los Estados Unidos de los 42 sectores de productos que figuran en la base de datos GTAP10.2 y desagrega estas elasticidades en elasticidades correspondientes a

³⁹⁷ R.C. Feenstra y otros afirman lo siguiente: "Aislamos un pequeño número de bienes en nuestro conjunto de datos, no obstante, en donde las estimaciones de σ_g son con mucha frecuencia negativas (a saber, en más del 75% de las estimaciones mediante bootstrap), de modo que concluimos que estos datos son defectuosos o incompatibles con nuestro modelo". Véase la página 144 de R.C. Feenstra y otros "In Search of the Armington Elasticity", *The Review of Economics and Statistics*, 100(1), marzo de 2018 (Prueba documental KOR-69).

³⁹⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 c) del Árbitro, párrafos 6-8.

³⁹⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 c) del Árbitro, párrafos 6-8.

⁴⁰⁰ Estos promedios pueden encontrarse en el anexo C-2.

⁴⁰¹ J. Reimer y T.W. Hertel (2004). "International Cross-Section Estimates of Demand for Use in the GTAP Model". *GTAP Technical Paper No. 23*. Center for Global Trade Analysis, West Lafayette, Indiana.

⁴⁰² T.W. Hertel y Dominique van der Mensbrugghe (2017). "Behavioral Parameters".

Documentación GTAP10. Capítulo 14.

⁴⁰³ Respuesta de Corea a la pregunta 94 c) del Árbitro, párrafo 22.

⁴⁰⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 c) del Árbitro, párrafos 6-7.

⁴⁰⁵ Los 10 sectores agregados son cereales, otros cultivos; carne, lácteos, pescado; alimentos procesados, bebidas, tabaco; textiles, prendas de vestir, calzado; servicios generales, servicios de vivienda; comercio al por mayor y al por menor; manufacturas y artefactos electrónicos; comunicaciones y transporte; servicios financieros y empresariales; y alojamiento, educación, salud y servicios públicos. Los 42 productos del modelo del GTAP pueden consultarse en el sitio web del GTAP. Proyecto de análisis del comercio mundial, <https://www.gtapecon.purdue.edu/databases/v8/v8_sectors.asp>, consultado el 15 de octubre de 2018.

los 98 capítulos del SA utilizando un cuadro de concordancia entre el SA y el GTAP del portal Solución Comercial Integrada Mundial (WITS), de acceso público.⁴⁰⁶ La elasticidad media de la demanda es -0,80, con valores que oscilan entre -0,00 y -0,88.⁴⁰⁷

4.4.3.3.4 Elasticidad precio de la oferta, η

4.78. El Árbitro determina la elasticidad de la oferta (de importación) basándose en un análisis de la publicación de Hillberry y Hummels (2013), quienes señalan que hay pocos estudios con estimaciones sobre este parámetro.⁴⁰⁸ Estos autores sugieren una estimación de 7,7⁴⁰⁹, una cifra que se sitúa entre otros valores establecidos en los demás estudios. Corea no se opone al empleo de las elasticidades de la oferta explicadas en Hillberry y Hummels (2013).⁴¹⁰ Los Estados Unidos consideran que las elasticidades de la USITC son preferibles a las elasticidades provenientes de otras fuentes.⁴¹¹ El Árbitro prefiere un enfoque con coeficientes predeterminados, por los motivos expuestos en las dos secciones anteriores. Por lo tanto, el Árbitro utilizará una elasticidad precio de la oferta de 7,7.

4.4.3.3.5 Participación en el mercado correspondiente a Corea en las ventas totales en los Estados Unidos, sh

4.79. El Árbitro calcula la participación en el mercado correspondiente a Corea en las ventas totales en los Estados Unidos multiplicando dos participaciones, a saber, la participación de las importaciones procedentes de Corea en las importaciones totales y la participación de las importaciones totales en las ventas totales en los Estados Unidos. La primera participación se calcula sobre la base de los datos sobre las importaciones de 2017 a un nivel de 2 dígitos del SA extraídos del Censo de los Estados Unidos. La segunda participación se calcula sobre la base de los datos GTAP 10.2 correspondientes a los 42 sectores de productos y desagregados en los 98 capítulos del SA utilizando un cuadro de concordancia de la WITS de acceso público que también se utiliza para desagregar la elasticidad precio de la demanda.⁴¹² Corea no se ha opuesto al empleo de datos del GTAP⁴¹³, mientras que los Estados Unidos sostiene que los datos del GTAP están demasiado agregados y deberían actualizarse una vez que se publique una nueva edición de datos del GTAP.⁴¹⁴

4.80. Como se ha señalado en la sección 4.4.2, la fórmula debe poderse aplicar en la práctica y dar lugar a cálculos previsibles. Además, como se explicó en el párrafo 4.67, el uso de un coeficiente es necesario. A efectos de determinar el porcentaje de las importaciones totales en las ventas totales en los Estados Unidos, algo necesario para calcular los coeficientes, el Árbitro considera apropiado utilizar la base de datos GTAP 10 como fuente de información sobre la participación en el mercado puesto que esta es la última versión disponible de esta base de datos. La base de datos GTAP 10 es una fuente de datos utilizada ampliamente por las instituciones de investigación, los miembros de

⁴⁰⁶ Solución Comercial Integrada Mundial, <<https://wits.worldbank.org>>, consultado el 15 de octubre de 2018. La WITS es un portal de datos creado por el Banco Mundial en colaboración con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la División de Estadística de las Naciones Unidas y la OMC.

⁴⁰⁷ Seale y Regmi (2006) presentan estimaciones similares para la elasticidad precio de la demanda. Véase J. L. Seale Jr. y A. Regmi (2006). Modeling International Consumption Patterns. Review of Income and Wealth 52(4), páginas 603-624. Véase también el anexo C-2.

⁴⁰⁸ R. Hillberry y D. Hummels, David (2013). "Trade Elasticity Parameters for a Computable General Equilibrium Model," *Handbook of Computable General Equilibrium Modeling*, Elsevier.

⁴⁰⁹ En un estudio sobre la liberalización del comercio en los Estados Unidos, la USITC (2002) emplea tanto valores de alrededor de 7 y valores de 50. Véase USITC (2002), "The economic effects of significant US import restraints: third update," Publicación de la USITC. Por otro lado, Hillberry y Hummels (2013) señalan que el modelo de heterogeneidad de las empresas de Melitz da lugar a una elasticidad de transformación entre las ventas internas y las exportaciones como demostró en primer lugar Feenstra (2010). Véase R.C. Feenstra (2010) "Measuring the gains from trade under monopolistic competition", *Canadian Journal of Economics*, 43, páginas 1-28. Como han explicado Hillberry y Hummels (2013), las estimaciones enunciadas en los estudios existentes dan lugar a una elasticidad de transformación de entre 3 y 7, que se traduce aproximadamente en el mismo valor de la elasticidad de la oferta. Las estimaciones que figuran en Hillberry y Hummels (2013) indican por lo tanto que 7,7 es un valor de mediana adecuado entre las demás estimaciones que figuran en los estudios existentes y el Árbitro utilizará el valor de 7,7 para la elasticidad precio de la oferta.

⁴¹⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 94 c) del Árbitro, párrafo 22.

⁴¹¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 c) del Árbitro, párrafo 7.

⁴¹² Proyecto de análisis del comercio mundial, <<https://www.gtap.agecon.purdue.edu/databases/v10/>>, consultado el 15 de octubre de 2018. Esta versión se publicó en 2018 y contiene datos que llegan hasta 2014.

⁴¹³ Respuesta de Corea a la pregunta 94 c) del Árbitro, párrafo 20.

⁴¹⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 c) del Árbitro, párrafo 5.

la comunidad académica y los encargados de la formulación de políticas, y estos datos pueden transformarse para obtener una correspondencia con los capítulos del SA utilizando cuadros de concordancia de acceso público.⁴¹⁵ Como se ha explicado en el párrafo 4.77, los datos del GTAP están más agregados que los capítulos del SA. Sin embargo, para que un procedimiento sea aplicable a todos los productos es necesario un cierto grado de agregación. La participación de las importaciones totales en las ventas totales en los Estados Unidos no se ha establecido a un nivel mayor de desagregación, como el nivel de 10 dígitos del SA.

4.81. Como se muestra en el anexo C-2, la participación media de las importaciones coreanas en las importaciones totales en los 98 capítulos del SA es del 2,45%, con valores que van del 0,001% al 20,5%. La participación media de las importaciones en las ventas totales de los Estados Unidos es del 23%, con valores que van del 1,7% al 75%. Por último, la participación media de las importaciones coreanas en las ventas totales en los Estados Unidos es del 0,51%, con valores que van del 0,00003% al 5,92%.

4.82. Al sustituir los valores de los parámetros descritos *supra* en la ecuación (7) se obtienen los valores de los coeficientes al nivel de los capítulos del SA, como se muestra en el anexo C-2.⁴¹⁶ Corea deberá utilizar estos valores para los coeficientes al aplicar la fórmula de la ecuación (6). En promedio, el coeficiente es igual a -2,96, con valores que oscilan entre -7,15 y -1,34.⁴¹⁷

4.83. Por último, el Árbitro es consciente de que, en algunos casos, un producto distinto de las LGCUD puede ingresar en los Estados Unidos con una partida distinta. En esos casos, el coeficiente que ha de aplicarse será el promedio aritmético de todos los coeficientes de capítulos aplicables, como se ilustra en el ejemplo siguiente. Supóngase que i) un derecho incompatible con las normas de la OMC se impone sobre un producto con subpartidas arancelarias en dos capítulos distintos del SA, por ejemplo, los capítulos 72 y 73 del SA y ii) los coeficientes de los capítulos 72 y 73 del SA son -3.869 y -2.336, respectivamente, en ese caso, la fórmula debe emplear un promedio aritmético de los dos coeficientes, que es igual a -3.103.

4.4.3.4 Valor de las importaciones

4.4.3.4.1 Fuentes de datos posibles

4.84. Como se ha indicado *supra*, el *vimp* es un dato necesario para la fórmula determinada por el Árbitro a fin de calcular el nivel de anulación o menoscabo. Este dato refleja el valor de las importaciones de empresas específicas sujetas a derechos incompatibles con las normas de la OMC. Por consiguiente, debemos evaluar y seleccionar las fuentes de datos posibles para que Corea pueda obtener el valor de las importaciones.

4.85. Aunque en último término hemos rechazado la fórmula propuesta por Corea para calcular el nivel de suspensión con respecto a los productos distintos de las LGCUD, observamos que, al explicar su fórmula, Corea indicó que podría determinar el valor de las importaciones a partir de información relativa a empresas específicas. Los Estados Unidos no presentaron una fuente alternativa para obtener el valor de las importaciones. Recordamos asimismo que, como se ha indicado en la sección 3.3.4.6 respecto de las LGCUD, las partes estuvieron de acuerdo en que el valor de las importaciones para calcular el nivel de anulación o menoscabo correspondiente a las LGCUD se puede obtener utilizando el valor total de las importaciones extraído de una fuente de acceso público (a saber, la base de datos *DataWeb* de la USITC), sobre la base de los códigos del HTS enumerados a nivel de 10 dígitos en la determinación antidumping definitiva relativa a las LGCUD.

⁴¹⁵ Una posible fuente de datos alternativa sobre la participación de las importaciones totales en las ventas totales podrían ser los cuadros de suministro y utilización de la Oficina de Análisis Económicos (BEA), que dispone de datos hasta 2017. No obstante, no hay ningún cuadro de concordancia disponible para establecer una correspondencia entre la clasificación sectorial utilizada por la BEA, el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte a nivel de 4 dígitos y los capítulos del SA. Por lo tanto, es mejor utilizar las participaciones de importación establecidas en fuentes disponibles y ampliamente utilizadas (por miembros de la comunidad académica, instituciones de investigación y encargados de la formulación de políticas) respecto de las cuales pueda establecerse una correspondencia con capítulos del SA.

⁴¹⁶ Los coeficientes figuran en el cuadro 1 del anexo C-2.

⁴¹⁷ Los coeficientes figuran en el cuadro 2 del anexo C-2.

4.86. Por tanto, hay dos formas posibles de obtener el valor de las importaciones de cualquier producto distinto de las LGCUD en el futuro. La cuantía agregada de las exportaciones a los Estados Unidos de cada una de las empresas coreanas sujetas a un derecho incompatible con las normas de la OMC, o el valor total de las importaciones al nivel de 10 dígitos del HTS, ajustado para reflejar que no todas las exportaciones están sujetas a un derecho antidumping.⁴¹⁸ Las dos formas, los datos relativos a "empresas específicas" y los datos "al nivel de 10 dígitos del HTS", dan lugar a una estimación del *vimp*. Sin embargo, la determinación prospectiva del valor de las importaciones plantea dificultades singulares en cuanto a los productos distintos de las LGCUD y a las circunstancias del presente arbitraje que son mercedoras de una solución práctica. Teniendo esto presente, abordaremos cada fuente de datos posible en detalle.

4.4.3.4.1.1 Datos relativos a "empresas específicas"

4.87. En respuesta a una pregunta del Árbitro sobre la manera de obtener la cuantía de las exportaciones de cada empresa afectada, Corea indicó lo siguiente:

Las autoridades de aduanas de Corea mantienen registros de la cuantía de las exportaciones de cada empresa. Aunque esta información es confidencial, Corea podría utilizarla para determinar de qué empresas debe obtener el consentimiento para transmitir la información a los Estados Unidos a los efectos de calcular el nivel de anulación o menoscabo.

Al solicitar el consentimiento de las empresas afectadas para transmitir los datos sobre las exportaciones a los Estados Unidos, Corea también pediría a las empresas que especificasen las exportaciones respecto de las que abonaron derechos antidumping en virtud de la orden antidumping en cuestión.⁴¹⁹

4.88. Además, Corea señala que, dado que "las autoridades de aduanas de los Estados Unidos estarían en posesión de los formularios de declaración presentados por los exportadores, los Estados Unidos podrían verificar la información recibida de los exportadores coreanos empleando sus datos aduaneros internos".⁴²⁰

4.89. Sin embargo, los Estados Unidos no encuentran "fundamento alguno para el optimismo de Corea en el sentido de que las empresas aceptarán la divulgación de su información comercial confidencial o cooperarán a ese respecto" cuando, en el presente procedimiento, Samsung y LG han rechazado que se difundiese determinada información comercial confidencial, y dudan que los datos aduaneros de Corea se correspondan con los suyos, ya que "los datos sobre el comercio obtenidos de distintas fuentes a menudo no coinciden".⁴²¹

4.90. El enfoque propuesto por Corea, consistente en identificar las empresas pertinentes y después solicitar a esas empresas que especifiquen las exportaciones reales, daría lugar a la obtención de un valor de las importaciones preciso con respecto a cada futura orden de aplicación de derechos antidumping o cada futuro examen administrativo en que el USDOC utilice el MPD y aplique el método de comparación P-T.⁴²² Sin embargo, como han reconocido las dos partes, esa información es confidencial⁴²³, lo que significa que es posible Corea no pueda obtenerla o que los Estados Unidos no puedan verificarla. Corea no ha explicado como procedería con la suspensión en caso de que las

⁴¹⁸ Hemos aceptado este enfoque para determinar el dato correspondiente al valor de las importaciones en el cálculo del nivel de anulación o menoscabo con respecto a las LGCUD. Véase *supra*, sección 3.3.4.6.

⁴¹⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 90 a) del Árbitro, párrafos 107 y 109. Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 95 del Árbitro, párrafo 27.

⁴²⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 90 b) del Árbitro, párrafo 110.

⁴²¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 90 a) del Árbitro, párrafos 104-105.

⁴²² Esto refleja en mayor medida nuestro entendimiento de que el nivel de anulación o menoscabo de las ventajas se puede medir adecuadamente tomando como referencia los exportadores coreanos. Véase la sección 3.2.2.1.

⁴²³ Como ha reconocido Corea, tanto LG como Samsung "rechazaron que se difundiese información comercial de dominio privado" en el presente procedimiento. Compartimos con los Estados Unidos la preocupación por que las empresas coreanas puedan "rechazar igualmente que se divulgue su información comercial confidencial en el futuro". Véanse la respuesta de Corea a la pregunta 70 a) del Árbitro, párrafo 50; y las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 90 b) del Árbitro, párrafo 107.

empresas coreanas no aceptarían la divulgación de esa información. La propuesta de Corea, como han observado los Estados Unidos, "depende de que los exportadores 'cooperen plenamente'"⁴²⁴ y, aun suponiendo que exista esa cooperación, haría falta un "mecanismo para que ambas partes verifiquen toda la información proporcionada" "a fin de infundir confianza en el hecho de que toda la información utilizada como base es exacta y exhaustiva".⁴²⁵

4.4.3.4.1.2 Datos al nivel de 10 dígitos del HTS

4.91. Subsidiariamente, y reflejando el enfoque adoptado por el Árbitro con respecto a las LGCUD, también se podría permitir que Corea consultase el valor total de las importaciones sobre la base de las líneas específicas del HTS que se enumeren en una determinación antidumping definitiva.⁴²⁶

4.92. Sin embargo, en el contexto de los productos distintos de las LGCUD no se conoce el valor de las importaciones de productos distintos de las LGCUD y de las empresas de que se trate hasta que los Estados Unidos determinan el derecho antidumping correspondiente a un producto específico. Además, la naturaleza prospectiva de la solicitud de Corea imposibilita que se determine con anticipación tanto el número de empresas coreanas a las que se asignará un derecho sobre la base de un margen de dumping P-T incompatible con las normas de la OMC en investigaciones antidumping o exámenes administrativos futuros, como el porcentaje de las exportaciones de Corea a los Estados Unidos a las que afecta ese derecho. No obstante, es probable que el nivel de anulación o menoscabo se sobreestime si no se ajustan esos datos al nivel del mercado, ya que con frecuencia no todas las importaciones comprendidas en los códigos de 10 dígitos del HTS mencionados resultan afectadas por la medida incompatible con las normas de la OMC. Por tanto, se deben efectuar algunos reajustes.

4.93. En consecuencia, examinamos un "período representativo" a fin de observar la incidencia de la aplicación por el USDOC del método de comparación P-T para, posteriormente, determinar el valor del reajuste.⁴²⁷ Ello nos llevó a pedir a las partes que calculasen, en relación con el año 2017: i) "el porcentaje de las exportaciones de Corea a los Estados Unidos realizadas por empresas coreanas a las que se asignaron tipos de derechos antidumping calculados sobre la base de un método P-T con respecto a la cuantía total de las exportaciones de Corea a los Estados Unidos que estuvieron sujetas a órdenes antidumping"; y ii) "el porcentaje de empresas coreanas que exportaron a los Estados Unidos productos sujetos a tipos de derechos antidumping calculados sobre la base de un método P-T con respecto al número total de empresas coreanas sujetas a las órdenes antidumping de los Estados Unidos".⁴²⁸ Ninguna de las partes pudo efectuar el primer cálculo.⁴²⁹ En consecuencia, pasamos a abordar las respuestas de las partes acerca del segundo cálculo.

⁴²⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 90 b) del Árbitro, párrafo 107.

⁴²⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 90 b) del Árbitro, párrafo 108.

⁴²⁶ En ese caso, el Árbitro estuvo de acuerdo con las partes en que el nivel total de las importaciones se podría consultar en la base de datos *DataWeb* de la USITC introduciendo los productos clasificados en los códigos de 10 dígitos del HTS que se enumeran en la sección "*Scope of the Investigation*" (Alcance de la investigación) de la determinación antidumping definitiva relativa a las LGCUD. Las partes y el Árbitro coincidieron en que estos datos al nivel del mercado se debían ajustar para que reflejasen únicamente las exportaciones de LG y Samsung, las dos empresas coreanas a las que se asignaron derechos antidumping sobre la base del método de comparación P-T incompatible con las normas de la OMC. Puesto que solo había dos empresas pertinentes, las partes podrían derivar las respectivas participaciones en el mercado de Samsung y LG y ajustar los datos al nivel del mercado en consecuencia. Véase la sección 3.3.4.6 *supra*.

⁴²⁷ Se encuentra un enfoque similar en las decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 3.150; y *CE - Hormonas (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafos 57-58.

⁴²⁸ Véanse las preguntas 95 y 96 del Árbitro.

⁴²⁹ Corea explicó que no podía obtener la información necesaria en el plazo establecido para responder a la pregunta del Árbitro, ya que necesitaría "obtener el consentimiento de las empresas para divulgar esta información". En lugar de ello, Corea "proponía que se utilizase la cuantía total de las exportaciones de las empresas que, según se había especificado, estaban sujetas a órdenes de imposición de derechos antidumping, en comparación con la cuantía total de las exportaciones sujetas a órdenes de imposición de derechos antidumping, en comparación a su vez con la cuantía total de las exportaciones sujetas a órdenes de imposición de derechos antidumping realizadas por las empresas sujetas a los márgenes calculados sobre la base de un método P-T". Respuesta de Corea a la pregunta 95 del Árbitro, párrafos 26-28. Los Estados Unidos tampoco podían efectuar el cálculo solicitado porque "la información necesaria para responder a esta pregunta

4.94. Corea calculó que el porcentaje de empresas coreanas sujetas a los derechos antidumping calculados sobre la base de un método P-T era el 47,6%.⁴³⁰ Para obtener este valor: i) Corea identificó las determinaciones preliminares y definitivas de la existencia de dumping formuladas en el marco de las investigaciones antidumping de los Estados Unidos en que se abarcaron las importaciones procedentes de Corea en 2017; ii) en caso de que se hubieran formulado dos determinaciones en 2017 con respecto a la misma investigación, Corea eliminó la formulada en primer lugar para evitar el doble cómputo; iii) Corea calculó el número total de declarantes coreanos sujetos a la determinación de los márgenes de dumping individuales ("declarantes obligados") en cada investigación que había identificado; y iv) a continuación, Corea calculó el número de declarantes a los que se asignaron tipos de derechos antidumping sobre la base de los márgenes de dumping calculados por medio del método P-T y dividió esa cifra entre el número obtenido en el paso iii) *supra*.⁴³¹

4.95. Sin embargo, los Estados Unidos señalaron que "la información necesaria para responder ... no existe todavía" y que "no sabe, y no puede saber, el número total de empresas coreanas sujetas a las órdenes antidumping de los Estados Unidos, ya que puede que haya habido empresas sujetas a los tipos de derechos antidumping para 'todos los demás' que nunca se hayan identificado ante los Estados Unidos".⁴³² Además, los Estados Unidos criticaron a Corea por "presentar al Árbitro un porcentaje manifiestamente sobreestimado".⁴³³

4.96. Los Estados Unidos impugnan el enfoque de Corea por cuatro razones. En primer lugar, sostienen que "la información presentada por Corea no abarca todas las exportaciones de Corea a los Estados Unidos correspondientes a 2017 que estuvieron sujetas a medidas antidumping", dado que la mayoría de las determinaciones emitidas en 2017 abarcan las importaciones realizadas antes de ese período.⁴³⁴ En segundo lugar, los Estados Unidos alegan que la naturaleza retrospectiva de su sistema hace que las "determinaciones formuladas en las investigaciones iniciales no guarden relación realmente con la evaluación, es decir, con la percepción de derechos antidumping".⁴³⁵ En tercer lugar, los Estados Unidos no aceptan que Corea se base en las determinaciones preliminares emitidas en el año 2017, ya que los márgenes "no son definitivos y están sujetos a modificaciones".⁴³⁶ En cuarto lugar, los Estados Unidos alegan que Corea debía haber utilizado el número total de empresas coreanas sujetas a las medidas antidumping de los Estados Unidos, y no el número de declarantes "obligados", como denominador de esta ecuación.⁴³⁷

4.97. A nuestro juicio, si bien es posible que haya varias formas de determinar la estimación pertinente, consideramos que, pese a las críticas de los Estados Unidos, el enfoque de Corea es razonable. Como cuestión general, observamos que no estamos determinando la cuantía real de las exportaciones coreanas que se vieron afectadas por las medidas de los Estados Unidos incompatibles con las normas de la OMC, sino que estamos estimando un reajuste que reflejaría la incidencia del comportamiento incompatible de ese país con las normas de la OMC. Se trata de una labor de estimación, dado que no hay información pertinente sobre acontecimientos futuros.

4.98. En lo que se refiere a los argumentos de los Estados Unidos, observamos en primer lugar que, aunque la estimación del número de empresas efectuada por Corea no abarca todas las exportaciones a los Estados Unidos en 2017, consideramos que el enfoque refleja razonablemente la frecuencia con la que los Estados Unidos aplicaron el método de comparación P-T a empresas coreanas. Tampoco nos convence la crítica de los Estados Unidos respecto de la utilización de determinaciones preliminares en la estimación. Si bien es cierto que las determinaciones

no existe todavía, ya que aún no se han asignado tipos de derechos antidumping a todas las exportaciones de Corea a los Estados Unidos". Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 95 del Árbitro, párrafo 9.

⁴³⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 96 del Árbitro, párrafo 29. Véase también Cálculo de los exportadores sujetos al método de comparación P-T (Prueba documental KOR-70), cuadro 3.

⁴³¹ Respuesta de Corea a la pregunta 96 del Árbitro, párrafo 29.

⁴³² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 96 del Árbitro, párrafos 12-13.

⁴³³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 96 del Árbitro, párrafo 21.

⁴³⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 96 del Árbitro, párrafo 23.

⁴³⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 96 del Árbitro, párrafo 24.

⁴³⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 96 del Árbitro, párrafo 25.

⁴³⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 96 del Árbitro, párrafo 26.

preliminares basadas en métodos incompatibles con las normas de la OMC pueden dar lugar en último término a la aplicación de derechos que sean compatibles con esas normas en la etapa definitiva, también es posible que ocurra lo contrario; los métodos compatibles con las normas de la OMC aplicados en una determinación preliminar se podrían sustituir en teoría por métodos incompatibles en la determinación definitiva. Una vez más, opinamos que todo enfoque que examine durante un lapso de tiempo el comportamiento de los Estados Unidos en cuanto a la aplicación de métodos de comparación P-T en los cálculos del dumping correspondientes a empresas coreanas, independientemente del tipo de determinación de que se trate, será un enfoque válido para estimar la frecuencia de ese comportamiento.

4.99. Los Estados Unidos aducen que, en lugar de basarse en el número total de exportadores identificados en las determinaciones, Corea se basa en declarantes que han sido examinados individualmente o en declarantes obligados. A ese respecto observamos que, en función del resultado de cada caso relativo a los exportadores que han sido examinados individualmente, el promedio ponderado del tipo del derecho calculado en relación con otros exportadores se basará completamente en métodos compatibles con las normas de la OMC (si todos los márgenes individuales se determinan sobre la base de un método P-P o T-T), se basará completamente en métodos incompatibles con las normas de la OMC (si se determinan sobre la base de un método P-T), o se basará en una combinación de ambos.⁴³⁸ Por consiguiente, los tipos de derechos que se asignen en último término a los exportadores que no han sido examinados individualmente pueden verse afectados, al menos parcialmente, por la aplicación por los Estados Unidos del método de comparación P-T incompatible con las normas de la OMC. Sería imposible eliminar con precisión quirúrgica todos los márgenes P-T de los tipos "para todos los demás" asignados a los exportadores que no han sido examinados individualmente y, por el mismo motivo, no sería lógico tomar en consideración a los declarantes no obligados en el denominador, como proponen los Estados Unidos. En consecuencia, consideramos que Corea basó correctamente su cálculo en los exportadores que habían sido examinados individualmente, lo que le permitió concentrarse en la comparación entre la incidencia del comportamiento incompatible con las normas de la OMC (los márgenes determinados sobre la base de un método P-T) y el comportamiento que, *a priori*, es compatible con esas normas (los márgenes no afectados por el método de comparación P-T).

4.100. Aunque los Estados Unidos criticaron el enfoque global de Corea, no plantearon ninguna objeción relativa a la cifra de 47,6% *per se*. Además, tampoco propusieron ninguna cifra calculada alternativa. Por tanto, consideramos que, "a falta de elementos convincentes" que justifiquen la utilización de otra cifra para el reajuste, debemos aceptar la cifra de 47,6% calculada por Corea.⁴³⁹

4.101. En consecuencia, con respecto a los productos distintos de las LGCUD, consideramos que los datos al nivel de 10 dígitos del HTS también se podrían utilizar para obtener el valor de las importaciones, es decir, el *vimp*, siempre que se hayan ajustado para tener en cuenta el hecho de que no todas las empresas coreanas estarán sujetas a un tipo P-T incompatible con las normas de la OMC en virtud de una orden antidumping específica. En cuanto a ese reajuste, consideramos que la cifra de 47,6% propuesta por Corea es adecuada.

⁴³⁸ De conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, las autoridades investigadoras, "[p]or regla general, ... determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento"; no obstante, en los casos en que el número de exportadores "sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen", con lo que solo determinarían márgenes individuales con respecto a exportadores seleccionados. En el párrafo 4 i) del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se ordena además que, en esas situaciones, las autoridades determinen un derecho antidumping correspondiente a los exportadores que no se incluyen en el examen. Para esta determinación se necesita calcular un promedio ponderado de los márgenes de dumping establecidos con respecto a los declarantes que han sido examinados individualmente, sin tomar en consideración los márgenes nulos y *de minimis*, ni los márgenes establecidos sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

⁴³⁹ Véase la decisión del Árbitro, *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves (párrafo 6 del artículo 22 - Canadá)*, párrafos 3.79-3.80. En *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*, el Canadá calculó una tasa de financiación para su aplicación en el cálculo del nivel de anulación o menoscabo. Sin embargo, el Brasil "alegó en general que no corresponde en este caso basar las contramedidas en la cuantía de la subvención". El Árbitro observó que "el Brasil no ha presentado argumentos suficientes ni prueba alguna en apoyo de que se utilizara otra tasa, mientras que el Canadá dio respuesta a los argumentos del Brasil ... en términos que consideramos suficientemente persuasivos". Nosotros también invitamos a los Estados Unidos a formular observaciones sobre la respuesta de Corea en la que efectuó el cálculo en cuestión. Los Estados Unidos no lo hicieron y, como se ha indicado *supra*, se opusieron al enfoque global de Corea.

4.4.3.4.2 Procedimiento para determinar el valor de las importaciones

4.102. Al sopesar estas dos fuentes de datos posibles, recordamos que el derecho de aplicar medidas de retorsión de Corea solo nace cuando los Estados Unidos en última instancia aplican derechos definitivos a exportadores concretos de un producto determinado distinto de las LGCUD, tras la expiración del plazo prudencial, sobre la base de márgenes calculados con arreglo a un método de comparación P-T declarado incompatible por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia subyacente ("medidas en materia de derechos antidumping incompatibles") y a raíz de las determinaciones definitivas emitidas por el USDOC. Como se ha indicado en el párrafo 4.27, esas determinaciones definitivas podrían guardar relación con nuevas investigaciones o con exámenes administrativos. Por tanto, consideramos que debe otorgarse la prioridad a un valor correspondiente a las exportaciones por una empresa coreana de un producto sujeto a una medida en materia de derechos antidumping incompatible en tanto en cuanto sea viable y verificable.

4.103. Sin embargo, el Árbitro reconoce que esos datos relativos a empresas específicas suelen ser confidenciales y, por ello, es posible que no se hayan facilitado a Corea o que no sean "verificables" por los Estados Unidos. Aunque la autoridad de aduanas de Corea "mantiene registros de la cuantía de las exportaciones de cada empresa sobre la base de los Códigos del SA, mediante los que Corea podría obtener los volúmenes específicos de las exportaciones sujetas a cada orden de imposición de derechos antidumping", esa información de carácter más individualizado es confidencial⁴⁴⁰, como lo es la información recopilada por las autoridades de los Estados Unidos.⁴⁴¹ Corea solo podría utilizar esa información si consiguiera la autorización indispensable de las empresas en cuestión.⁴⁴² Sin embargo, al mismo tiempo, no se debe privar a Corea de su derecho de aplicar medidas de retorsión en caso de que no pueda conseguir esa autorización de las empresas coreanas. A ese respecto, la situación actual plantea un problema que en gran medida es novedoso, pues es posible que un dato necesario para que Corea calcule la suspensión de concesiones no sea de acceso público⁴⁴³, ni sea fácilmente "verificable" por los Estados Unidos.

4.104. Para sopesar esta consideración -la verificabilidad de datos que, de otro modo, serían confidenciales- en el marco de nuestra tarea, que consiste en determinar la "equivalencia", hemos establecido un mecanismo con el que se trata de "infundir confianza en el hecho de que toda la información utilizada como base es exacta y exhaustiva"⁴⁴⁴ permitiendo que Corea se base en información confidencial si esta ha sido revelada, o, si no lo ha sido, recurra a una "estimación razonada"⁴⁴⁵ del nivel de las importaciones sobre la base de los datos al nivel de 10 dígitos del HTS.

4.105. En consecuencia, a los efectos del presente arbitraje, Corea determinará el nivel de las importaciones como se expone *infra*.

4.106. Corea identificará las empresas coreanas a las que se asignaron tipos de derechos antidumping calculados sobre la base del método de comparación P-T incompatible con las normas de la OMC en una determinación antidumping definitiva concreta formulada por el USDOC tras la expiración del plazo prudencial.⁴⁴⁶ Una vez haya especificado esas empresas coreanas, Corea les

⁴⁴⁰ Véanse la respuesta de Corea a la pregunta 95 del Árbitro, párrafo 27; y las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 95 del Árbitro, párrafo 19.

⁴⁴¹ A este respecto, recordamos que los Estados Unidos presentaron como ICC información sobre el valor de las importaciones que había sido recopilada por el USCBP. Véase el párrafo 3.109 *supra*.

⁴⁴² Véanse la respuesta de Corea a la pregunta 90 a) del Árbitro, párrafo 107; y las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 90 a) del Árbitro, párrafo 104.

⁴⁴³ En *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*, el Árbitro también lidió con una fuente de datos confidenciales. El Árbitro determinó que el nivel de anulación o menoscabo sufridos por las Comunidades Europeas se debía medir por referencia a la cuantía monetaria de las sentencias firmes y las decisiones de transacción en el marco de la Ley de 1916 convenidas por entidades de las CE. Si bien las sentencias firmes eran de acceso público, las transacciones no lo eran. En consecuencia, el Árbitro determinó que las Comunidades Europeas podían incluir decisiones de transacción "en la medida en que puedan obtener la revelación de tales acuerdos extrajudiciales". Aunque las Comunidades Europeas no pudieran obtener las decisiones de transacción, tenían derecho a incluir la cuantía de las sentencias. Véase la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 6.12.

⁴⁴⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 90 b) del Árbitro, párrafo 108.

⁴⁴⁵ Decisión del Árbitro, *CE - Hormonas (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafo 41.

⁴⁴⁶ A ese respecto, el Árbitro recuerda que Corea indicó que "utilizaría la información de la autoridad de aduanas de Corea para determinar de qué empresas debe obtener el consentimiento para transmitir la información a los Estados Unidos a los efectos de calcular el nivel de anulación o menoscabo". Véase la

solicitará que: i) divulguen sus datos sobre las exportaciones de un producto distinto de las LGCUD determinado correspondientes al período de referencia pertinente⁴⁴⁷; ii) autoricen por escrito al Gobierno de Corea a utilizar esos datos a efectos de calcular la anulación o menoscabo y a transmitir los datos a los Estados Unidos; y iii) autoricen también a la autoridad pertinente de los Estados Unidos a transmitir los datos sobre importaciones al Gobierno de Corea a fines de consulta.⁴⁴⁸

4.107. Una vez haya obtenido la información pertinente y las autorizaciones necesarias de todas las empresas coreanas pertinentes, Corea transmitirá esa información a los Estados Unidos sin demora. Cuando la reciban, los Estados Unidos tendrán derecho a presentar observaciones por escrito y/o a solicitar la celebración de una reunión para examinar los datos junto con Corea.

4.108. Si las partes están de acuerdo respecto de los datos comerciales pertinentes, Corea utilizará esos datos para determinar el valor total de las importaciones de un producto distinto de las LGCUD a fin de calcular la anulación o menoscabo. Sin embargo, si las partes no alcanzan un acuerdo respecto de los datos comerciales pertinentes en los 45 días posteriores a la transmisión de los datos de Corea a los Estados Unidos, Corea tendrá derecho a calcular el nivel de anulación o menoscabo sobre la base de los datos comerciales que le presenten las empresas afectadas.

4.109. El Árbitro es consciente de que es posible que Corea no obtenga la autorización y la informaciones y autorización necesarias de todas las empresas coreanas en cuestión. En caso de que solo algunas empresas transmitan faciliten información y otorguen su autorización, Corea tendrá derecho a: i) seguir el procedimiento que figura en los párrafos 4.106 y 4.107 *supra*, basándose exclusivamente en los datos respecto de los que ha obtenido la autorización necesaria; o ii) actuar sobre la base de los datos al nivel de 10 dígitos del HTS, como se explica en el párrafo 4.110 *infra*. Si ninguna de las empresas pertinentes concede su autorización, Corea calculará el nivel de anulación o menoscabo sobre la base de los datos al nivel de 10 dígitos del HTS, como se explica en el párrafo 4.110.

4.110. En caso de que Corea aplique la suspensión basándose en datos al nivel de 10 dígitos del HTS, posteriormente deberá consultar en la base de datos *DataWeb* de la USITC, con respecto a cada medida en materia de derechos antidumping incompatible, el valor total de las importaciones sobre la base de las líneas del HTS enumeradas, al nivel de 10 dígitos, en la determinación definitiva pertinente. A continuación, Corea deberá aplicar a este valor el reajuste del 47,6% que figura en la sección 4.4.3.4.1.3.

4.4.3.5 Nivel y modificación del derecho incompatible con las normas de la OMC, Δt

4.111. Como hemos indicado en la sección 4.2.1.3 *supra*, consideramos que la situación hipotética adecuada es un supuesto en que el USDOC calcule los márgenes de dumping de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A los efectos de calcular el nivel de anulación o menoscabo, recordamos que Corea tiene derecho a suspender concesiones u otras obligaciones con respecto a la aplicación de derechos definitivos a exportadores concretos de un producto distinto de las LGCUD determinado sobre la base de márgenes calculados con arreglo a un método de comparación P-T declarado incompatible por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia subyacente ("medidas en materia de derechos antidumping incompatibles"). Desde un enfoque matemático, recordamos que este tipo P-T, t_i , se sustituye por un valor de cero en la situación hipotética, y que la diferencia entre estos dos valores es la modificación del tipo del derecho, o Δt_i .

4.112. Para efectuar este cálculo debemos establecer una distinción adicional entre dos situaciones en las que Corea tendría derecho de aplicar medidas de retorsión en función del momento, respecto del final del plazo prudencial, en que se hubieran impuesto los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC: i) cuando el USDOC aplique un método incompatible en exámenes administrativos futuros; y ii) cuando efectúe nuevas investigaciones tras el final del plazo prudencial.

respuesta de Corea a la pregunta 90 a) del Árbitro, párrafo 107. Asimismo, Corea "prevé que los exportadores cooperarán plenamente presentando la información pertinente", ya que, a su juicio, dado que esos exportadores estarían sujetos a derechos antidumping, "tendrían interés en cooperar con el Gobierno de Corea en el marco de los esfuerzos destinados a inducir a los Estados Unidos a poner en conformidad sus medidas incompatibles con las normas de la OMC". Respuesta de Corea a la pregunta 90 b) del Árbitro, párrafo 111.

⁴⁴⁷ Véase *supra*, sección 4.2.2.

⁴⁴⁸ El Árbitro toma nota de la declaración de Corea de que "los datos sobre exportaciones no se divulgarán a particulares y no expondrán a los exportadores al riesgo de que se difunda su información comercial confidencial". Respuesta de Corea a la pregunta 90 b) del Árbitro, párrafo 111.

En el primer supuesto, al que podemos denominar "caso anterior", el derecho antidumping se había establecido antes de la finalización del plazo prudencial⁴⁴⁹, mientras que en el segundo supuesto, al que podemos denominar "caso nuevo", el USDOC lleva a cabo una investigación tras la expiración del plazo prudencial que da lugar a la aplicación de una medida en materia de derechos antidumping incompatible. Esta distinción es importante, dado que, en los casos anteriores, las importaciones efectuadas en el año de referencia ya han resultado afectadas por una medida en materia de derechos antidumping incompatible, mientras que, en los casos nuevos, el valor de las importaciones en el año de referencia no ha resultado afectado por esas medidas.

4.113. Por consiguiente, en los casos anteriores, el nivel de anulación o menoscabo lo constituye el *incremento* de las importaciones a consecuencia de la eliminación de las medidas en materia de derechos antidumping incompatibles en la situación hipotética, y el año de referencia es el final del plazo prudencial, es decir, el año civil 2017. En los casos nuevos, el nivel de anulación o menoscabo es la *reducción* de las importaciones a consecuencia de la introducción de una medida en materia de derechos antidumping incompatible en la situación hipotética, y el período de referencia para determinar el valor de las importaciones es el año civil anterior a la suspensión de las concesiones. Dicho de otro modo, en los casos anteriores, la modificación del tipo del derecho se debe a la eliminación de la medida en materia de derechos antidumping incompatible, mientras que, en los casos nuevos, la modificación del tipo del derecho se debe a la aplicación de la medida en materia de derechos antidumping incompatible.

4.114. Esta distinción tiene las siguientes consecuencias prácticas para la fórmula. Con respecto a los casos anteriores, t_i es el tipo del derecho incompatible con las normas de la OMC y el valor del derecho hipotético adecuado es cero. Por consiguiente, la modificación del nivel del derecho en la fórmula, Δt_i , es igual a cero menos el nivel del derecho incompatible con las normas de la OMC y, por tanto, Δt_i sería un valor negativo en los casos anteriores. Con respecto a los casos nuevos, t_i es igual a cero, ya que todavía no se habría aplicado ningún tipo incompatible con las normas de la OMC. Δt_i sería igual al tipo del derecho incompatible con las normas de la OMC menos cero y, por tanto, sería un valor positivo. En ambos casos se aplica la misma fórmula; en los casos anteriores, las importaciones se incrementarían en la situación hipotética, mientras que, en los casos nuevos, las importaciones se reducirían en la misma situación hipotética. El nivel de anulación o menoscabo es igual al valor absoluto resultante de la aplicación de la fórmula en la ecuación (1), como se ha indicado en la sección 3.3.3.4.

4.5 Conclusión

4.115. El Árbitro rechazó la fórmula propuesta por Corea porque, al basarse en un modelo de sustitución perfecta, no es adecuada para todos los productos objeto de intercambios comerciales, que pueden ser sustitutos perfectos entre sí o no. Además, la fórmula propuesta por Corea no encuentra respaldo en estudios académicos. Asimismo, el hecho de que el procedimiento propuesto por Corea para obtener los datos de su fórmula no sea suficientemente claro dificulta la evaluación de su idoneidad.

4.116. Sin embargo, el Árbitro está de acuerdo en que se debe autorizar a Corea a suspender concesiones equivalentes al nivel de anulación o menoscabo correspondiente a los productos distintos de las LGCUD ante cualquier aplicación en el futuro de la medida incompatible "en sí misma". Por consiguiente, el Árbitro ha desarrollado una fórmula para determinar el nivel de anulación o menoscabo correspondiente a los productos distintos de las LGCUD que se puede aplicar en la práctica, es previsible y es lo suficientemente genérica como para tomar en consideración las variaciones de los productos y mercados. Además, la información utilizada para efectuar el cálculo es fáctica y verificable.

4.117. Con arreglo a la fórmula del Árbitro, el nivel de anulación o menoscabo ha de ser proporcional al valor de las importaciones procedentes de Corea multiplicado por la modificación del derecho antidumping para ponerlo en conformidad con las normas de la OMC. La constante de proporcionalidad es un coeficiente que varía en función del capítulo del SA y es una función de la participación en el mercado de las importaciones procedentes de Corea, al igual que las elasticidades de sustitución, oferta y demanda correspondientes al producto considerado. Con respecto a la determinación del valor de las importaciones, hemos establecido un mecanismo para que Corea obtenga los datos necesarios y los Estados Unidos verifiquen esos datos. En resumen, el enfoque

⁴⁴⁹ En el apéndice B del documento sobre la metodología de Corea figura una lista ilustrativa de esos casos.

del Árbitro posibilita que Corea calcule de una manera factible, previsible y verificable el nivel de anulación o menoscabo respecto de futuras medidas incompatibles con las normas de la OMC que se apliquen en relación con cualquier producto distinto de las LGCUD.

4.6 Solicitud formulada por Corea para que se reajuste el nivel de la suspensión anualmente

4.6.1 Enfoque del Árbitro

4.118. Corea propone incluir un factor denominado "tasa de crecimiento" para reajustar anualmente el nivel de suspensión para los productos distintos de las LGCUD⁴⁵⁰, pero no explica cómo determinaría las tasas de crecimiento de esos productos.⁴⁵¹ En respuesta a una pregunta del Árbitro, Corea aclara que la tasa de crecimiento real del mercado "sería la forma más adecuada de calcular con exactitud el nivel de anulación o menoscabo" para los productos distintos de las LGCUD.⁴⁵² Los Estados Unidos discrepan de la propuesta que hace Corea de incluir una "tasa de crecimiento" para los productos distintos de las LGCUD⁴⁵³, y aducen que el enfoque de Corea "introduce un alto grado de incertidumbre"⁴⁵⁴, ya que Corea no ha explicado "de qué fuente[s] se obtendría la información relativa al tamaño del mercado" utilizada para determinar esas tasas de crecimiento.⁴⁵⁵

4.119. Aunque discrepan de la propuesta de Corea de incluir una "tasa de crecimiento" en lo que respecta a los productos distintos de las LGCUD, en principio los Estados Unidos están de acuerdo en la posibilidad de que haya un nivel variable de anulación o menoscabo.⁴⁵⁶ Recordamos que no hay nada en el ESD que impida que un árbitro establezca un mecanismo para reajustar el nivel de suspensión al nivel de anulación o menoscabo siempre que ambos niveles sigan siendo equivalentes.⁴⁵⁷ Además, ese reajuste tiene que estar justificado y no puede entrañar un aumento de la imprevisibilidad.

4.120. En relación con la propuesta de Corea, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que hay un "alto grado de incertidumbre"⁴⁵⁸ en lo que se refiere a las posibles fuentes de información sobre las tasas de crecimiento para los productos distintos de las LGCUD. El motivo es que, en este momento, el Árbitro y las partes no están en condiciones de determinar qué productos podrían estar sujetos a medidas en materia de derechos antidumping incompatibles y, por tanto, a la suspensión, por lo que no se pueden determinar las fuentes adecuadas para las tasas de crecimiento de esos productos. Por consiguiente, las circunstancias del presente arbitraje no justifican la inclusión de una tasa de crecimiento en el cálculo del nivel de anulación o menoscabo, y a su vez en el nivel de suspensión para los productos distintos de las LGCUD.

4.121. Como hemos indicado en el párrafo 3.132 *supra*, una manera de asegurar que el valor real del nivel de la suspensión se mantenga a lo largo del tiempo es reajustarlo a fin de tener en cuenta la inflación. Al preguntarle el Árbitro su opinión sobre un reajuste basado en la tasa de inflación, Corea manifiesta que "no se opone" a que se utilice la tasa de inflación para hacer el reajuste, y añade que esa alternativa no "guarda relación con la tasa de crecimiento real de la rama de producción".⁴⁵⁹ Los Estados Unidos se oponen a ese enfoque y señalan que, a su juicio, "utilizar la tasa de inflación ... como valor sustitutivo de un factor de crecimiento para los productos distintos de las LGCUD no sería adecuado, ya que no hay base probatoria para hacerlo", y porque es "imposible saber si las importaciones de productos distintos de las LGCUD aumentarían o disminuirían en paralelo a la tasa de inflación".⁴⁶⁰ Los Estados Unidos remiten a la diferencia *Estados*

⁴⁵⁰ Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 49.

⁴⁵¹ Véase el documento sobre la metodología de Corea, párrafos 49-51.

⁴⁵² Respuesta de Corea a la pregunta 80 del Árbitro, párrafo 81.

⁴⁵³ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 137.

⁴⁵⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 92 del Árbitro, párrafo 116.

⁴⁵⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 92 del Árbitro, párrafo 114.

⁴⁵⁶ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 137, 140 y 141. Véase también el párrafo 3.123 *supra*.

⁴⁵⁷ Véase el párrafo 3.124.

⁴⁵⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 92 del Árbitro, párrafo 116.

⁴⁵⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 80 del Árbitro, párrafo 82.

⁴⁶⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 80 del Árbitro, párrafo 87.

Unidos - Ley de 1916 (CE) para respaldar su afirmación de que la utilización por el Árbitro de la tasa de inflación como valor sustitutivo equivaldría a una "especulación".⁴⁶¹

4.122. A nuestro juicio, y como se ha indicado *supra*, el reajuste basado en la inflación no es un mecanismo para reajustar el nivel de las importaciones, sino un medio de mantener el valor real del nivel anual de la suspensión que se calcularía para los productos distintos de las LGCUD sobre la base de la fórmula autorizada por el Árbitro en el presente caso. No entraña especulación alguna sobre los niveles de importación de productos distintos de las LGCUD y, por consiguiente, la preocupación de los Estados Unidos por la falta de pruebas que demuestren una relación entre la tasa de inflación y los niveles de importación está fuera de lugar.

4.123. A la luz de lo expuesto, concluimos que la anulación y el menoscabo, y a su vez el nivel de suspensión, calculados por Corea con respecto a los productos distintos de las LGCUD a los que se aplican derechos incompatibles con la OMC se pueden reajustar a fin de tener en cuenta la inflación sobre una base anual. A nuestro juicio, permitir que Corea reajuste el nivel de suspensión para los productos distintos de las LGCUD a fin de tener en cuenta la inflación está justificado y no aumenta la imprevisibilidad.

4.6.2 Reajuste anual del nivel de anulación o menoscabo de los productos distintos de las LGCUD en función de la tasa de inflación

4.124. La siguiente cuestión que tenemos que examinar es cuál es el índice de precios adecuado para calcular la tasa de inflación con miras a hacer los reajustes anuales del nivel de anulación o menoscabo. El índice de precios debe tener una cobertura de productos que se corresponda de la manera más próxima posible con la gama de productos distintos de las LGCUD. Entre los índices de precios publicados por la Oficina de Estadísticas Laborales de los Estados Unidos, el más adecuado es el índice de precios al productor para el conjunto del sector manufacturero. Por consiguiente, Corea utilizará dicho índice para hacer los reajustes anuales al nivel de anulación o menoscabo de los productos distintos de las LGCUD. La denominación y el código exactos de esta serie de datos son "*PPI industry group data for total manufacturing industries, not seasonally adjusted*" (Información agrupada por sectores del índice de precios al productor para el conjunto del sector manufacturero, no ajustada estacionalmente) y "*PCUOMFG--OMFG--*", respectivamente.⁴⁶² La Oficina de Estadísticas Laborales revisa habitualmente los datos del índice de precios al productor cuatro meses después de su publicación inicial.⁴⁶³ Por consiguiente, los cálculos siempre deben utilizar la última versión de este índice publicada hasta la fecha para hacer el reajuste anual del nivel de anulación o menoscabo.

4.125. Recordamos que el Árbitro ha determinado que el nivel de anulación o menoscabo, en caso de que los Estados Unidos apliquen una medida incompatible con las normas de la OMC a un producto distinto de las LGCUD en un año específico, se puede determinar mediante una fórmula basada en el nivel de anulación o menoscabo en el año civil 2017, más la variación de la tasa de inflación correspondiente al año pertinente:

$$NI_{i,t+1} = NI_{i,t} * (1 + \text{inflación}_t), \quad t = 1, 2, \dots$$

$NI_{i,1}$ = nivel de la anulación o menoscabo calculado utilizando la ecuación (6)

4.126. La variable $NI_{i,t+1}$ se refiere al nivel de anulación o menoscabo del producto i distinto de las LGCUD en el año $t + 1$; $NI_{i,t}$ es el nivel de anulación o menoscabo de ese mismo producto i distinto de las LGCUD en el año t , el año anterior; inflación_t es la tasa de inflación en el año civil t medida conforme al índice de precios al productor relativo a la producción manufacturera total. Esto se calculará comparando el valor del índice en diciembre del año t con su valor en diciembre del año anterior.⁴⁶⁴ El período de tiempo "1" se refiere al primer año en que se aplicaría la suspensión de concesiones y debe equivaler al nivel de anulación o menoscabo calculado utilizando la ecuación (6).

⁴⁶¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 80 del Árbitro, párrafo 87.

⁴⁶² Oficina de Estadísticas Laborales, <<https://data.bls.gov/timeseries/PCUOMFG--OMFG-->>, consultado el 15 de octubre de 2018.

⁴⁶³ Oficina de Estadísticas Laborales, <<https://www.bls.gov/ppi/ppiescalation.htm>>, consultado el 15 de octubre de 2018.

⁴⁶⁴ La tasa de inflación en el año civil t se calculará de la manera siguiente: (Valor del índice de precios al productor relativo a la producción manufacturera total en diciembre del año t - Valor del índice de precios al

4.127. Corea tendrá derecho a imponer una suspensión de concesiones u otras obligaciones igual al nivel de anulación o menoscabo calculado utilizando la ecuación (6) durante el primer año posterior a la fecha de la autorización del OSD ("t=1"). En los años posteriores (tras la fecha de la autorización del OSD), en el caso de que los Estados Unidos no hayan cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD, Corea tendrá derecho a reajustar el valor de su nivel de suspensión en un porcentaje correspondiente a la tasa de inflación de los precios de la producción manufacturera total de los Estados Unidos del año civil anterior.

4.128. El siguiente ejemplo ilustra cómo se aplicará este reajuste. Supongamos que, el 30 de noviembre de 2019, Corea impone a los Estados Unidos una suspensión de concesiones u otras obligaciones de un nivel de USD 10 millones, determinado utilizando la fórmula descrita en la ecuación (6). Corea está por tanto autorizada a imponer ese nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones a partir del 1º de diciembre de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020. En el período siguiente, que iría del 1º de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021, Corea está autorizada a incrementar el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones en un porcentaje correspondiente a la variación registrada en el índice de precios al productor relativo a la producción manufacturera total durante el año civil anterior (2019). Esto se calculará comparando el valor del índice en diciembre de 2019 con su valor en diciembre de 2018.⁴⁶⁵ Al hacer este cálculo, Corea utilizará la última versión de este índice publicada a fecha de 30 de noviembre de 2020. Si el índice varió en un 5% durante el año civil 2019, Corea puede imponer un nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones equivalente a USD 10,5 millones, un nivel que supera en un 5% la cuantía autorizada del 1º de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020.

4.129. En consecuencia, el nivel de la suspensión de concesiones por Corea a los Estados Unidos no deberá exceder, en dólares de los Estados Unidos, de la cantidad resultante de la aplicación anual de esta fórmula.

5 LAUDO GLOBAL DEL ÁRBITRO

5.1. En lo que se refiere a la solicitud de Corea relativa a las LGCUD, sobre la base de las razones expuestas en la sección 3 *supra*, el Árbitro determina que el nivel de anulación o menoscabo causados por las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios incompatibles con las normas de la OMC a finales del plazo prudencial asciende a USD 74,40 millones y USD 10,41 millones, respectivamente. Esas cantidades se podrán reajustar a fin de tener en cuenta la inflación correspondiente al año 2018 y posteriormente sobre una base anual. Sugerimos que Corea notifique al OSD cada año el reajuste del nivel de suspensión.

5.2. En lo que se refiere a la solicitud de Corea relativa a los productos distintos de las LGCUD, sobre la base de las razones expuestas en la sección 4 *supra*, decidimos que Corea puede aplicar la siguiente fórmula para calcular el nivel de anulación o menoscabo de los productos distintos de las LGCUD, en caso de que los Estados Unidos apliquen derechos definitivos a exportadores específicos de un producto determinado distinto de las LGCUD basándose en márgenes calculados mediante el método de comparación P-T declarado incompatible con las normas de la OMC por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia subyacente:

$$NI_i = c_s * vimp_i * \frac{\Delta t_i}{1+t_i} \quad (6)$$

5.3. Los elementos de la fórmula se definen del siguiente modo: NI_i es el nivel de anulación o menoscabo del producto i distinto de las LGCUD; c_s es un coeficiente que depende de la participación en el mercado de la parte reclamante y las elasticidades de la demanda, la oferta y la sustitución del producto considerado; $vimp_i$ es el valor de las importaciones procedentes de empresas coreanas (incluidos el costo, el seguro y el transporte, pero excluidos los derechos) sujetas a los derechos incompatibles con las normas de la OMC; Δt_i es la diferencia entre el tipo del derecho incompatible con las normas de la OMC y cero; y t_i es el nivel del tipo del derecho incompatible con las normas de la OMC. Δt_i y t_i son tipos de derechos *ad valorem*, no se miden en términos porcentuales.

productor relativo a la producción manufacturera total en diciembre del año $t-1$)/Valor del índice de precios al productor relativo a la producción manufacturera total en diciembre del año $t-1$.

⁴⁶⁵ La tasa de inflación en el año civil 2018 se calculará de la manera siguiente: (Valor del índice de precios al productor relativo a la producción manufacturera total en diciembre de 2018 - Valor del índice de precios al productor relativo a la producción manufacturera total en diciembre de 2017)/Valor del índice de precios al productor relativo a la producción manufacturera total en diciembre de 2017.

Por último, sugerimos que Corea notifique al OSD el nivel de suspensión que calcule y cualquier reajuste posterior de ese nivel de suspensión "correspondiente a cada año en el primer trimestre del año siguiente".⁴⁶⁶

6 OBSERVACIONES FINALES

6.1. Este es el primer arbitraje cuya tarea ha sido determinar el nivel de anulación o menoscabo causados por esencialmente las mismas medidas "en sí mismas" y "en su aplicación". Teniendo en cuenta estas circunstancias específicas, el Árbitro ha tratado de utilizar un enfoque similar para ambos casos, en la medida de lo posible. Sin embargo, determinados reajustes han sido inevitables. Deseamos subrayar brevemente las principales similitudes y diferencias que caracterizan los enfoques adoptados para las LGCUD y los productos distintos de las LGCUD, en particular en lo que se refiere a las situaciones hipotéticas, el modelo económico, los datos utilizados y el período de referencia. Concluiremos después con unas pocas observaciones generales.

6.2. Al seleccionar las situaciones hipotéticas nos hemos guiado por el concepto de ventajas resultantes para Corea. En este contexto, y por los motivos explicados *supra*, la situación hipotética adecuada no podía entrañar la supresión de las órdenes. En el caso de las medidas "en su aplicación", la situación hipotética adecuada es un supuesto teórico en el que el USDOC se habría basado en el método de comparación normal establecido en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para determinar el derecho antidumping. En principio, se podría haber previsto ese mismo supuesto en lo que respecta a los productos distintos de las LGCUD; sin embargo, las incertidumbres en cuanto a la disponibilidad de información en futuras investigaciones antidumping y exámenes administrativos nos obligaron a utilizar un valor de cero como valor sustitutivo para los tipos de los derechos antidumping basados en los márgenes P-T en futuras órdenes antidumping aplicables a productos distintos de las LGCUD.

6.3. A continuación, el Árbitro determinó que sería posible aplicar un modelo similar -el modelo de Armington- para calcular el nivel de anulación o menoscabo para las LGCUD y los productos distintos de las LGCUD. Se trata de un modelo flexible, ya que la elasticidad de sustitución puede variar dependiendo de la naturaleza del producto y el mercado. En cambio, en el modelo de equilibrio parcial basado en sustitutos perfectos se parte del supuesto de que la elasticidad de sustitución es infinita, y no teníamos pruebas, en el contexto de las LGCUD, y necesariamente carecíamos de medios para obtener pruebas, en el contexto de los productos distintos de las LGCUD, para hacer una suposición de ese tipo.

6.4. En el caso de las LGCUD, la utilización del modelo de Armington obedece, entre otros motivos, a que las LGCUD son productos diferenciados, y las pruebas proporcionadas por las partes respaldan un valor finito de 4 para la elasticidad de sustitución de las LGCUD. En el caso de los productos distintos de las LGCUD, se consideró que el modelo de Armington tenía flexibilidad para adaptarse a los diferentes tipos de productos y entornos de mercado en los que puedan producirse infracciones en relación con las medidas "en sí mismas". Esta flexibilidad se deriva del hecho de que se permita que la elasticidad de sustitución varíe en función de la naturaleza del producto distinto de las LGCUD, en lugar de partir del supuesto, sin prueba alguna, de que es infinita, como ocurriría en el caso del modelo de sustitutos perfectos. En consecuencia, la magnitud del coeficiente también varía, dependiendo del producto y el mercado de que se trate. Este enfoque hace que la suspensión de concesiones sea equivalente al nivel de anulación o menoscabo.

6.5. El modelo de Armington requiere datos como la participación en las importaciones y la magnitud de las elasticidades de la demanda, la oferta y la sustitución. En el caso de las LGCUD, el Árbitro seleccionó cada una de esas variables y parámetros sobre la base de un amplio conjunto de afirmaciones, respuestas a preguntas y observaciones de cada parte sobre las respuestas de la otra parte. Ese tipo de intercambio no fue posible en el caso de los productos distintos de las LGCUD, aún no identificados. Por consiguiente, hacía falta un procedimiento que redujera todo lo posible la ambigüedad de las fuentes de información y los cálculos. Por esas razones hemos adoptado la utilización de una fórmula para los productos distintos de las LGCUD que utiliza las fuentes de información y el método descritos en la sección 4.4.3.⁴⁶⁷

⁴⁶⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 73 del Árbitro, párrafo 59.

⁴⁶⁷ En un plano más técnico, en el caso de las LGCUD, el modelo de Armington ofrece una solución exacta: al resolver el sistema de ecuaciones no lineales que definen el modelo de Armington se determina el efecto que tienen las variaciones de los derechos en el valor de las importaciones. En el caso de los productos

6.6. Aunque no hay diferencia en las variables utilizadas en los cálculos correspondientes a las LGCUD y los productos distintos de las LGCUD, las fuentes de información utilizadas para esas variables difieren, en particular en lo que se refiere a i) el valor de las importaciones, y ii) la participación en las importaciones o el tamaño del mercado.⁴⁶⁸ En primer lugar, en el caso de las LGCUD se utiliza el valor de las importaciones a nivel de 10 dígitos del SA, mientras que en el caso de los productos distintos de las LGCUD se utilizan datos a nivel de empresa o de producto. El motivo de esta diferencia es que, en el caso de las LGCUD, las pruebas presentadas por las partes y el posterior debate entre ellas han permitido al Árbitro formular las determinaciones adecuadas sobre las líneas arancelarias afectadas⁴⁶⁹, lo cual no sucede en el caso de los productos distintos de las LGCUD, aún no identificados. En segundo lugar, en el caso de los productos distintos de las LGCUD se utilizan las participaciones medias en las importaciones respecto de los 98 capítulos del SA, mientras que en el caso de las LGCUD se utiliza información exacta sobre el valor de las ventas en los Estados Unidos (a saber, datos de la AHAM). La razón de esta diferencia es que el Árbitro no puede establecer una fuente de información uniforme capaz de proporcionar el mismo nivel de precisión para productos aún no identificados.

6.7. El período de referencia para determinar el valor de las importaciones utilizadas en el modelo difiere en el caso de las LGCUD y en el de los productos distintos de las LGCUD. En el caso de las LGCUD, se utiliza la participación en el mercado en 2011, antes de que se impusiera la medida, y se reajusta sobre la base del modelo económico para llegar a una participación en el mercado hipotética en 2017, que representa una situación en la que los derechos incompatibles con las normas de la OMC están en vigor. El nivel de anulación o menoscabo se calcula en una situación hipotética en la que los derechos incompatibles con las normas de la OMC se eliminan al finalizar el plazo prudencial en 2017. En lo que se refiere a los "casos anteriores" relativos a productos distintos de las LGCUD, en los que el período de referencia también es el final del plazo prudencial, no podemos adoptar el mismo enfoque que para las LGCUD, ya que Corea no aportó la información para realizar ese análisis y utilizar valores de importación hipotéticos para los productos distintos de las LGCUD sería inviable y difícil de poner en práctica. En lo que se refiere a los "casos nuevos" relativos a productos distintos de las LGCUD, el período de referencia es el año civil anterior a la aplicación de la medida antidumping incompatible.

6.8. A pesar de las diferencias subrayadas *supra*, la utilización del modelo de Armington tanto para las LGCUD como para los productos distintos de las LGCUD dará lugar a un enfoque similar para el cálculo del nivel de anulación o menoscabo. Además, ambos enfoques "brinda[n] la oportunidad de conseguir la plena colaboración de las partes, y por ende, resultados más precisos y fiables".⁴⁷⁰ Asimismo, hemos indicado que, con miras a una mayor transparencia, Corea debe notificar al OSD cada año la cuantía de la suspensión resultante de la aplicación de nuestro laudo.

6.9. Por último, señalamos que si los Estados Unidos consideran que la aplicación de la suspensión por Corea excede del nivel de anulación o menoscabo sufridos por Corea, los Estados Unidos podrán recurrir a los procedimientos adecuados de solución de diferencias.⁴⁷¹

distintos de las LGCUD, el sistema de ecuaciones que definen el modelo de Armington se refleja primero en variaciones relativas para llegar a una ecuación (es decir, la fórmula) que se puede utilizar para determinar el efecto que tienen las variaciones de los derechos en el valor de las importaciones.

⁴⁶⁸ En el caso de las LGCUD se utiliza información sobre el valor de las importaciones y el tamaño del mercado, mientras que en el caso de los productos distintos de las LGCUD se utiliza información sobre el valor de las importaciones y la participación en las importaciones. Sin embargo, combinando el valor de las importaciones con la participación en las importaciones se obtiene el tamaño del mercado. Por consiguiente, las variables utilizadas para las LGCUD y los productos distintos de las LGCUD son equivalentes.

⁴⁶⁹ Véase la sección 3.3.4.6 *supra*.

⁴⁷⁰ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 3.79.

⁴⁷¹ Decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafo 38; *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 4.27; y *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 9.2.